

## CAPÍTULO SEGUNDO

### EL REENCUENTRO CON LA DIMENSIÓN SOCIAL DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES

I. La Soberana Convención Revolucionaria . . . . .	191
II. El constitucionalismo . . . . .	224

## CAPÍTULO SEGUNDO

### EL REENCUENTRO CON LA DIMENSIÓN SOCIAL DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES

#### I. LA SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA

La Convención inició con una sesión preparatoria el 1 de octubre de 1914.<sup>506</sup> En ella se entregaron credenciales y se presentó el primer problema: la legitimidad de la representación ostentada por los presuntos delegados, quienes de acuerdo con la convocatoria respectiva tenían el derecho de concurrir personalmente, o bien de enviar a algún portavoz, por ser revolucionarios en activo y con mando de tropas. Con la disolución del ejército federal pactada en los Tratados de Teoloyucan, las fuerzas armadas que combatían a Huerta no sólo ocuparían ese sitio, sino que impondrían su preeminencia, desplazando de la convención a

<sup>506</sup> Véase Barrera Fuentes, *op. cit.*, t. I, p. 29. Sobre sus fuentes, este autor nos dice: “Esta recopilación se hizo con base en la consulta de las siguientes publicaciones: El archivo de la convención se encuentra parcial y desordenadamente acumulado en una montaña de papeles en los archivos de la Cámara de Diputados de la ciudad de México, de la cual solamente se pudieron obtener las versiones taquigráficas de unas cuantas sesiones; los periódicos de la época *El Liberal* y *El Pueblo*, cuyas colecciones se conservan en la Hemeroteca Nacional, están salvajemente mutilados, y el periódico *La Convención*, que en su publicación siguió los mismos azares de la asamblea, publicándose del No. 1 al 5 en la ciudad de Aguascalientes, del 6 al 13 en la de San Luis Potosí, del 14 al 49 en la de México, del 50 al 73 en la de Cuernavaca y del 74 al 137 nuevamente en la Capital de la República, es una positiva rareza, ya que se conocen únicamente dos colecciones, ambas incompletas: la de la Hemeroteca Nacional, a la que le faltan los números 6 al 13, 42 al 48, 50 al 73, 109 al 112 y el 132 y la de la Biblioteca del ingeniero Vito Alessio Robles, que solamente llega al número 83, en la que faltan los números 1 y 2, 5, 7 y 8, 75 y 77; y de las sesiones en Aguascalientes, solamente publica hasta una parte de la del 29 de octubre”, *op. cit.*, p. 17.

los civiles.<sup>507</sup> Curiosa solución, porque se sustentaba en una de las instituciones que más polémica había suscitado durante el siglo XIX: el ejército.<sup>508</sup> De ahí la importancia que adquirió el reconocimiento del grado, que debía ser constatado por los propios miembros de dicha asamblea:

El general Rafael Buelna hace uso de la palabra y dice que allí van como representantes de sus fuerzas, o sea del pueblo, no de personas. Hace una aclaración el secretario, general Eduardo Hay, sobre las dos clases de grados que ha concedido el Primer Jefe. Que entre los asimilados sólo les es reconocido el grado en funciones del servicio, por lo que hace a consideraciones y sueldo, pero no en otra forma. Tercia en la discusión el general Francisco Mariel, pidiendo que se discutan credenciales, no personas.<sup>509</sup>

Esta discusión no terminaría de manera sencilla, pues varios generales sintieron afectados sus derechos: “El general Buelna solicita que se nombre una comisión que se encargue de revisar la autenticidad de los grados de los generales, pues hay muchos generales que usan sus insignias sin haberlas adquirido en combates, que se levantaron en armas al día siguiente de la entrada del Ejército Constitucionalista a la capital, contestándole el señor general Obregón que eso es competencia del Primer Jefe y de la Secretaría de Guerra, no de la asamblea”.<sup>510</sup>

Desde los primeros momentos prevaleció la certeza de que la militancia revolucionaria de sus miembros era la que daba legitimidad a la asamblea, convirtiéndola en depositaria de la voluntad de la nación, pues por voz de la secretaría de la misma, se afirmó que: “...aun cuando el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Eje-

<sup>507</sup> Muchos de ellos se unieron a Carranza, que los acogió con beneplácito y quienes, a su vez, desempeñaron un papel fundamental en la construcción del discurso legitimador del constitucionalismo. Más tarde la convención aceptó que los civiles participaran en ella.

<sup>508</sup> Un claro ejemplo de la diferencia de opiniones en este punto lo encontramos en la siguiente cita, referente a los planteamientos de Luis Cabrera: “(Cabrera) manifiesta que no deben eludirse las cuestiones que allí se presenten, pues deben tratarse con entera libertad. Hace alusión a que tal vez algunos jefes de grado inferior, están cohibidos por haber allí generales de mayor graduación, pero eso no debe importarles, para expresar sus opiniones. Esta opinión la reforzó días después al decir que: ...los militares que ya están picados de la araña... del militarismo, se convierten en autómatas si son subordinados o en absolutos dominadores cuando son jefes”. Barrera Fuentes, *op. cit.*, t. I, pp. 35 y 71.

<sup>509</sup> *Ibidem*, p. 32.

<sup>510</sup> *Ibidem*, p. 33.

cutivo de la Nación, convocó a los jefes, militares y gobernadores, la asamblea es soberana en decisiones”.<sup>511</sup>

La disputa por la representatividad entre el Primer Jefe y la convención fracturaría, en breve, el movimiento revolucionario, a pesar de que existía una amplia coincidencia en que la reforma social era inaplazable.

En el discurso que Carranza leyó al inaugurar las sesiones de la asamblea, el 1 de octubre de 1914 en la ciudad de México, propuso varios puntos dignos de consideración. Entre ellos, el de su renuncia al poder en los siguientes términos:

Ustedes me confirieron el mando del Ejército, ustedes pusieron en mis manos el poder ejecutivo de la Unión; estos dos depósitos sagrados no los puedo entregar sin mengua de mi honor, a solicitud de un grupo de jefes descarriados en el cumplimiento de sus deberes y algunos civiles a quienes nada debe la Patria en esta lucha; solamente puedo entregarlo y lo entrego en este momento, a los Jefes aquí reunidos. Espero la inmediata resolución de ustedes, manifestándoles que desde este momento, me retiro de la convención para dejarles toda su libertad, esperando que su decisión la inspirará el supremo bien de la Patria.<sup>512</sup>

La renuncia del Primer Jefe fue una respuesta drástica ante las dificultades que implicó la negociación entre los diferentes grupos supuestamente constitucionalistas para mantener la unidad de mando, particularmente frente a la actitud de Villa, quien —como dijo Carranza en aquella alocución— desconoció su autoridad.<sup>513</sup> Asimismo, fue una reacción a la propuesta de los delegados villistas para que la convención se reuniera en Aguascalientes.

Es posible, sin embargo, que con dicha renuncia Carranza se hubiera propuesto pulsar su fuerza política. Lo cierto es que al terminar su intervención, Luis Cabrera actuó con gran habilidad. Señaló primero que: “En estos momentos no tiene jefe la Revolución Constitucionalista. Vosotros sois, desde este momento, los jefes de la Revolución y los jefes del Gobierno. Yo he subido a esta tribuna ahogado por la emoción que me produjo ver a ese hombre que se retiraba ya sin autoridad alguna, y

<sup>511</sup> *Idem.*

<sup>512</sup> *Ibidem*, pp. 49 y 50.

<sup>513</sup> En particular alude al manifiesto expedido por Villa en Chihuahua en septiembre de 1914.

quiero que no nos retiremos antes de considerar qué vamos hacer con el mando que nos ha entregado. No debéis salir de aquí sin haber visto lo que haréis con ese mando”.<sup>514</sup>

Y a continuación expresó: “Vamos a realizar esa elección y aquí está mi voto, el primero, a favor de don Venustiano Carranza. Esa es la forma en que debemos proceder. El Primer Jefe ha depositado el mando de que fue investido por los jefes revolucionarios, ya ahora éstos tienen el derecho de nombrar a su nuevo jefe, y éste será don Venustiano Carranza”.<sup>515</sup>

Tras varias intervenciones, algunas en un sentido semejante y otras que proponían resolver el asunto hasta que la convención sesionara en Aguascalientes, Carranza fue ratificado en el mando. “Solemnes fueron esos momentos en los que todos, absolutamente todos los jefes, rubricaron con aplausos y vítores su adhesión al Primer Jefe”.<sup>516</sup>

Otros aspectos fundamentales del discurso de Carranza fueron sus consideraciones con respecto a las reformas sociales y políticas que sustentaba hasta ese momento. Por su trascendencia, se irán citando el discurso y la reforma a la que se refiere: bases y alcances de los cambios, libertad económica, igualdad política y paz orgánica.<sup>517</sup>

Protección al municipio y reparto agrario: “El aseguramiento de la libertad municipal como base de la división política de los estados y como principio de todas las prácticas democráticas. La resolución del problema agrario por medio del reparto de los terrenos nacionales, de los terrenos que el Gobierno compre a los grandes propietarios y de los terrenos que se expropian por causa de utilidad pública”.<sup>518</sup>

Respecto al sector obrero: “Obligar a las negociaciones que paguen en efectivo y a más tardar semanariamente a todos sus trabajadores, el precio de su labor. Dictar disposiciones relativas a la limitación de las horas de trabajo, al descanso dominical, a los accidentes que en el trabajo sufran los operarios y en general al mejoramiento de las condiciones económicas de la clase obrera”.<sup>519</sup>

Reestructurar la educación: “...sufragar los gastos precisos de la Administración Pública que atañen a la organización de la justicia en el

<sup>514</sup> Barrera Fuentes, *op. cit.*, t. I, p. 51.

<sup>515</sup> *Ibidem*, p. 53.

<sup>516</sup> *Ibidem*, p. 57.

<sup>517</sup> *Ibidem*, p. 47.

<sup>518</sup> *Idem*.

<sup>519</sup> *Idem*.

Distrito Federal y Territorios, y a la Instrucción Pública de la mismas entidades”.<sup>520</sup>

El Primer Jefe presentó así una propuesta que recogía el conjunto de demandas que se habían expresado a lo largo de la lucha revolucionaria y que el constitucionalismo hizo suyas, desde el famoso discurso pronunciado por él en el ayuntamiento de Hermosillo (septiembre de 1913).

Sin embargo, a pesar de que, de una manera u otra, las demandas de las facciones revolucionarias coincidían en el fondo, las disputas por el poder y las divergencias acerca de los mecanismos para responder a ellas distanciaron a quienes las encabezaban. En este sentido, los villistas trataron de ganar terreno minando la autoridad del Primer Jefe. Así, a pesar de que la convención había reconocido la autoridad de Venustiano Carranza, antes de irse a Aguascalientes discutieron los argumentos contenidos en el manifiesto en el que Villa desconocía a Carranza y cuyos puntos resolutivos eran los siguientes:

Primero: La División del Norte desconoce la autoridad de don Venustiano Carranza como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

Segundo: Se invita a las demás divisiones del ejército constitucionalista a que desconozcan al Primer Jefe y contribuyan a su separación del poder ejecutivo.

Tercero: Una vez obtenida esa separación se designará a una persona civil, que inmediatamente convocará a elecciones y consultará a las Cámaras las reformas que exige la Revolución, y que serán llevadas a la práctica por el presidente que resulte electo.

Cuarto: Se reformará la constitución para que el término de seis años corra desde la fecha en que se verifiquen esas elecciones.<sup>521</sup>

El debate suscitado entonces, sin embargo, fue más a fondo, pues había quienes pensaban que el procedimiento debería ser distinto al propuesto por los villistas. Las palabras de Cabrera, citadas a continuación, ilustran los puntos de divergencia: “Yo creo, señores, que no debe haber Gobierno constitucional hasta que se hayan hecho las reformas sociales. Creo [que] antes se necesita hacer una nueva constitución. Creo que en Aguascalientes debe haber un congreso más grande que el Constituyente, que reforme la constitución, no copiada, como la del 57, ni de

<sup>520</sup> *Idem.*

<sup>521</sup> *Ibidem*, p. 77.

Francia, ni de los Estados Unidos. Creo por último, que si se establece el Gobierno Constitucional, la Revolución está fracasada”.<sup>522</sup>

Para comprender posiciones tan disímiles es indispensable tomar en cuenta las condiciones que dieron origen a este cuerpo: “Entre los hombres de la Convención todo había, menos unidad de criterio. La diversidad de sus orígenes reflejaba la amplitud alcanzada por el movimiento revolucionario”.<sup>523</sup>

La emoción del momento, la sensación redentora, la búsqueda de soluciones inmediatas a problemas de fondo, hicieron que los convencionistas tuvieran en muy alta estima la misión que les correspondía cumplir. “Nosotros podemos estar orgullosos y lo estarán nuestros hijos, de que nuestros nombres figuren en esta convención, porque esta convención tendrá más importancia que el congreso de Constituyentes de 1857. Nosotros hemos venido como producto de la sangre y debemos devolver a la sangre toda la libertad del pueblo (Aplausos)”.<sup>524</sup>

Pero más allá de la vehemencia que caracterizó a muchas de las intervenciones, lo cierto es que, como lo percibían sus miembros, la convención fue “... un hito en el proceso de radicalización de un sector de la sociedad mexicana... que surge por las necesidades profundas de aquel momento”.<sup>525</sup>

Como se había acordado, el 5 de octubre de 1914 los delegados se trasladaron, no sin dificultad, a la ciudad de Aguascalientes. Desde entonces fue recurrente la preocupación, ya manifestada con anterioridad, de que los zapatistas debían ser invitados a ella. El 12 de octubre llegó a la asamblea un zapatista, el general Santaella Santibáñez, no como delegado de Zapata, sino con representación propia. Expresó entonces: “Ahora bien, ya que he tenido la brillante oportunidad de que mi voz sea escuchada en una Junta de tanta trascendencia como ésta, creo de mi deber proponer a ustedes que se invite directa y exclusivamente, para asistir a esta Convención Nacional, al ciudadano general Emiliano Zapata, a fin de que convoque a los generales de su Ejército, para que ellos o en su defec-

<sup>522</sup> *Ibidem*, p. 76. Véase también Amaya, Luis Fernando, *op. cit.*, pp. 99 y 100.

<sup>523</sup> Villegas, Gloria, “De junta militar a poder constituyente...”, en Solange Alberro, *op. cit.*, p. 261.

<sup>524</sup> Barrera Fuentes, *op. cit.*, t. I, p. 232.

<sup>525</sup> Villegas, Gloria, “Comentario a la ponencia de Federico Reyes Heróles. La Convención de Aguascalientes, el Estado social de derecho”, en González, Ma. del Refugio (coord.), *La formación del Estado mexicano*, México, Porrúa, 1984, p. 263.

to, los representantes que autoricen pasen a esta ciudad, previas las seguridades que esta convención les garantice”.<sup>526</sup>

Cuando era inminente que la convención se declarara soberana y cuando sus desacuerdos con Carranza crecían, los villistas manifestaron que para llevar a cabo un acto tan trascendente era menester esperar a otros representantes de los jefes revolucionarios; en particular a los de Maytorena y Zapata, cuyas fuerzas, junto con las de Carranza, habían logrado la expulsión del dictador Huerta. El general Felipe Ángeles lo señaló con estas palabras:

Si se ha detenido la guerra con la División del Norte, ha sido porque se han acercado a la División del Norte y se la ha invitado cordial y cortésmente para que venga a discutir las diferencias que existen. De esta manera se ha conseguido que el señor general Villa y todos los hombres a su mando respeten las decisiones de esta convención. ¿Cómo podemos declarar a esta convención soberana, si no están aquí sus delegados? La soberanía nacional en esta convención sería una mentira. Por esa razón es necesario que antes de declarar la soberanía de esta convención, estén aquí los delegados de las tropas del general Maytorena y los delegados de las tropas del general Zapata.<sup>527</sup>

En una posición divergente, Berlanga vislumbró el riesgo que ya se anunciaba en los conflictos faccionales:

Yo soy el primero en decir que, si la División del Norte nos trata como enemigos, tratemos también a la División del Norte como enemiga; y si Zapata nos trata como enemigos, tratemos a Zapata como enemigo; pero si entre ellos hay elementos que nos llaman, entre ellos hay patriotas, entre ellos hay revolucionarios que quieren venir a discutir con nosotros, debemos aceptarlos como compañeros, debemos aceptarlos como hermanos ante los grandes ideales de la Revolución.<sup>528</sup>

Esta reacción, en cierta forma ambigua, se explica porque si bien la idea de unirse había sido aceptada por la mayoría de los revolucionarios, para estos momentos también existía una fuerte oposición a la rea-

<sup>526</sup> Barrera Fuentes, *op. cit.*, t. I, p. 184.

<sup>527</sup> *Ibidem*, pp. 202 y 203.

<sup>528</sup> *Ibidem*, p. 207.



lización y, sobre todo, a la actuación autónoma y soberana de esta junta.

Los discursos pronunciados en la sesión en la que se proclamó la soberanía convencionista (14 de octubre de 1914), ofrecen sugerentes pasajes para el tema de esta investigación, particularmente las palabras del entonces presidente de la asamblea, Antonio I. Villarreal.

El magonista de antaño expresó: “Terminada la jura de esta bandera, la protesta de honor que hemos empeñado, y rubricado el acto trascendental de unirnos para hacer cumplir todo lo que aquí aprobemos, pasamos a declarar solemnemente instalada esta Convención y a declararla con mayor solemnidad aún: Soberana (Aplausos)”.<sup>529</sup>

Villarreal interpretó el establecimiento de la convención como “un esfuerzo sincero” de unificación, pues los “grupos disidentes” tendrían “un centro que obedecer”, quedando eliminado el “pretexto para continuar desgarrando a este infortunado país”. Quizá todo ello, reflexionaba, cambiaría la opinión sobre México, para que se nos volviera a “considerar como hombres que sabemos ser ciudadanos y como ciudadanos que sabemos ser libres en medio de la paz (Aplausos)”.<sup>530</sup>

Los depreciados valores mexicanos —agregaba— tal vez volverían “...a tener un ascenso favorable, como lo tuvieron con el solo anuncio de que todos los miembros del Ejército Constitucionalista, o más bien dicho, que todos los que habíamos sido elementos activos del movimiento revolucionario, estábamos dispuestos a reunirnos en Convención para discutir; para acordar, para cambiarnos ideas como gentes que piensan”.<sup>531</sup>

En efecto, prosiguió el abogado, el alza de valores podría significar una considerable mejoría para el país porque permitiría atender la angustiada situación económica del pueblo. Sin embargo, el regocijo mayor y la esperanza más firme nacían del vigor que entrañaba la instalación del organismo convencionista, constituido y reconocido como poder supremo de la nación:

Declarados en Convención Soberana, declarados en Poder inapelable de la República, bien podemos ya, señores, hacer que la tranquilidad vuelva, hacer que la paz renazca, que las hostilidades se suspendan, que no se

<sup>529</sup> *Ibidem*, p. 227.

<sup>530</sup> *Idem*.

<sup>531</sup> *Idem*.

derrame más sangre hermana, que vayamos todos a abrazarnos con efusivo amor y a hacer promesas por no ser más salvajes, hacer promesas por ser civilizados, por ser patriotas y por ser verdaderos amadores de los destinos nacionales (Aplausos).<sup>532</sup>

El presidente de la asamblea hacía así un vehemente llamado a la unidad de todos los revolucionarios. A Zapata, “redentor de los labriegos, apóstol de la emancipación de los campesinos, pero a la vez, hermano, que sigues por veredas extraviadas en estos momentos de prueba”, le ofrecía “muchos brazos que quieren abrazar a los tuyos”, “dispuestos a seguir laborando con energía, porque sea un hecho el término completo de las grandes tiranías, y una verdad efectiva la división territorial que haga de cada campesino un hombre libre y un ciudadano feliz (Bravos y aplausos nutridos)”.<sup>533</sup>

Igualmente convocaba a Maytorena y a Hill, pues ya era tiempo de decirles: “hombres de Sonora, no debéis mataros por el gobierno de Sonora; debéis trabajar unidos por devolver a los yaquis y a los mayos las tierras que les robaron los científicos (Bravos y aplausos nutridos)”.<sup>534</sup> Del mismo modo, arengaba a Carranza y a Villa, diciéndoles: “...la revolución no se hizo para que determinado hombre ocupara la Presidencia de la República; la revolución se hizo para acabar con el hambre en la República Mexicana (Aplausos nutridos. Bravos y vivas)”.<sup>535</sup>

Villarreal transitó entonces del plano nacional al internacional, afirmando que por no haber marchado unidos “...tenemos mucha culpa de que todavía en Veracruz flote el pendón de las barras y las estrellas”.<sup>536</sup>

Por todo ello, reiteraba, era indispensable concretar “los anhelos de armonía que flotan en los elementos de esta Convención”, a fin de que “la paz orgánica venga a nuestra Patria” y unidos “podamos entregarnos de lleno al cumplimiento de los anhelos revolucionarios”.

Invitaba, pues, así, a acabar con el enemigo verdadero: la reacción. Para ello, y en virtud de que la Constitución prohibía las confiscaciones, Villarreal expresó la pertinencia de “vivir un poco de tiempo sin nuestra Constitución”:

532 *Idem.*

533 *Ibidem.*, p. 228.

534 *Idem.*

535 *Idem.*

536 *Idem.*

Nuestro enemigo fue el privilegio, el privilegio sostenido desde el púlpito por las prédicas del clericalismo, en forma del clericalismo anticristiano que tenemos en esta época de vicios, asociado también al militarismo de cuartelazos, que hemos visto que cae avergonzado, humillado, y que lo hemos visto dispersarse, para que sin los cuartelazos, sin la orden superior, sin la organización previa, quede completamente incapacitado para volverse a enfrentar al ejército de ciudadanos armados (Aplausos)... Debemos arrebatar las riquezas a los poderosos y debemos también cumplir con las Leyes de Reforma en lo que respecta las riquezas del clero (Aplausos y bravos)... Así como nuestras Leyes de Reforma nacionalizaron los bienes del clero, nosotros también podemos nacionalizar los bienes del privilegio para bien de la República (Aplausos y voces de ¡Muy bien!).<sup>537</sup>

Enseguida, la emocionada exposición de Antonio I. Villarreal resumió el gran dilema del siglo XIX:

No debe la Revolución atentar contra la libertad de conciencia ni contra la libertad de cultos; en el periodo agitado es muy justo y así se ha hecho, castigar a la clerigalla que se asoció a Huerta, castigar al catolicismo que dio dinero con que pudiera el clero fomentar el gobierno de Huerta; pero pasado el periodo agitado, nosotros, como buenos liberales, debemos respetar todos los cultos; pero no permitir que nuestra niñez sea envenenada. (Aplausos). Es más trascendental prohibirle al clero la enseñanza, que prohibirle la religión; que sigan rezando, que sigan predicando; pero que no enseñen mentiras (Aplausos).<sup>538</sup>

Para Villarreal —y a juzgar por las muestras de asentimiento, compartían sus ideas muchos convencionistas—, el país requería que finalizaran “los caprichos de los caudillos” y se impusieron “los principios, los dictados de la conciencia”. Se trataba así de que quedara “...reducido el fraile a su iglesia, el soldado a su cuartel, en tanto que el ciudadano, dios de la República, quede en todas partes (Aplausos)”.<sup>539</sup>

La imagen presentada por el liberal radicalizado no sólo era una construcción retórica; resumía, como se ha venido indicando a lo largo de esta investigación, los verdaderos obstáculos para que el individuo ejerciera con plenitud su libertad.

<sup>537</sup> *Ibidem*, p. 229.

<sup>538</sup> *Ibidem*, pp. 229 y 230.

<sup>539</sup> *Ibidem*, p. 230.

Pero ¿cómo combatir el militarismo, cuando justamente la revolución había sido conducida por las armas? Villarreal alertaba al respecto:

Debemos laborar con todas las fuerzas de nuestra conciencia, con todos los impulsos sanos de nuestros corazones, porque no se fomente el pretorianismo en nuestras filas, porque no se llegue a formar nunca un ejército que aspire a dominar, un ejército que quiera gobernar; porque en las Repúblicas, cuando se ha aceptado el voto de las mayorías no son los hombres armados, no es la fuerza bruta la que debe deliberar, la que debe ver por los destinos del país, sino los ciudadanos libres, en el seno de la paz y de la armonía general.<sup>540</sup>

Y de la libertad, como ocurrió en el curso de la lucha revolucionaria, pasaba naturalmente a los derechos de la sociedad.

Esta Revolución, que tiene muy poco de política, que es eminentemente social..., no habrá terminado, no habrá cumplido su obra hasta que hayan desaparecido de nuestro país los esclavos que hasta hace muy poco teníamos en Yucatán y en el Sur, y hasta que hayan desaparecido de nuestros talleres los salarios de hambre, y de nuestras ciudades los pordioseros que pueden trabajar y que piden limosna, porque no encuentran dónde trabajar (Aplausos). Vamos a acabar con el peonaje, vamos a hacer que los salarios suban, que disminuyan las horas de trabajo, que el peón, que el obrero sea ciudadano; reconozcámosle el derecho de comer bien, de vestir bien, de vivir en una buena casa; puesto que ellos, como nosotros, fueron creados, no para ser parias, no para que el fuste estuviera pegando siempre sobre sus espaldas, sino para vivir una vida de felicidad, una vida de civilización que, de otra manera, ¡maldito hubiera sido el momento en que nacieron! (Aplausos)... decidamos nuestros asuntos, y solamente cuando se nos prive de esos derechos, cuando se nos abofetee con el fuste de los tiranos, cuando no se nos permita ni congregarnos, ni discutir, ni hablar, ni poner nuestros mandatarios, entonces, cuando toda libertad haya desaparecido, cuando la tiranía domine sobre nosotros, es cuando derecho tendremos de volver de nuevo a empuñar el fusil libertador y volver a ser ciudadanos armados (Aplausos).<sup>541</sup>

Pero para poder dar cumplimento a las elevadas miras a las que aludieron Villarreal y otros oradores que quisieron hacer oír su voz en el

<sup>540</sup> Amaya, *op. cit.*, p. 118.

<sup>541</sup> *Idem.*

momento en que la convención se declaraba soberana, ésta tuvo que sortear asuntos de diversa índole, desde los de orden administrativo interno, hasta aquellos de los que dependía su futuro político.<sup>542</sup> Entre estos últimos, uno de los de mayor trascendencia fue la invitación de los zapatistas a la asamblea.

Después de muchas deliberaciones y negociaciones, por fin el 27 de octubre de 1914 una delegación enviada por Zapata se presentó a la convención.

Paulino Martínez, que encabezaba el grupo, en su intervención atacó a la burguesía y defendió su postura agrarista a partir del Plan de Ayala:

¿Y qué es el Plan de Ayala? preguntarán los que no lo conocen. El Plan de Ayala es la condenación de la infidencia de un hombre que faltó a sus promesas, y el pacto sagrado, la nueva alianza de la Revolución con el pueblo, para devolver a éste sus tierras y sus libertades que le fueron arrebatadas desde hace cuatro siglos, cuando el conquistador hizo pedazos la soberanía azteca, más que con la punta de su espada, con las hondas divisiones que debilitaron la fuerza de aquella raza indómita.<sup>543</sup>

Enseguida señaló los objetivos de dicho plan y su claro sentido social:

Tierra y libertad, tierra y justicia, es lo que sintetiza el Plan de Ayala, para fundamentar la libertad económica del pueblo mexicano, base indiscutible de todas las libertades públicas; no sillones presidenciales para los ambiciosos de mando y de riqueza... no privilegios para determinado grupo social sin igualdad política ni bienestar colectivo para los habitantes de la República; un hogar para cada familia, una torta de pan para ca-

<sup>542</sup> Como ejemplo de la diversidad de asuntos que aborda la convención, citamos el sumario de una sesión: “SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 1914. PRESIDENCIA DEL C. GENERAL JOSÉ ISABEL ROBLES. SUMARIO. Aprobación del acta de la sesión anterior.— Aprobación de credenciales y protesta de algunos delegados. Se suspende hasta el día 22 la discusión sobre prórroga a la comisión que fue a invitar a Zapata. —La Convención ordena que se permita la introducción del petróleo por Cananea.— Se aprueba que no se conceda ningún ascenso a militares hasta que la Convención nombre Gobierno Provisional.— Se aplaza la discusión sobre el destino que se dará a los ex federales.— Se aprueba que se exijan certificados de buena conducta a los soldados y oficiales que cambien de cuerpo, para evitar desertiones.— No se concede permiso al ciudadano Casarín para que se ausente.— Se aprueba la designación de una comisión de Programa.—Se aprueba que se gestione que los corresponsales de periódicos se conduzcan con verdad.— Se aprueba la publicación de un periódico que sea órgano de la Convención y para director al ciudadano Heriberto Frías”. *Ibidem*, t. I, p. 363.

<sup>543</sup> *Ibidem*, p. 506.

da desheredado de hoy, una luz para cada cerebro en las escuelas-granjas que establezca la revolución después del triunfo, y tierra para todos.<sup>544</sup>

En abundamiento de lo anterior, Soto y Gama planteó el fondo mismo de la lucha revolucionaria, al reiterar la importancia del pueblo: “Digo más, se es hijo del pueblo, se es representante del pueblo; no viene uno a hablar con las ideas que trae cada quien en la cabeza; viene uno a saber, viene uno a pedir al pueblo que lo ilumine; y por eso yo, faltando a toda práctica parlamentaria, que yo detesto, me he dirigido a ese pueblo, que es más grande que toda la asamblea, al pueblo de las galerías, en el cual veo al pueblo mexicano”.<sup>545</sup>

Profundo ideólogo, en intervenciones posteriores Soto y Gama planteó la discrepancia entre los dos conceptos de revolución, que nacía de la fuerte divergencia que había entre la lucha agraria que ellos encabezaban y la postura carrancista: “Yo creo, señores, que ésta no es la Revolución; ésta es la falsificación de la Revolución; y como los del Sur, por poco que valgamos, venimos a hablar en nombre de la verdadera Revolución, y ustedes, aunque sean jefes, si no son indígenas... si no están identificados con los indígenas, no pueden hablar con sus propias ideas”.<sup>546</sup>

La intervención de Castillo Tapia abordó lo que sería un gran motivo de controversia, pues los zapatistas exigían, como preliminar de cualquier acuerdo, que se aceptara el Plan de Ayala:

Cuando a mí se me preguntó en Cuernavaca si sería aceptado en principio el Plan de Ayala, desde luego, desde el fondo de mi alma comprendí que todos ustedes son patriotas, y comprendí que no hay ninguno que se haya lanzado a la lucha por actos mezquinos, sino por la gran reivindicación nacional, y les contesté que desde el primero hasta el último de los que componían esta asamblea apoyaban el principio y apoyarían siempre el Plan de Ayala (Aplausos, voces: ¡Bien!).<sup>547</sup>

La resistencia de los constitucionalistas a aceptar el Plan de Ayala procedía, más que de una divergencia insalvable de preceptos, del he-

<sup>544</sup> *Ibidem*, pp. 506 y 507.

<sup>545</sup> *Ibidem*, p. 509.

<sup>546</sup> *Ibidem*, p. 513.

<sup>547</sup> *Ibidem*, p. 523.

cho de que si lo acataban como tal, le atribuirían el carácter de genuina fuente de legitimidad revolucionaria.<sup>548</sup>

Dentro del discurso anteriormente citado, Castillo Tapia hizo mención de un aspecto muy interesante porque estableció la postura ideológica de varios personajes de la convención: el aceptar ser socialistas:

Yo conozco muchísimo al señor Soto y Gama, y para que esta asamblea no guarde ningún prejuicio he solicitado la palabra para tres minutos simplemente, para que vea el señor Soto y Gama, también, que aquí en esta asamblea sí se puede hablar claramente, no se ponen cortapisas a nadie, y se le dice que aquí no está en una atmósfera en que se niega la palabra a los socialistas; yo le digo, compañero Soto y Gama, que soy socialista, Villarreal es socialista, y aquí hay muchos socialistas. (Aplausos, voces: ¡Mucho!).<sup>549</sup>

No obstante que el Primer Jefe había manifestado su voluntad de llevar a cabo reformas sociales de fondo, había una enorme distancia entre su postura y el radicalismo que esgrimieron algunos delegados.

Una de las expresiones más claras de dicho radicalismo fue la postura anticlerical de varios convencionistas, largamente alimentada por la alianza que se dio entre la Iglesia y los gobiernos de Díaz y Huerta. Su anticlericalismo se nutrió también del hecho de que esa alianza le había traído enormes beneficios al clero, que se había valido de la educación para mantener intocada esta situación y acrecentar su dominio ideológico en el país.

Por todo ello, en el seno de la convención —como ocurrió a lo largo de los debates parlamentarios del siglo XIX— la defensa de los derechos individuales necesariamente significó abordar el ámbito de poder e influencia de la Iglesia. Así, no sólo eran los pronunciamientos en favor de la libertad religiosa que formaban parte del credo liberal, sino un acendrado anticlericalismo, en los términos y con las razones esgrimidas por Villarreal.

Los constitucionalistas vieron con toda claridad que la Iglesia era una institución que obstaculizaba la formación de un Estado moderno.

<sup>548</sup> Villegas, Gloria, *La militancia de la clase media intelectual en la Revolución mexicana*. Antonio Díaz Soto y Gama, un estudio de caso (documento inédito).

<sup>549</sup> Barrera Fuentes, *op. cit.*, t. I, p. 523.

Pero no sólo en este aspecto el tema de “los derechos del hombre” se hizo presente en el seno de la convención. Su defensa fue equiparándose paulatinamente a las reivindicaciones sociales, centro de la lucha revolucionaria, y entrelazándose con los mismos conceptos de soberanía y legalidad, fundamentos de la convención.

Tolerancia y soberanía, atribuciones del Ejecutivo, intentos de establecer un régimen parlamentario,<sup>550</sup> garantías políticas, educación, protección laboral y agraria, son sólo algunos de los tantos temas que se fueron abordando a lo largo de las sesiones.

La convención había iniciado el camino de un franco radicalismo en la medida en que se proclamó soberana y que los delegados comenzaron a censurar las posiciones del Primer Jefe, hasta que sobrevino la inevitable ruptura.<sup>551</sup> Era claro que se imponía un compromiso social de gran magnitud: “Vamos a acabar con el peonaje, vamos a hacer que los salarios suban, que disminuyan las horas de trabajo, que el peón, que el obrero sean ciudadanos; reconozcámosles el hecho de comer bien, de vestir bien, de vivir en una buena casa”.<sup>552</sup> Pero aunque estos compromisos de reivindicación social fueron asumidos por Carranza, como ya se ha indicado, la disputa acerca de la legitimidad de los movimientos revolucionarios separaría irremediabilmente a las facciones revolucionarias.

El distanciamiento de la flamante convención hacia Carranza llegó a su clímax. La misma asamblea esgrimió el argumento de la legalidad para desconocerlo y poner en entredicho su autoridad moral, y se procedió de manera inmediata a elegir a un presidente provisional, cargo que recayó en Eulalio Gutiérrez.

En Aguascalientes se sabía que al fragmentarse el apoyo a Carranza, la convención tenía que buscar el respaldo del otro grupo, el villista. Fran-

<sup>550</sup> El 22 de enero de 1915 se promulgó el decreto que estableció el régimen parlamentario y cuya discusión se inició el 13 de ese mes, tema al que se alude adelante.

<sup>551</sup> Carranza había expresado lo siguiente: “Mientras la junta de Aguascalientes encuentre la posibilidad de solucionar patrióticamente las dificultades existentes, marcharé de acuerdo con ellos; pero si llegado el momento en que dicha junta no pudiera seguir adelante porque en otros no hay el mismo espíritu de abnegación y patriotismo que en mí, entonces, si la salvación del país y el triunfo de la revolución así lo exigen, en mi carácter de Jefe llamaré a mi lado al Ejército Constitucionalista que me reconoce como tal para luchar contra los enemigos de la libertad del pueblo mexicano”. Amaya, Luis Fernando, *op. cit.*, p. 149.

<sup>552</sup> Alessio Robles, Vito, “La Convención de Aguascalientes”, *Todo*, núm. 862 (16 de marzo de 1950), p. 14.



cisco Villa comenzó a apoyar a los delegados como una medida política que restaba influencia a su enemigo. Los generales revolucionarios se vieron entonces en la disyuntiva de apoyar al carrancismo, en franca rebeldía ante la convención, o a ésta, de innegable influencia villista.

La disyuntiva, sin embargo, desembocó en el problema central de entonces: la legitimidad. Estas dos alternativas incidieron en el punto de la soberanía, ya que el mismo Carranza había impulsado una autoterminación que ahora desconocía: los argumentos triviales que utilizó tenían como base su temor de que se creara una dictadura. Eulalio Gutiérrez contestó en forma brillante: “Mi gobierno ejercerá funciones semejantes, desde cierto punto de vista, a las que usted ha venido desempeñando; pero además se sujetará al programa que está elaborando la Convención, programa que siempre faltó al gobierno de usted”.<sup>553</sup>

En franca rebeldía, el 14 de noviembre comenzó el avance de los ejércitos. Uno de ellos, el carrancista, dispuesto a defender la capital de la República, y el otro con la consigna de tomarla.

La convención buscó la manera de mantener la cohesión y la legalidad de sus decisiones, y ante la situación de guerra a que se había llegado nombró una “comisión permanente compuesta de veintiún delegados que tendrían a su cargo la preparación de dictámenes sobre asuntos pendientes, la formulación del Programa de Reformas Políticas y Sociales del Gobierno de la Revolución, y la autoridad suficiente para convocar a sesiones plenarias de la convención en cuanto las fuerzas convencionistas se apoderaran de la capital del país”.<sup>554</sup>

Los intentos de unificación habían fracasado. México volvía a enfrentarse a una lucha civil que no tenía como base el fin de una dictadura o el derrocamiento de un presidente, sino la legitimación de una de las facciones a través de la fuerza.

En general, podemos señalar los siguientes puntos que llevaron al fracaso a la convención:

- 1) Al acordarse que todos los generales tenían derecho a participar en la convención, se abrieron las puertas a los elementos más heterogéneos, con los méritos militares y revolucionarios más disímiles.

<sup>553</sup> Amaya, *op. cit.*, pp. 167 y 168.

<sup>554</sup> *Ibidem*, p. 170.

2) Muchos delegados no concurren personalmente a las deliberaciones y envían a sus representantes personales, sin proporcionarles instrucciones precisas.

3) Faltó una doctrina revolucionaria común a los delegados, y la adopción del Plan de Ayala tuvo más bien el aspecto de una imposición de los grupos enemigos del constitucionalismo. El villismo patrocinó ese plan sin conocerlo, porque buscaba sumar a sus filas el contingente militar del zapatismo.

4) La eliminación de los elementos civiles revolucionarios privó a la convención del valioso contingente intelectual que necesitaba.<sup>555</sup>

La lucha llevó al paulatino debilitamiento de la convención; aunque se había establecido una mesa permanente, varios de los delegados huieron o estaban en los frentes de batalla. Así, esta asamblea buscó, al llegar a la ciudad de México, la manera de protegerse. Siguiendo a un gobierno trashumante, los delegados fueron emigrando conforme la seguridad se los permitía.

A principios de 1915 la convención se detuvo en Cuernavaca, donde se dieron varios sucesos de diversa importancia. Aun cuando el más trascendental fue una serie de sesiones en torno al Proyecto de Reformas Político-Sociales de la Revolución, es pertinente recordar los debates relativos al establecimiento del régimen parlamentario, llevados a cabo apenas unos días antes con motivo de la discusión de la iniciativa de ley concerniente a la organización del Poder Ejecutivo durante el periodo preconstitucional.

En aquella ocasión, Cervantes

Aplaudió al parlamentarismo como sistema de gobierno, y atacó el proyecto que tiende a establecerlo, porque, dijo, no está perfectamente ajustado a las circunstancias y sólo se encamina a señalar una serie de taxativas, que el Presidente que funcione costará mucho no infringirlas... Por otra parte, las taxativas que se imponen redundan todas en beneficio de la Convención, y si se trata de evitar dictaduras, la Convención se convierte en dictador. Y en ese caso, dijo el delegado Cervantes, yo prefiero la de un hombre solo que la de toda una corporación.<sup>556</sup>

<sup>555</sup> *Ibidem*, pp. 171 y 172.

<sup>556</sup> Barrera Fuentes, *op. cit.*, t. II, p. 67.

A ese mismo propósito, trajo a cuento a la Revolución francesa para “demostrar la inconveniencia de que una asamblea revolucionaria centre en sí todo el poder”. Por su parte, Soto y Gama, uno de los firmantes de la iniciativa a discusión, se mostró admirado de que “haya pasado la gran ola revolucionaria dejando hombres que, como el señor Cervantes, a pesar de su ilustración, no entienda una sola palabra de Revolución”.<sup>557</sup> Asimismo, atacó a la Constitución de 1857, pues ésta, aseguó:

...habla de los derechos del hombre y sólo consigna los derechos de los privilegios; dijo que las leyes de Reforma, en suma, no llenaron su objeto, pues lejos de beneficiar al infeliz, sólo tuvieron para enriquecer a los Hágembek, a los Limantour y a todos los grandes denunciantes; y después de criticar las leyes que han regido durante tantos siglos, leyes del embudo, en que nunca se ha tenido en cuenta más intereses que los del rico y del poderoso, volviendo al fondo del debate sostuvo que el proyecto de ley a discusión se imponía, porque con él el Presidente estaría a salvo de las soluciones que fatalmente tienen que cercarle por todas partes.<sup>558</sup>

Sin embargo, a pesar de los desacuerdos de los delegados y de las dificultades que implicaba el funcionamiento del régimen parlamentario en las condiciones que vivía el país, la mayoría coincidió en que, cuanto antes, debían cumplir su compromiso central: elaborar el Programa de Reformas Político-Sociales de la Revolución, pues éste sería la guía indispensable para quien ocupara la presidencia provisional del país. Al efecto se había nombrado una comisión que presentó a la asamblea el proyecto respectivo.

Tras este largo título se encontraban una serie de reclamos sociales y de justicia que por diversas razones habían sido relegados. En el preámbulo de dicho proyecto se expresaba la gran significación que un importante sector de la convención se proponía otorgarles a “los derechos del hombre”, aunque con argumentaciones que miraban mucho más hacia la tradición decimonónica.

El preámbulo estaba formulado en los siguientes términos: “La Convención Nacional Revolucionaria se propone procurar el respeto de los derechos del hombre y del ciudadano, y llevar a la práctica aquellos preceptos de las Leyes de Reforma que garantizan el principio de la in-

<sup>557</sup> *Ibidem*, p. 67.

<sup>558</sup> *Ibidem*, p. 68.

dependencia entre la Iglesia y el Estado, así como las reformas agrarias, políticas y sociales contenidas en este decreto”.<sup>559</sup>

Las discusiones acerca de este preámbulo nos muestran la falta de experiencia política de varios delegados. Hubo opiniones tan diferentes, que iban desde llamar a la Constitución de 1857 “un código perfectamente jesuita y revolucionario”, hasta invocar ejemplos como la obra de Calderón de la Barca, *La vida es sueño*, para defender sus posturas, o bien definir “los derechos del hombre” como “esos santos derechos que le concede la Constitución de 57”, y terminar por defenderlos “de los que querían prescindir de los derechos del hombre”.<sup>560</sup>

Así, mientras el delegado Orozco atacó el preámbulo, al que juzgaba “inútil e indigno de una Asamblea revolucionaria”,<sup>561</sup> el delegado Cervantes defendió con calor “los derechos del hombre”, a los que consideraba base de las instituciones sociales.

A su vez, el licenciado Díaz Soto y Gama también habló en contra, para manifestar que “...la aprobación de ese preámbulo significaría abrir las puertas de la legalidad a los enemigos de la Revolución; apoya su afirmación citando el caso del Presidente apóstol Francisco I. Madero, y concluye pidiendo que, por respeto a la Historia y a la Revolución, se repruebe el preámbulo y no se conceda a los enemigos ninguna de las libertades enunciadas en los derechos del hombre”.<sup>562</sup>

En el mismo sentido, el delegado Pasuengo afirmó “que es atentatorio para los hombres que han peleado, aprobar ese preámbulo, que sería el salvavidas de la reacción”.

Después de que participaron otros oradores y una vez que fue considerado suficientemente discutido, el preámbulo fue desechado por 53 votos en contra. En pro tuvo 35 votos.<sup>563</sup> La comisión trató, infructuosamente, de que el preámbulo volviera a ser presentado a la asamblea,<sup>564</sup> pero la mayoría reiteró que había sido definitivamente desechado, lo cual marcaba claramente el rumbo que tomarían las subsecuentes discusiones.

La discusión del preámbulo revela que el punto que verdaderamente se encontraba a debate era el establecimiento de la frontera entre los de-

<sup>559</sup> Amaya, *op. cit.*, p. 223. Véase también *La Convención...*, núm. 104, p. 3.

<sup>560</sup> *Ibidem*, pp. 224 y 225.

<sup>561</sup> Barrera Fuentes, *op. cit.*, t. III, p. 139.

<sup>562</sup> *Idem*.

<sup>563</sup> *Ibidem*, p. 140.

<sup>564</sup> *Idem*.

rechos del individuo y los de la sociedad. Ciertamente, la formación y tendencia liberal de la mayoría de sus miembros podría haber inclinado la balanza hacia los primeros; pero la experiencia de una gran revolución social daría preeminencia a los segundos. A lo largo de prolongados debates y tensas discusiones se llegó al consenso de que los derechos de la sociedad serían el eje articulador en la construcción de una nueva legalidad y, por ende, del nuevo Estado. Una vez que éste lograra el restablecimiento de la equidad, los derechos individuales, debidamente fundados en la ley, podrían ejercerse con plenitud.

A continuación se presentarán los artículos que atañen a los derechos individuales, que muestran la significación que se les otorgó en esos momentos. No hay que olvidar que dicho proyecto fue puesto a discusión de la Soberana Convención el 18 de febrero de 1915, y tras largos debates sus artículos se fueron aprobando o modificando, según fuera el caso. Es así como el 18 de abril de 1916 el proyecto fue aprobado. En seguida, de los 25 artículos comentaremos aquellos que tienen que ver con el tema de los derechos humanos.

Los dos primeros artículos se refieren al fin del latifundismo y a la reintegración de la tierra a sus legítimos dueños, los campesinos. Estas medidas son claras respuestas al problema agrario y son el resultado de la influencia del grupo zapatista a través del Plan de Ayala.

Hubo oradores tanto a favor como en contra de estas disposiciones. Luis Fernando Amaya señala que todos, para fundamentar su intervención, recurrieron a la historia universal, pero no utilizaron ejemplos de la historia de México, a excepción tal vez del delegado norteño Ángel Castellanos, quien atacó dichos artículos diciendo que: "...en la República había tan grandes extensiones baldías, que sin afectar propiedades particulares y mucho menos quitarles a las compañías extranjeras sus tierras, se podían dotar de terrenos a quienes lo solicitaran".<sup>565</sup>

La importancia del problema agrario amerita tratar algunos detalles de las discusiones suscitadas alrededor de los artículos (1o. y 2o.) que lo abordan.

En la sesión del 8 de marzo de 1915 se produjo el siguiente debate, en el que el delegado Borrego tuvo una interesante intervención:

Y llegamos al último punto: el derecho que tiene todo hombre a la tierra. Señores, en este principio inmenso está el alma única de la Revolución.

<sup>565</sup> *Ibidem*, p. 239.

Este principio inmenso, fecundo, salvador, encierra la clave del problema agrario, interpreta todo el sentir a todo el pensar de la Revolución, implica el reconocimiento de un derecho perdido, obscurecido, sepultado en el polvo de los siglos; y hablo al proletariado de los campos, a la clase siempre oprimida, siempre escarnecida, abriéndole vastísimos horizontes de libertad, de prosperidad y bienandanza.

La Revolución francesa entregó a la civilización la libertad de conciencia; la Revolución francesa extrajo de los escombros del altar del trono, el Decálogo del hombre; la Revolución mexicana arrancó de la catacumba de los siglos del derecho más augusto, el supremo derecho que todo hombre tiene a la tierra, y dice a los que se oponen a este precepto, las palabras que dijera el dulcísimo Nazareno en el supremo instante de su vida: “Perdónalos, Señor, porque no saben lo que hacen” (Aplausos. Bravos. Vivas).

Y aquí aprovecho la oportunidad para hacer una rectificación a lo que dijo uno de los oradores en una de aquellas sesiones que tanto desorientan, que contristan a los espíritus serenos que buscan el triunfo de la Revolución como el supremo anhelo de la Patria, buscando la unificación entre el Sur y el Norte; nos decía esto aquel connotado orador: que la Revolución del Norte perseguía ideales políticos y que la del sur perseguía ideales agrarios. No, señor delegado Soto y Gama, allí el pueblo se ha levantado en pos de tierra, allí, el pueblo del Norte, como el pueblo del Sur, exige un poco de pan para satisfacer sus necesidades más apremiantes; allí comprendemos que las reformas políticas serán nulas si no se cimientan sobre bases económicas; pero antes es preciso tener los elementos necesarios para hacer uso de nuestras libertades; la misma ansia de tierras lo exige (Aplausos). [Y concluyó:] Esta revolución, repito, nos ha venido a pedir que implantemos antes que todo y sobre todo, la reforma agraria, puesto que en la conciencia de todos nosotros está que la cuestión agraria es la principal reforma y el ideal más grande y más noble de la Revolución.<sup>566</sup>

Por otra parte, Cuervo Martínez afirmó su completo acuerdo con el fondo del artículo a discusión:

...pero dada la diversidad de climas de nuestro Territorio y dada la diversidad o diferencia de la naturaleza de los terrenos, y como consecuencia natural de esto, la diversa producción de esas mismas tierras, yo creo que debe agregarse algo al artículo a discusión, para que se faculte a los Gobernadores de los Estados, a fin de que éstos, como cono-

<sup>566</sup> *Ibidem*, t. II, p. 145.

cedores, naturalmente, de las tierras que va a repartir, lo hagan con más justicia y con más equidad. Esos Gobernadores podrán proceder al nombramiento de Juntas Agrarias Locales, y estas Juntas serán las que hagan la repartición de esas tierras. De manera que yo voy a proponer a la Comisión de Programa se sirva, si no tiene inconveniente, aceptar esa reforma al artículo a discusión; creo yo que debe quedar de la siguiente manera. “Destruir el latifundismo y crear la pequeña propiedad, facultando a los Gobernadores para que, por medio de Juntas Agrarias, den a cada mexicano que lo solicite, el terreno suficiente para su subsistencia y la de su familia.”<sup>567</sup>

Por su parte, Montañó agregó lo siguiente:

En lo sucesivo, la Revolución, puesto que se ha propuesto resolver un problema tan trascendental, dará a cada ciudadano mexicano la tierra que necesite y hará la positiva felicidad, hará al hombre verdaderamente libre y dejará su condición de esclavo... Debemos a todo trance aceptar la destrucción del latifundismo, porque de esa manera, señores, haremos efectiva la resolución del problema agrario; de esa manera podremos asegurar al pueblo que hemos implantado una reforma, reforma tan trascendental que pocos pueblos del mundo han podido llevar a cabo.<sup>568</sup>

Soto y Gama aclaró los puntos a debate, como miembro de la Comisión:

El que la necesite [la tierra] y la quiera trabajar por sí mismo, sí tiene derecho a decir a la Revolución: “quiero mi libertad económica, quiero que me des la tierra”. La Revolución se compromete a dársela, lo que no quiere decir que la palabra “dar” implique la idea de regalar; pero la Nación está obligada a proveer a esos hombres, dándoles tierras, pero no al profesionalista, ni al comerciante, ni al industrial, que tienen manera de vivir, y no sólo de vivir, sino de robar; ¿cómo se le va a permitir que agregue a sus negocios el campo? Eso es imposible y contrario a los ideales de la Revolución. Por eso sostengo la frase “al que lo necesite”, en el concepto de que no es frase mía, porque yo dije “a quien lo solicite”; pero algún compañero me hizo comprender que era demasiado elástica; por otro lado, yo considero más pertinente “que lo solicite”. En lo que sí estoy de acuerdo con el señor Vázquez es en que la redacción es inadecuada, y espero con mis compañeros que se reforme la redacción en esta forma: “Destruir el la-

<sup>567</sup> *Ibidem*, p. 147.

<sup>568</sup> *Idem*.

tifundismo para crear la pequeña propiedad, y dar a cada mexicano que lo solicite, la tierra suficiente para su subsistencia y la de su familia”.<sup>569</sup>

Ramírez Wiella formuló con toda claridad la tesis que estaba en el fondo de las diversas intervenciones:

...que la independencia individual económica es la base y el desiderátum de nuestra cuestión política... Tengo yo para mí, señor, que todo lo que viene buscando la Revolución, todas las libertades, la libertad de imprenta, la de ideas, la individual, la de instrucción y la libertad de trabajo, son perfectamente nulificadas, son palabras huecas, viene a ser algo que no satisface a nuestra sociedad. Si esta sociedad, como la nuestra, viene a quedar en las circunstancias actuales presa o arrojada en su mayoría al arbitrio de los capitalistas y patronos o bajo el dominio de los grandes industriales (porque no cabe duda que la falta de nuestro espíritu público, es indolencia que nos echamos en cara, esa incompetencia para la democracia), no es eso, señores, no hay tal; la naturaleza de nuestra raza es que desde que nacemos, toda nuestra clase humilde, toda nuestra clase pobre, no ve sino sujeción, sino todo ajeno; su primera mirada es para el patrón, que está muy alto; su primera palabra es de reproche para el patrón toda vez que tiende a quitar de su alma los principios de igualdad y de libertad, porque no tiene para llevar a su boca ni un pedazo de pan, ni tiene nada absolutamente suyo. Todo está agobiándolo, todo está atropellándolo, y ese hombre que nace bajo la tiranía no puede tener derecho, no puede ejercerlo, no puede dejar de ser esclavo, por más que le prediquemos todas las libertades, si le evitamos la libertad económica de su vida y de su familia. Si logramos la libertad económica, si ese niño, si ese hombre se crea en una atmósfera propia, distinta de la que tiene actualmente; entonces saldrá sobrando que le digamos que tiene las demás libertades, saldrá sobrando que le digamos que esas leyes son inmutables, esas leyes son inalienables; porque entonces ese niño, creado de una manera libre que no ha conocido hasta hoy nuestra República, sabrá defenderla, así como su libertad incontrovertible. Sabrá vencer el dique infranqueable, la ley y la Constitución lo defenderán, aun cuando nosotros no lo digamos y quitemos todos los artículos de la Constitución y todos los artículos de la Ley.<sup>570</sup>

<sup>569</sup> *Ibidem*, pp. 151 y 152.

<sup>570</sup> *Ibidem*, p. 154.



<p>PROYECTO DE PROGRAMA DE REFORMAS POLÍTICO-SOCIALES DE LA REVOLUCIÓN</p>	<p>PROGRAMA DE REFORMAS POLÍTICO-SOCIALES DE LA REVOLUCIÓN APROBADAS POR LA SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA</p>
<p>Artículo 1o. Destruir el latifundismo; crear la pequeña propiedad, y proporcionar a cada mexicano que lo solicite, tierra bastante para subvenir a las necesidades de su familia, dándose en todo caso la preferencia a los campesinos.</p>	<p>Artículo 1o. Destruir el latifundismo, crear la pequeña propiedad y proporcionar a cada mexicano que lo solicite la extensión del terreno que sea bastante para subvenir a sus necesidades y a las de su familia, en el concepto de que se dará la preferencia a los campesinos.<sup>571</sup></p>

El derecho a la propiedad privada se mantuvo como resultado de la ideología liberal, que vio en este derecho uno de sus fundamentos.

El artículo 2o. fue aprobado por unanimidad:

<p>PROYECTO DE PROGRAMA</p>	<p>PROGRAMA APROBADO</p>
<p>Artículo 2o. Devolver a los pueblos los ejidos y las aguas de que han sido despojados y dotar de ambos a las poblaciones, que, necesiéndolos, no los tengan, o los posean en cantidad insuficiente para sus necesidades.</p>	<p>Artículo 2o. Devolver a los pueblos los ejidos y aguas de que han sido despojados y dotar de ambos a las poblaciones, que, necesiéndolos, no los tengan, o los posean en cantidad insuficiente para sus necesidades.<sup>572</sup></p>

No bastaba con sólo repartir las tierras, sino que había que asegurar la infraestructura respectiva para lograr el aprovechamiento de los cultivos. No hay que soslayar que es grande la diferencia entre respetar la propiedad como un derecho, y postular el derecho de ser propietario. Este artículo restituye no solamente la propiedad perdida, sino el usufructo de las aguas. Nos remite a lo que años después Juan Rulfo, en forma iróni-

<sup>571</sup> Amaya, *op. cit.*, pp. 455-458.

<sup>572</sup> *Idem*, p. 455.

ca, en su cuento “Nos han dado la tierra”, señaló como uno de los defectos del reparto agrario la distribución de tierras inútiles para el cultivo.

Por otra parte, el artículo 7o. se refería a una preocupación constante para esos últimos momentos de la Soberana Convención: la manera de transitar hacia una nueva legalidad. Por ello, el artículo expresaba, como parte de las reformas:

PROYECTO DE PROGRAMA	PROGRAMA APROBADO
Artículo 7o. Preparar debidamente el restablecimiento del periodo constitucional que debe iniciarse el primero de enero de mil novecientos dieciséis, haciendo que los gobernadores o en su defecto los primeros jefes militares de cada Estado, nombren autoridades judiciales y convoquen con la debida anticipación, a elecciones sucesivas de Ayuntamientos, de Diputados y Senadores al congreso de la Unión y de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.	Nota: Este artículo fue retirado por considerar la asamblea que no entrañaba ninguna reforma. <sup>573</sup>

Los artículos 10 y 11 trataban sobre el derecho al voto y la inviolabilidad de éste. El 10 se aprobó con pequeñas enmiendas; al pasar al programa de reformas quedó integrado con el 11, que se refería al voto directo. Al principio de este capítulo se señaló la importancia del voto como un derecho fundamental político del hombre y su logro durante el siglo XIX. Dicho artículo suscitó varias intervenciones:

El ciudadano Castellanos opinó que el voto directo: “...era algo muy bueno, pero no para México, que tenía un 90% de analfabetos. El voto directo era para individuos conscientes que sepan apreciar toda la trascendencia que tiene elegir a sus mandatarios y por tanto sólo debía concederse a los que supieran leer y escribir”.<sup>574</sup>

Por otro lado, Soto y Gama, aludiendo al procedimiento que se siguió para elegir a Madero, señaló que el voto directo aseguraba la no corrupción, ya que “era más fácil corromper a 80 electores que a 8,000

<sup>573</sup> *Ibidem*, p. 456.

<sup>574</sup> *La Convención*, núm. 115, pp. 6 y 7.

votantes”. El delegado Ortiz recordó a la asamblea: “...que el porfiriatismo siempre había negado al pueblo la capacidad para elegir a sus mandatarios, aunque sólo tomara gente de ese pueblo humilde en las levadas para su ejército. La Revolución no podía proceder en forma semejante a la del dictador e ignorar a un pueblo que le había dado su contingente de sangre”.<sup>575</sup>

Tras una fuerte discusión, con intervenciones que fluctuaban entre los dos ejemplos anteriores, se aprobó por mayoría.

PROYECTO DE PROGRAMA	PROGRAMA APROBADO
<p>Artículo 10o. Procurar la efectividad del sufragio, con la adopción de procedimientos que eviten la indebida intromisión de las autoridades en las elecciones y castigar severamente los fraudes y abusos de aquéllas.</p> <p>Artículo 11o. Implantar el sistema de voto directo, tanto en las elecciones locales como en las federales, y facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que decida si así lo piden los electores, en última instancia, sobre la validez de las elecciones de los Poderes de los Estados.</p>	<p>Artículo 37o. Implantar el sistema de voto directo, tanto en las elecciones federales como en las locales, y reformar las leyes electorales de la Federación y de los Estados, a fin de evitar que se falsifique el voto de los ciudadanos que no saben leer ni escribir.<sup>576</sup></p>

El artículo 12 es complemento del artículo 7, al imponer limitaciones al Ejecutivo y propiciar así un Legislativo fuerte, que pudiera, por un lado, frenar el absolutismo, y por otro permitir la amplia participación ciudadana. Sin embargo, hay que aclarar que este Legislativo residiría exclusivamente en la Cámara de Diputados, ya que en el programa de reformas se suprimía al Senado como institución “aristocrática y conservadora”. Es decir que se le identificaba con el porfirismo.

<sup>575</sup> *Ibidem*, núm. 116, p. 6.

<sup>576</sup> Amaya, Luis Fernando, *op. cit.*, pp. 456-463.

PROYECTO DE PROGRAMA	PROGRAMA APROBADO
Artículo 12o. Restringir las facultades del ejecutivo de la Nación y de los Estados, y para ello adoptar un parlamentarismo adecuado a las condiciones especiales del país.	Artículo 33o. Adoptar el parlamentarismo como forma de Gobierno de la República. Artículo 35o. Suprimir el Senado, institución aristocrática y conservadora por excelencia. <sup>577</sup>

Con este artículo la convención retomó uno de los postulados del liberalismo: la construcción de un Legislativo fuerte, autónomo de un Ejecutivo que durante el porfiriato había sido reflejo e instrumento de la tiranía. Los treinta años de dictadura habían hecho comprender a los delegados que se tenía que limitar al Ejecutivo en cuanto a sus funciones y limitar claramente sus atribuciones. El mismo Senado, que en teoría, junto con la Cámara de Diputados, eran la base de la soberanía, se había convertido en un instrumento más de la opresión y de Porfirio Díaz.

Uno de los aportes más interesantes que tuvo la Soberana Convención es que ella fue una especie de laboratorio donde se discutieron las ideas que en el Congreso de 1916 encontraron un alcance mayor. Tal es el caso de la legislación obrera. Los artículos 13 al 16 plasman las inquietudes de los delegados por atender y proponer reformas para solucionar los problemas de los trabajadores.

Una de las primeras medidas que se tomaron al respecto fue el reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos, lo cual permitiría que la lucha obrera se realizara dentro de los cauces legales y evitaría las consecuencias funestas de las huelgas de Cananea y Río Blanco. La aprobación de estos artículos no fue sencilla, pues al reconocer a los sindicatos se les daba una fuerza jurídica y, por ende, cualquier reacción violenta o contraria a la huelga podía ser juzgada por la ley. En particular, el artículo 13 causó amplia discusión, ya que se relacionaba con el reconocimiento jurídico de los sindicatos, aspecto importante porque se refería a los derechos laborales. El texto del proyecto incluía como parte del programa de reformas: “Reconocer amplia personalidad ante la ley a los sindicatos y sociedades de obreros, dependientes o empleados, y que los capitales tengan que tratar con fuer-

<sup>577</sup> *Ibidem*, pp. 456-463.

tes y bien organizadas uniones de trabajadores y no con el operario aislado e indefenso”.<sup>578</sup>

La más notable intervención en este debate fue la del delegado y líder obrero Luis Méndez, quien señaló en forma enérgica que los derechos de los trabajadores eran precisamente eso, derechos: “...que los trabajadores no mendigaban un reconocimiento, sino que exigían —y con todo derecho— que se reconocieran los sindicatos, únicos medios para defenderse de la codicia de los capitalistas”.<sup>579</sup>

Asimismo, defendiendo el derecho laboral y su jurisdicción, el delegado Piña<sup>580</sup> señaló que:

En Europa había códigos enormes de legislación de trabajo, en tanto que en México sólo existía una pobre ley de trabajo, expedida en tiempo de Huerta. Ese atraso de nuestra legislación laboral era el producto de la mala educación que impartía Justo Sierra. Era increíble que únicamente en Jalisco hubiera una ley sobre sindicatos y dictada por un grupo católico.<sup>581</sup>

El apoyo al derecho de los obreros también trajo consigo una especie de recelo, compartido por varios delegados, de que la utilización de la huelga podría convertirse en una manera de atentar contra la sociedad. La mayor parte de los delegados del norte rechazaron el uso ilimitado de la huelga y el boicot. En cambio, la fracción del sur lo veía con beneplácito. Por fin, tras 25 días de discusiones, periodo que nos señala lo complejo del dictamen, se aprobó el artículo. Aquí notamos claramente la manera como se ratificaban los intereses individuales y los sociales; no obstante, en muchos casos “... no se negaba que el trabajador tuviera ciertos derechos, pero se buscaba acabar con quienes hicieran ver esos derechos al trabajador; y los más duros ataques fueron dirigidos a los agitadores disolventes”.<sup>582</sup>

Lamentablemente, estos interesantes avances en cuanto a la discusión de problemas agrarios, la preponderancia del Legislativo sobre el Ejecutivo, el sindicalismo y el derecho al voto, no pudieron ver su realización plena por el mismo desarrollo que vivió la convención.

Finalmente, el artículo se aprobó en los términos siguientes:

<sup>578</sup> *Ibidem*, p. 258.

<sup>579</sup> *Ibidem*, núm. 128, p. 3.

<sup>580</sup> Varios oradores se apuntaron para discutir la garantía de los sindicatos, pero en general todos coincidían en la importancia del derecho de los obreros.

<sup>581</sup> *Ibidem*, núm. 131, p. 3.

<sup>582</sup> Amaya, Luis Fernando, *op. cit.*, p. 267.

PROYECTO DE PROGRAMA	PROGRAMA APROBADO
<p>Artículo 13o. Reconocer amplia personalidad ante la ley a los sindicatos y sociedades de obreros, dependientes o empleados para que el gobierno, los empresarios y los capitalistas, tengan que tratar con fuertes y bien organizadas uniones de trabajadores y no con el operario aislado e indefenso.</p> <p>Artículo 14o. Dar garantías a los trabajadores, concediéndoles amplia libertad de huelga, de boicotaje, para evitar que estén a merced de los capitalistas.</p> <p>Artículo 15o. Suprimir las tiendas de raya y el sistema de “vales” para la remuneración del trabajo de los operarios en todas las negociaciones de la República.<sup>583</sup></p> <p>Artículo 16o. Precaver de la miseria y del prematuro agotamiento a los trabajadores, por medio de oportunas reformas sociales y económicas, como son: una educación moralizadora, leyes sobre accidentes de trabajo, pensiones de retiro, reglamentación de las horas de labor, higiene y seguridad en los talleres, fábricas, minas, etcétera y, en general, por medio de una legislación que haga menos cruel la explotación del proletario.</p> <p>Artículo 21o. Establecer procedimientos especiales que permitan a los artesanos, obreros y empleados el rápido y eficaz cobro del valor de su trabajo.</p>	<p>Artículo 6o. Precaver de la miseria y del prematuro agotamiento a los trabajadores, por medio de oportunas reformas sociales y económicas, como son: una educación moralizadora, leyes sobre accidentes de trabajo y pensiones de retiro, reglamentación de las horas de labor, disposiciones que garanticen la higiene y seguridad en los talleres, fábricas y minas, y en general, por medio de una legislación que haga menos cruel la explotación del proletariado.</p> <p>Artículo 7o. Reconocer personalidad jurídica a las uniones y sociedades de obreros, para que los empresarios, capitalistas y patronos tengan que tratar con fuertes y bien organizadas uniones de trabajadores y no con el operario aislado e indefenso.</p> <p>Artículo 8o. Dar garantías a los trabajadores, reconociéndoles el derecho de huelga y el de boicotaje.</p> <p>Artículo 9o. Suprimir las tiendas de raya, y el sistema de vales para el pago del jornal, en todas las negociaciones de la República.<sup>584</sup></p>

Otro artículo que sin llegar a especificar qué tipo de reformas eran necesarias propuso el respeto a la seguridad del hombre con respecto del Estado, y el deber del Estado de proteger al individuo, fue el siguiente:

583 *Ibidem*, pp. 456-463.

584 *Ibidem*, pp. 456-457 y 460.

PROYECTO DE PROGRAMA	PROGRAMA APROBADO
Artículo 20o. Formular las reformas que con urgencia reclama el derecho común, de acuerdo con las necesidades sociales y económicas del país; modificar los Códigos en este sentido y suprimir toda embarazosa tramitación, para hacer expedita y eficaz la administración de justicia, a fin de evitar que en ella encuentren apoyo los contratantes de mala fe.	Artículo 15o. Fomentar las reformas que con urgencia reclama el derecho común, de acuerdo con las necesidades sociales y económicas del país, modificar los Códigos en ese sentido y suprimir toda embarazosa tramitación, para hacer expedita y eficaz la administración de justicia, a fin de evitar que en ella encuentren apoyo los litigantes de mala fe. <sup>585</sup>

La protección de la familia, tanto de los niños como de la mujer, se consignaba en el artículo 22. Este artículo fue de gran trascendencia social, ya que se vivía una situación de guerra, donde las violaciones, el abandono y el maltrato por parte de los hombres eran constantes. Se asumía así el cuidado de la mujer y sus hijos, reconociéndose sus derechos a la igualdad y a la protección jurídica. Después de ser un solo artículo en el proyecto de reformas, en el programa resultaron dos artículos que, como se ve en el texto, ampliaron este derecho:

PROYECTO DE PROGRAMA	PROGRAMA APROBADO
Artículo 22o. Proteger a los hijos naturales y a las mujeres que sean víctimas de la seducción masculina, por medio de leyes que les reconozcan amplios derechos y sancione la investigación de la paternidad.	Artículo 10o. Proteger a los hijos naturales y a las mujeres que sean víctimas de la seducción masculina, por medio de leyes que les reconozcan amplios derechos y sancionen la investigación de la paternidad.  Artículo 11o. Favorecer la emancipación de la mujer por medio de una juiciosa ley sobre el divorcio, que cimiente la unión conyugal sobre la mutua estimación o el amor, y no sobre las mezquindades del prejuicio social. <sup>586</sup>

585 *Ibidem*, pp. 457 y 461.

586 *Ibidem*, pp. 457 y 460.

La Soberana Convención siempre estuvo preocupada por la trascendencia de la educación, lo que quedó demostrado cuando se aprobó el proyecto de reformas y se ampliaron los artículos que se referían a este asunto:

PROYECTO DE PROGRAMA	PROGRAMA APROBADO
<p>Artículo 24o. Atender a las ingentes necesidades de educación y de instrucción laica que reclama el pueblo, elevando la remuneración y consideración del profesorado, estableciendo escuelas normales en cada Estado y regionales en donde se necesiten, exigiendo en los programas de instrucción que se dedique mayor tiempo a la cultura física y a los trabajos manuales y de instrucción práctica, e impidiendo a instituciones religiosas que impartan la instrucción pública en las escuelas particulares.</p>	<p>Artículo 12o. Atender a las ingentes necesidades de educación e instrucción laica que se hace sentir en nuestro medio, y a este fin realizar las siguientes reformas: Establecer con fondos federales, escuelas rudimentarias en todos los lugares de la república a donde no lleguen actualmente los beneficios de la instrucción, sin perjuicio de que los estados y los Municipios sigan fomentando los que de ellos dependen. Exigir que en los institutos de enseñanza primaria se dedique mayor tiempo a la cultura física, y a los trabajos manuales y de instrucción práctica.</p> <p>Fundar escuelas normales en cada Estado, o regionales donde se necesite.</p> <p>Elevar la remuneración y consideración del profesorado.</p> <p>Artículo 13o. Emancipar la Universidad Nacional.</p> <p>Artículo 14o. Dar preferencia en la instrucción superior, a la enseñanza de las artes manuales y aplicaciones industriales de la ciencia, sobre el estudio y fomento de las profesiones llamadas liberales.<sup>587</sup></p>

El programa de reformas, en materia educativa, se determinó a partir de las necesidades del momento; era fundamental crear escuelas rurales en donde el alumno no sólo aprendiera a leer, sino que ad-

<sup>587</sup> *Ibidem*, pp. 457-461.



quiriera una educación técnica que le permitiera sobrevivir con decoro.

Pero la idea de laicismo que estaba en el fondo del programa educativo tenía raíces históricas muy profundas. La Iglesia debía mantenerse fuera de la enseñanza. Esto es un producto natural de las situaciones históricas que se vivieron durante el siglo XIX y que culminaron con la promulgación de las Leyes de Reforma. La convención no fue ajena a este sentir y fijó su posición con respecto a la enseñanza religiosa. Asimismo, entre las reformas se incluyó la “emancipación” de la universidad, quizá también con el objetivo de alejarla de la ideología positivista, que se identificaba como un resabio porfirista.

Las disputas entre Carranza y la convención, primero, y después las que se produjeron en el seno de ésta, giraron en torno de la legitimidad —y obviamente, el poder—, provocando en el país un clima de inestabilidad política, de guerra y de hambre. En estas circunstancias, había que buscar el reconocimiento extranjero, específicamente el de los Estados Unidos, pues sería un factor que inclinaría la balanza en favor de algunos de los grupos de poder. Carranza aprovechó con habilidad la situación internacional y finalmente lo obtuvo. También pesaron para ello las medidas que estableció en junio de 1915, en las que además de ofrecerse el restablecimiento de la paz dentro del orden, se garantizaba a los extranjeros el respeto a sus vidas y propiedades. Estas disposiciones corrían en un sentido distinto al impreso por la convención a su programa. En efecto, el Primer Jefe acordó:

1o. Proporcionar a los residentes extranjeros todas las garantías a que tenían derecho de acuerdo con nuestras leyes y concederles indemnizaciones por los daños que les hubiesen causado la Revolución, en tanto que fueran justas sus demandas.

2o. Restablecimiento de la paz y el orden “dentro de la ley”.

3o. Observación estricta de las Leyes de Reforma. Nadie sería molestado por sus creencias.

4o. No habría confiscaciones para la solución del problema agrario.

5o. Respeto a toda propiedad legítimamente adquirida que no constituya un privilegio o monopolio.

6o. Ampliación de la educación popular.<sup>588</sup>

<sup>588</sup> *Ibidem*, p. 413.

Después de los años de guerra y tras un siglo XIX que marcó el ascenso del liberalismo, la convención demostró que en su seno también había una fuerte polémica en torno al derecho de veto que tenía el Ejecutivo. Esto es importante porque en esta pugna se ve el deseo de restablecer un Legislativo fuerte, lo cual era una medida congruente si se considera el hecho de que se había sufrido durante más de treinta años una dictadura, y que Carranza había asumido lo que el doctor Jorge Carpizo ha denominado como “poderes metaconstitucionales”.

Tras una larga discusión que culminó el 2 de marzo se aprobó que el presidente de la nación no tuviera derecho al veto. De los 83 delegados, 42 votaron a favor y 41 en contra.<sup>589</sup> Uno de los argumentos más lúcidos fue el del delegado Quevedo, quien señaló que: “El veto en Europa había sido una transacción entre un absolutismo anterior y un liberalismo naciente e inseguro de sí mismo; pero las condiciones en México eran distintas; la Convención se había declarado soberana y no podía consentir que un hombre deshiciera su labor de una plumada”.<sup>590</sup>

Una intervención que apoyó lo anterior fue la del delegado Soto y Gama, quien hizo una relación de los diversos presidentes que había tenido México desde 1867 a la fecha: “Ningún presidente de la República había entregado voluntariamente el poder, desde el gran Juárez, desde el gran Lerdo. Desde el ilustre Lerdo al gran Juárez sólo la muerte lo quitó y al colosal Lerdo hubo necesidad de que lo echaran a patadas de la Presidencia... Del señor Carranza ya lo hemos visto: le inspiró tal afecto y le gustó tanto la silla que hasta se la llevó (Risas)”.<sup>591</sup>

La convención, radicada durante esta etapa en Cuernavaca, tuvo que detener sus sesiones y regresar de nuevo a la ciudad de México.

Con el apoyo de los Estados Unidos a Carranza, el ejército villista ya no pudo adquirir armas y fue fácilmente vencido por el enemigo. La convención había perdido toda posibilidad de ganar la lucha. Sin embargo, cuando ya sólo estaba formada por delegados zapatistas, en abril de 1916, se promulgó el programa de reformas.

<sup>589</sup> *Ibidem*, p. 232.

<sup>590</sup> En el dictamen se leía lo siguiente: “(El ejecutivo) no podría demorar la publicación y promulgación de las leyes y decretos de la asamblea, ni del cumplimiento de sus acuerdos por ningún motivo”.

<sup>591</sup> *La Convención*, núm. 105, p. 3.

Los 45 firmantes de ese documento acordaron que una vez cumplido su propósito, la convención debía disolverse. De algún modo era una salida honrosa para un organismo que carecía ya de fuerza política y militar. Asombra el hecho de que la convención, a pesar de las limitaciones de quienes la integraron, de la incomprensión general hacia su labor, de las traiciones que padeció, de su sumisión a veces abyecta hacia los caudillos, de todas las vicisitudes de su vida azarosa, de su penuria, de las rivalidades surgidas en su seno, haya actuado como un crisol en el que se debatieron los grandes problemas del país y se identificaron claramente las metas de esa gran lucha social que se ha denominado en forma genérica como Revolución mexicana.<sup>592</sup>

## II. EL CONSTITUCIONALISMO

A pesar de la ruptura entre Carranza y la convención, el Primer Jefe continuaría ejerciendo el Poder Ejecutivo. Por ello, en tanto se daban las condiciones para restablecer el orden constitucional, determinó que se llevaran a cabo las reformas que respondieran a las demandas de la lucha revolucionaria, ya que

...la opinión pública exige como indispensables para restablecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a establecer un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz, legislación obrera para favorecer en general a las clases proletarias, libertad municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del ejército; reformas a los sistemas electorales para obtener la efectividad del sufragio...; leyes relativas al matrimonio y al estado civil; estricto cumplimiento a las Leyes de Reforma.<sup>593</sup>

<sup>592</sup> Amaya, Luis Fernando, *op. cit.*, p. 443.

<sup>593</sup> *Idem*. Véase también *Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917*, México, Ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del Cesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, 1960, 2 tomos, t. I, p. 10. En estas reformas quedan considerados varios derechos y libertades humanas: igualdad, derecho a la propiedad, manutención del cese de fueros militares, derecho al voto, libertad de cultos y, por ende, libertad de conciencia,

Entre los avances más importantes en este sentido se encuentra la propuesta hecha en Veracruz de diversos proyectos de ley. Entre éstos destacan los relativos a la legislación obrera y la ley de enero de 1915, que se refería al problema agrario. Dicha ley fue redactada por Luis Cabrera, y en ella, a partir de una revisión histórica de la situación agraria en México, se establecieron doce artículos, entre los que sobresale como idea general: “...la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases sociales”.<sup>594</sup>

En el curso de la lucha revolucionaria se habían expedido diversas disposiciones para afrontar los problemas sociales, tales como la Ley Agraria promulgada por Pastor Rouiáx en Durango (3 de octubre de 1912). Asimismo, Antonio I. Villarreal prohibió los trabajos personales en compensación de deudas (importante por prohibir una forma de esclavitud); en Aguascalientes y Tabasco se estableció la jornada máxima de ocho horas; Eulalio Gutiérrez estableció en San Luis Potosí el salario mínimo y la suspensión de las tiendas de raya; Aguirre Berlanga prohibió el trabajo en los menores de nueve años; el 24 de mayo de 1915 Francisco Villa creó y reglamentó la pequeña propiedad rural, etcétera. Todas estas leyes, que demuestran una preocupación general por los problemas agrario y laboral,<sup>595</sup> fueron retomadas en el artículo 123 de la Constitución de 1917.

Por eso, cuando se revisan los debates, sobre todo los referentes al artículo 123, es claro que dichas inquietudes se venían gestando desde la segunda mitad del siglo XIX, no solamente en el ámbito gubernamental, sino también dentro de la Iglesia. Tal vez por esto, cuando se sesionaba sobre materia laboral, había opiniones como la siguiente: “Reconocer, pues, el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario

expresión e imprenta. El derecho a la educación aún no se incluye, debido tal vez a que en esos momentos se consideraba más importante, como siempre, a otras situaciones. Cabe aclarar que se hace el análisis de este momento, ya que el derecho a la educación va a ser uno de los más importantes que se plasmarán en la Constitución de 1917.

<sup>594</sup> Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana...*, cit., p. 55.

<sup>595</sup> *Ibidem*, p. 56.

justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo”.<sup>596</sup>

El IV Congreso Constituyente nació de las reformas contenidas en las “Adiciones al Plan de Guadalupe”, con el propósito de que al triunfo de la lucha armada se convocara a un congreso,<sup>597</sup> el cual tendría dos objetivos fundamentales: “...incorporar las reformas sociales que se implantaron durante la lucha armada y reformar la Constitución de 1857 para adaptarla al nuevo orden de cosas y mejorarla, haciéndola realmente aplicable”.<sup>598</sup>

Sin embargo, la composición del congreso anunciaba ya las divergencias que habrían de expresarse acerca del carácter y el alcance de las reformas sociales, pues, por una parte, en él había

...un grupo de diputados de cerca de cincuenta o sesenta miembros, que son las personas que tienen, por circunstancias especiales, el propósito de sostener en este Congreso el proyecto del ciudadano Primer Jefe tal como fue presentado, y tienen esa obligación moral por varias razones: algunos, porque han contribuido a darle forma jurídica, es natural que estos señores tengan la obligación de ser los mantenedores de esas ideas; y otros, porque son adictos personales del Primer Jefe, que no quieren discrepar absolutamente en sus ideas; y otros, por circunstancias especiales que no pueden mencionarse, porque escapan en estos momentos a mi perspicacia; pero creo que todas estas circunstancias son dignas de encomio, formando lo que, a mi juicio, debe llamarse el grupo liberal carrancista.<sup>599</sup>

<sup>596</sup> *Diario de los Debates, cit.*, t. 2, p. 360.

<sup>597</sup> El texto de las adiciones decía que: “...al triunfo de la causa constitucionalista y estando hechas las elecciones de Ayuntamientos en toda la República, el Primer Jefe convocará a elecciones para un Congreso Constituyente, se fijan la base de población y los requisitos para ser Diputado a ese Congreso y se ordena que instalado éste se le presentará el ‘Proyecto de Constitución Reformada’. Se limita su cometido al estudio de esas reformas y se le señala el tiempo de dos meses para llevar a cabo sus tareas”, *ibidem*, t. I, p. 15.

<sup>598</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>599</sup> *Ibidem*, pp. 783-785. La influencia del pensamiento francés ha estado presente en forma constante en la ideología legislativa de nuestra historia como nación. Como inspiración durante la independencia, como guía durante la Independencia, como modelo de nación en la primera mitad del siglo XIX y aun cuando hubo una guerra contra esta nación en 1837 y una intervención en 1862, se le siguió admirando a través de sus pensadores. Véase al respecto el trabajo de Villegas, Gloria, “Entre el gorro frigio y la 30’30’. La Francia revolucionaria en el discurso político de la revolución mexicana”, *Impacto*

Asimismo, en número semejante se encontraban los jacobinos obregonistas, simpatizantes del modelo político francés, y dispuestos a llevar a cabo reformas sociales de fondo. Es claro que, a pesar del carácter constitucionalista que tuvo este cuerpo deliberante, “...nació preñado de una heterogeneidad producto de las propias divergencias planteadas en la Revolución, pues se podía ser revolucionario maderista, carrancista, obregonista, etcétera”.<sup>600</sup>

Estos factores dieron como resultado un sincretismo legislativo. El congreso rebasó en incontables ocasiones los planteamientos de reforma de Venustiano Carranza (fiel seguidor de la idea de reformar el orden jurídico) y sugirió nuevas aplicaciones, diferentes leyes y radicales medidas que dieron como resultado algo más que unas simples reformas.<sup>601</sup> Al respecto, Hilario Medina dijo:

Si nuestra Constitución Política, si nuestras instituciones todas están fundadas en el principio de la soberanía popular, y si sabemos, por otra parte, que la soberanía es inherente al pueblo y que reside en el pueblo, que nunca la puede enajenar, entonces, señores, la revolución, apelando a la soberanía popular y convocando a todos los Estados a elegirnos para que vengamos a reunirnos precisamente en Congreso Constituyente, se funda en el principio de la soberanía popular; de la soberanía popular por la cual el pueblo, esa soberanía popular, puede modificar la Constitución y reformarla como le plazca (Aplausos).<sup>602</sup>

*ideológico de la Revolución francesa*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1991, pp. 43-60.

<sup>600</sup> Villegas, Gloria, *Emilio Rabasa, su pensamiento...*, cit., p. 63.

<sup>601</sup> En la nota introductoria de Hilario Medina al tomo 1 del *Diario de Debates...*, cit., p. 14, resume en la siguiente frase las propuestas del Congreso de 1916: “Carranza presentó en efecto un proyecto de Reformas y el Constituyente dictó una nueva Constitución”.

<sup>602</sup> Para fundamentar su larga intervención, este diputado acude a la historia. Se remonta a la Francia de los Luises para explicar el concepto de soberanía, continúa con las teorías evolucionistas de finales del siglo XVII y principios del siglo XVIII; menciona a Rousseau y su teoría del “Contrato Social” y llega a la Constitución de 1857. La siguiente cita llama la atención por la relación que establece entre derecho individual y el origen de la Constitución de 1857: “De manera que la soberanía, además de ser un concepto histórico, que ha servido a los pueblos en sus largas luchas contra las tiranías, desde que se estableció el poder absoluto, este concepto ha servido para fundar el derecho individual para decir que si el individuo ha puesto en la sociedad una parte de sus derechos, no ha

En cuanto a la protección de “los derechos del hombre”, hay una cita del decreto del 14 de septiembre de 1916 (en el cual se expusieron las justificaciones ideológicas del Congreso de 1916), en la que se dice: “...pero al estudiar con atención estas reformas (se refiere a las adiciones al Plan de Guadalupe) se ha encontrado que si bien hay algunas que no afectan a la organización y funcionamiento de los poderes públicos, hay en cambio otras que sí tienen que tocarlos forzosamente y que si no se llevan a cabo se correría el riesgo de que la Constitución de 1857... continuará siendo inadecuada para la satisfacción de las necesidades públicas”.<sup>603</sup>

La deliberación y el trayecto histórico del país dieron como resultado un documento magno, nuevo en muchos sentidos, pero tradicional en otros. Es decir, aunque hubo varias propuestas que renovaron la práctica de las leyes, se hace patente una tendencia hacia la permanencia en cuanto a la ideología predominante del siglo XIX: el liberalismo. La defensa de la propiedad privada, el respeto a la individualidad, la lenta desaparición de las propiedades comunales, el refuerzo del municipio como forma de gobierno local, la protección del trabajo, etcétera, son ideas que se venían manejando desde ese siglo.<sup>604</sup> Sin embargo,

renunciado a ellos. El derecho individual es el que ha dado origen a nuestra constitución de 1857”, *ibidem*, t. 2, pp. 161 y 162.

<sup>603</sup> La anterior afirmación se aplica a la lucha de los derechos del hombre porque aunque sean inherentes a éste, su protección ha sido producto de las transformaciones históricas que les han ido permitiendo su verdadero lugar en las leyes fundamentales. Aunque la Constitución de 1857 defendía varios derechos y les daba un lugar especial, otros no habían sido considerados en forma amplia, como la protección social emanada del derecho del trabajo, o se encontraban condicionados, como el derecho al voto. Es decir: al enunciado teórico y filosófico de un conjunto de principios sin efectividad ni sanción, se sustituyen las promesas solemnes del poder público por medio de las instituciones, de dar a cada individuo un conjunto de zonas infranqueables que tienen por objeto hacer que se respeten sus libertades, sus propiedades, su seguridad, y la igualdad de todos los componentes de la sociedad. *Ibidem*, t. I, p. 14.

<sup>604</sup> Véase Stuart Mill, John, *Consideraciones sobre el gobierno representativo*, México, Gernika, 1991, especialmente cuando dice: “La maquinaria política no actúa por sí misma. Desde el principio, los hombres, inclusive el vulgo, deben hacerla funcionar. No sólo requiere de la mera conformidad de los hombres, sino de su participación activa, y debe adaptarse a la capacidad y a las actitudes de los hombres disponibles para el efecto”, *op. cit.*, p. 13. La semejanza con la historia de México es notable, en 1910 ya se había dado la movilización de esa “maquinaria política” a través de una participación activa

muchas de las viejas estructuras permanecieron. Aunque más adelante se analizará la influencia liberal en la Constitución de 1917, es importante recalcar que, según el esquema liberal, no hay impedimento para modificar la forma de gobierno. Al contrario, esto es vital para lograr el desarrollo de las naciones. Y más aún, si la gran mayoría de la sociedad ha decidido realizar un cambio, el resto del pueblo debe aceptarlo y hacer lo posible para permitir la transición a un esquema liberal más complejo.

En este punto tal vez sea pertinente una observación histórica: la revolución tuvo un inicio liberal, pero también un fondo social. Estos dos factores propiciaron que se buscara conciliar los derechos individuales con los sociales.

En cuanto al primer elemento, destaca el hecho de que en lo concerniente a la propiedad, el congreso heredó la tradición liberal exaltada por Díaz como el factor clave de la modernidad económica, traducida en apertura de mercado y en el fomento a la propiedad privada, lo cual no se interrumpió durante el periodo presidencial de Madero y del mismo Carranza, ya que se consideraba como verdad absoluta que el Estado tenía que protegerla. Por ejemplo, el hogar se entendía como equivalente al derecho de propiedad, de tal manera que al detener a una persona en su domicilio no sólo se violaba la integridad física de los seres humanos: “El derecho de propiedad lo he equiparado al derecho de libertad, pues tanto respeto merece el uno como el otro, y quizá en esta época merece más respeto el derecho de propiedad que el de libertad”.<sup>605</sup>

El diputado Enrique Colunga, de Guanajuato, continuó esta idea en torno a qué medidas legales tomar en el caso de que alguien fuera sorprendido violando la propiedad ajena. Sin embargo, opinó “...que con las amplias garantías del artículo 20 ya está suficientemente asegurada la libertad de que se trata, conciliándose así los intereses de cada individuo con los de la comunidad”.<sup>606</sup>

El concepto de propiedad privada fue uno de los vértices fundamentales del Estado mexicano decimonónico. Su importancia, trascenden-

(hasta del “vulgo”), pero se había llegado a una etapa en que era necesario el papel de “hombres disponibles”, que bien podrían ser los nuevos diputados del Congreso de 1916.

<sup>605</sup> Réplica que hizo el diputado Pastrana Jaimes en la discusión del artículo 20, *Diario de Debates...*, cit., t. II, p. 27.

<sup>606</sup> *Ibidem*, p. 28.



cia y consecuencia para este siglo fue que a partir de este derecho, otros fueron tomando forma y complejidad:

Desde que nuestro país se declaró independiente, desde que tuvimos leyes propias, se consagró en todas ellas el respeto casi religioso al derecho de propiedad, tan religioso, tan grande que era imposible que a un ciudadano se le pudiese arrebatar un solo alfiler, ni la cosa más insignificante, sin oírsele previamente... Si, por otra parte, examinamos las leyes penales, veremos cómo han atropellado la libertad individual; las leyes de procedimientos penales y la misma constitución de 57 no consagran al derecho de libertad todo el respeto que justamente se merece.<sup>607</sup>

La delimitación de los poderes fue otro de los temas abordados en este congreso. Se trataba de resolver una de las contradicciones del esquema liberal porfiriano, en el que, a pesar del mandato constitucional, en la práctica se eliminó la presencia del congreso. No hay que olvidar que una de las condiciones *per se* que proponía Stuart Mill era que el gobierno representativo tenía como base la cámara popular. Esto facilitaba el ascenso de las clases dominantes a decisiones que afectaban directamente sus intereses.<sup>608</sup>

La presencia de los principios liberales se puede observar en varias intervenciones contenidas en el segundo tomo de los debates. Ahí se destacan las menciones sobre el liberalismo y la afirmación de que este congreso era heredero directo de la tradición liberal, razonamiento que es utilizado por casi todos los diputados: “El Congreso Constituyente mexicano de 1916-1917, genuina representación del pueblo de la República, es eminentemente liberal, porque el liberalismo estalla en el corazón y la conciencia de cada miembro que lo integra”.<sup>609</sup>

<sup>607</sup> El diputado Pastrana Jaimes parte de que el derecho de propiedad es sagrado. Tan sagrado que de él emanan o son derivados otros derechos, en este caso, el de libertad. Esto nos remite a la idea liberal de la transición de una sociedad corporativa a una individual a través de la propiedad, *ibidem*, p. 26.

<sup>608</sup> Una de las principales acciones que realizó Madero como presidente (noviembre de 1911 a febrero de 1913) fue fortalecer de nuevo la Cámara de Diputados, esto, tal vez con temeridad interpretativa, para permitir que la nueva clase burguesa pudiera ascender a campos políticos antes copados por los científicos. Por otro lado, una de las pretensiones del Congreso de 1917 fue, precisamente, fortalecer el legislativo en contra de un Ejecutivo dictatorial.

<sup>609</sup> Palabras del diputado Martínez de Escobar de Puebla, *Diario de los Debates...*, cit., t. 2, p. 304. Véase también Moreno Bonett, Margarita, “La influencia liberal en la

El equilibrio entre los poderes fue otro de los grandes temas de discusión, no sólo de este congreso, sino de todos los anteriores. Fue así como los diputados de 1916 buscaron la manera de crear un Legislativo poderoso como contrapartida del Ejecutivo.<sup>610</sup> Esta discusión se retomó cuando se abordó el derecho de veto que se le pretendía dar al Ejecutivo: “...esta base, que ha colocado a nuestros presidentes en la dura alternativa de erigirse en dictadores, disolviendo las Cámaras populares, o de encontrar en ellas una oposición sistemática que los conduzca a su inevitable caída, ha revelado un gran vicio en nuestra ley fundamental por la falta de organización del veto”.<sup>611</sup>

No sólo era el asunto del equilibrio de los poderes, sino el de frenar un poder dentro de otro poder. Nos estamos refiriendo a la vicepresidencia. La propuesta estuvo encaminada para que desapareciera, con lo cual se lograría quitarle un peligro a la paz de la República.<sup>612</sup>

Pero si el congreso se apegó a las ideas liberales en las materias mencionadas, se propuso interpretar fielmente las demandas revolucionarias. Así, no sólo acentuó la dimensión social del liberalismo, sino que afrontó tales demandas. La falta de una justa distribución de la riqueza, la marginación social, la carencia de libertades —como la de expresión y, por ende, la de imprenta—, los impedimentos para el ascenso social, el despojo de los indígenas en provecho de las grandes haciendas, la falta de empleo, etcétera, fueron problemas que surgieron en el debate parlamentario, en la búsqueda de una sociedad mejor: “El movimiento político de 1910 es el antecedente inmediato del movimiento so-

Constitución de 1917”, *Quórum*, publicación mensual del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, México, 2a. época, año V, núm. 40, marzo de 1996, pp. 31-38.

<sup>610</sup> Esta idea parte de que “...En la constitución de 1857 era muy restringida la intervención del Legislativo, tan restringida, que casi era nula, y en la práctica se vio que no tenía ninguna influencia para la modificación de proyectos de ley que estimara dignos de reconsideración”, *Diario de los Debates...*, cit., t. 2, p. 312.

<sup>611</sup> *Ibidem*, p. 312.

<sup>612</sup> La justificación histórica legal fue la siguiente: “El vicepresidente, en México, ha sido el ave negra de nuestras instituciones políticas y una dolorosa experiencia nos acredita que nuestros vicepresidentes, salvo caso la única excepción de don Valentín Gómez Farías, han sido otro peligro para la estabilidad de las instituciones, o individuos privados de prestigio político y de miras personales propias, que han tenido por objeto sostener una política dada, de un grupo dado”. Palabras del diputado Ramón Corral, *ibidem*, p. 313.

cial, y es un movimiento efectuado por el pueblo; la idea de las reformas sociales nació del pueblo y no de quienes conducían el movimiento”.<sup>613</sup>

Estos dos factores se conjuntaron en una nueva Constitución con una innegable tradición liberal, defendiendo los derechos políticos, pero concibiendo los derechos sociales como soporte de aquéllos. “Las libertades establecidas en el capítulo de garantías individuales responden a un sistema mixto en que se conjugan los derechos individuales y los de la sociedad”.<sup>614</sup>

Aquí cabe citar la opinión de Jorge Carpizo, cuando afirma, en primer término, que “Una constitución puede tener como fuente: 1) una anterior constitución, o 2) una revolución o un movimiento”. Por lo que se ha expuesto hasta aquí, nosotros diríamos que la Constitución de 1917 satisface las dos fuentes; sin embargo, a renglón seguido el jurista afirma que “La fuente de nuestra actual Carta Magna es el movimiento social mexicano del siglo XX, donde las armas victoriosas trataron de imponer un nuevo sistema de vida de acuerdo con la dignidad del hombre. Y de este movimiento social brotó nuestra Norma Fundamental, primera constitución que al epíteto de política agregó el de social, y se proyectó a la humanidad”.<sup>615</sup>

En conclusión, pese a la importancia del movimiento revolucionario, no se puede dejar de lado la fuerte influencia de la Constitución que la precedió, de donde se retomó el texto original y se modificó en sustancia. Es decir, no se quiso destruir la Constitución de 1857, relegarla, olvidarla, como sucedió con la de 1824 y las llamadas Siete Leyes, cuando se quiso renunciar a todo lo que se acercara a federalismo, sino que, por el contrario, se replantearon algunos problemas y se afrontaron otros que se habían soslayado, ya que su discusión no estaba acabada. Esto se muestra claramente en cuanto a la idea del senado:

...al hacerse la constitución de 1857, desde la Comisión que formó el proyecto hasta la mayoría de los diputados constituyentes de aquella

<sup>613</sup> Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917, cit.*, p. 17.

<sup>614</sup> Tal vez uno de los ejemplos más claros de este sincretismo sea en cuanto al artículo 27, en donde se sigue respetando la propiedad privada, pero con una nueva concepción: “deroga el concepto romano de la propiedad individual, para hacer distribución de la riqueza para que el mayor número participe de los goces de la propiedad, base de una estructura social, sólida y sana”, *ibidem*, p. 20.

<sup>615</sup> *Ibidem*, p. 19.

época, estuvieron contrarios al Senado, porque veían en él una institución de carácter aristocrático y, no obstante las dificultades que se presentaron por la falta de la Cámara colegisladora, se votó en 1857 la Cámara única, o sea la Asamblea popular, como representación exclusiva de la opinión del pueblo.<sup>616</sup>

La base de estos debates fue, como ya se ha venido comentando, el proyecto de reformas del Primer Jefe, en cuya elaboración participó de manera destacada el diputado José Natividad Macías.<sup>617</sup> Dicho proyecto se ajustaba, en varios aspectos, a la Constitución de 1857, al grado que en ocasiones sólo cambiaba la redacción en algunos artículos, sin llegar a plantear transformaciones de fondo. El análisis del mismo correspondió a la Comisión de Constitución, integrada por “Enrique Colunga con 144 votos, Francisco J. Múgica con 135, Luis G. Monzón con 132, Enrique Recio con 106 y Alberto Román con 87”.<sup>618</sup>

Al presentar Carranza su proyecto en la sesión del 10 de diciembre de 1916, el Primer Jefe manifestó que en él estaban contenidas todas las reformas políticas producto de la experiencia y la observación de la realidad nacional como indispensables para cimentar sus instituciones sobre bases sólidas.<sup>619</sup>

Las “juntas preparatorias” se celebraron del 21 de noviembre de 1916 al 30 de noviembre del mismo año. En 350 páginas se hace la crónica de cómo los diputados organizaban las cuestiones administrativas que permitirían iniciar las sesiones del congreso. El acto fue presidido, como correspondía a sus funciones —y también a sus ambiciones—, por el Primer Jefe, Venustiano Carranza. Su sentir en cuanto a las influencias que tuvo la Constitución de 1857 se expresa en la siguiente cita de su discurso del 1 de diciembre de 1916: “La Constitución política de 1857... lleva indiscutiblemente, en sus preceptos, la consagración de los más altos principios, reconocidos al fulgor del incendio que produjo la revolución más grande que presenció el mundo en las postrimerías del siglo XVIII, sancionados

<sup>616</sup> *Diario de los Debates...*, cit., t. II, pp. 262 y 263.

<sup>617</sup> Dicho proyecto fue elaborado por José Natividad Macías, Luis Manuel Rojas, Félix F. Palavicini y Alfonso Cravioto.

<sup>618</sup> *Diario de los Debates...*, cit., t. I, p. 503. Véase también *La Constitución mexicana de 1917. Ideólogos, el núcleo fundador y otros constituyentes*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, p. 66.

<sup>619</sup> Citado por Ulloa, Bertha, *op. cit.*, p. 521, *passim*.

por la práctica constante y pacífica que de ellos se ha hecho por dos de los pueblos más grandes y más poderosos de la tierra: Inglaterra y los Estados Unidos”.<sup>620</sup>

Esta idea era compartida por varios pensadores de la época, como el jurista Emilio Rabasa, quien señalaba que para transformar y hacer viable la Constitución era preciso “...enmendarla en términos que hagan posible su observancia y que den al gobierno antes el interés de apoyarse en ella que la necesidad de infringirla”.<sup>621</sup>

Asimismo, este autor señaló que la Constitución de 1857 contenía los errores en el lenguaje que la costumbre había vuelto imperceptibles, y los que procedían de “no haber hecho objeto de estudio al pueblo para el que se elaboraba tal documento”.<sup>622</sup>

El IV Congreso Constituyente fue concebido como una vía para lograr las mejoras necesarias en el “...patrimonio jurídico de tiempos anteriores y a explorar las ideas y doctrinas en boga para buscar solución tanto a los problemas ancestrales como a los de nuevo cuño”.<sup>623</sup>

Para facilitar el análisis de los artículos relativos a los derechos humanos, se presentan, primero, el texto de la Constitución de 1857, después la propuesta de la comisión y por último el artículo como final-

<sup>620</sup> *Diario de los Debates...*, cit., t. 1, p. 385.

<sup>621</sup> Villegas, Gloria, *Emilio Rabasa...*, cit., p. 64. Véase también Valadés, Diego, “Rabasa: la visión histórica de un jurista”, en *Constitución y política*, cit., p. 236. Este autor plantea que “la noción de pueblo, entendida como conjunto de habitantes, ya como esencia de la nación, ya como estrato socioeconómico de los mexicanos, se perfila con nitidez en la obra de Emilio Rabasa. Por esto mismo el autor se plantea tres interrogantes fundamentales, referidas a la formación del pueblo, a su organización social y a la idea de cohesión popular”.

<sup>622</sup> *Ibidem*, p. 65. La autora señala que aunque no está en forma abierta en el proyecto de Carranza, estas dos propuestas van a influir en los debates. Respecto al término “pueblo”, Rabasa tiene una interesante interpretación de lo que significa el no conocer claramente su definición: “tres connotaciones que la ignorancia y muchas veces el simple descuido confunden: la de masa social en conjunto, la de suma de individuos capaces de ejercer los derechos políticos, y la de pueblo bajo por contraposición a la parte culta y acomodada de la sociedad. De esta confusión han nacido teorías falsas y todas las vociferaciones perversas de que se alimenta la pedagogía”. A su vez, Emilio Rabasa dijo que es una interesante interpretación porque en los debates se utiliza muy ampliamente el término “pueblo” y a veces se duda de que los diputados tengan claro de quién están hablando. *La Constitución...*, cit., p. 82.

<sup>623</sup> González, Ma. del Refugio, “La Nueva España en la Constitución mexicana de 1917. Los nuevos comienzos en el constitucionalismo revolucionario”, en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, Universidad Complutense, 1996, v. 3, pp. 297-317.

mente quedó redactado en la Constitución de 1917. Después se tratan algunas de las discusiones que dieron origen al texto final.<sup>624</sup>

	ARTÍCULO PRIMERO <sup>625</sup>	
El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la	En la República Mexicana, todo individuo gozará de las garantías	En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las ga-

<sup>624</sup> Es interesante ver cómo la propuesta que dio Emilio Rabasa de que “no hay que poner en una ley la teoría de que nace, que nunca puede ser preceptiva”, fue retomada por el proyecto de Constitución del Primer Jefe, ya que los artículos se presentaron como preceptos. Villegas, Gloria, *Emilio Rabasa...*, cit., p. 67.

<sup>625</sup> Entre los antecedentes constitucionales e históricos que tiene este artículo están los siguientes: “Artículo 4o. de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812; Punto 12 de los Sentimientos de la Nación; Artículos 19, 24 y 27 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814; Artículos 6o. y 9o. del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822; Artículo 3o. del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la ciudad de México el 31 de enero de 1824; Párrafo tercero, sexto, decimoprimer, decimosegundo, decimotercero del Mensaje del Congreso Federal Constituyente a los habitantes de la Federación, fechado en la ciudad de México el 4 de octubre de 1824; Artículo 45, fracción V de la tercera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836; Artículos 4o., 6o., 7o., fracción 11 y artículo 81, fracción 11, del primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842; Artículos 4o. y 6o. del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año; Artículos 3o. y 13 del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842; Artículo 67, fracción IV de las Bases Orgánicas de la República Mexicana; Artículo 5o. del Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el congreso extraordinario constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847; Artículos 3o., 5o., 30, 73, 77 y 84, fracción 111 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856; Párrafos octavo y duodécimo de la Comunicación de José Ma. Lafragua a los gobiernos de los estados con la que les remite el Estatuto Orgánico provisional de la República Mexicana; Artículo 1o. y 2o. del proyecto de Constitución Política de la República Mexicana fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856; Artículo de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1857; Artículos 58 y 59 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. Dado en Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865; Parte final del Plan de San Luis Potosí, suscrito por Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910; Mensaje y proyecto de constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 1o. de diciembre de 1916”. Véase al respecto *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, México, Cámara de Diputados, 1995, v. 1, pp. 14-23.

<p>base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.</p>	<p>que otorga esta constitución, las que no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.<sup>626</sup></p>	<p>rantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.<sup>627</sup></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Según Carpizo, el cambio de importancia que implicó este artículo fue el del enunciado del título: “De los derechos del hombre”, por el “De las garantías individuales”.<sup>628</sup> Es decir, este artículo corresponde a “las garantías de igualdad”. Como se puede advertir, el cambio más profundo se dio en el texto de la comisión. Aunque en el fondo se mantuvo la idea de que la fuente de las garantías individuales eran “los derechos del hombre”, lo que se impuso fue el término “garantías”. Esto, que aparentemente es una simple oración, conlleva definiciones más profundas, pues “...mientras los derechos del hombre son ideas genera-

<sup>626</sup> Las propuestas de la comisión y los artículos proceden tanto del *Diario de Debates...*, *cit.*, como de Tena Ramírez, *op. cit.*

<sup>627</sup> Las citas sobre los artículos definitivos fueron tomados de *La Constitución política...*, *cit.*, *passim*.

<sup>628</sup> Este cambio es significativo, aunque aparentemente sea sólo de redacción. Según el *Diccionario de uso del español* de María Moliner, “garantía” se define como “cosa que sirve para garantizar el cumplimiento de alguien o para asegurar a alguien en un derecho”. Es decir, pasó de ser simplemente algo teórico, con bellas palabras y una cierta remembranza a la historia francesa e inglesa, a obligaciones que el Estado tenía que proteger y que el ciudadano las comprendía como una defensa real contra ese Estado. En todos los debates se encuentran interesantísimas opiniones sobre la importancia que le daban a los derechos humanos: “Porque mientras nosotros tratemos de garantizar los derechos del hombre, hay que considerar que el hombre quiere estas garantías cuando sean aplicables al ejercicio de sus derechos y al ejercicio de sus libertades, sancionadas por la moral y por la razón. Si la aplicación de los derechos del hombre, si la garantía de esos derechos se quiere dar libre vuelo, toda la expansión a las pasiones humanas, y debe tener su límite, yo creo que nosotros estamos obligados a establecer pretextos que lo impidan, a completar aquí la obra salvadora de la revolución, que los verdaderos principios de las garantías individuales son los que primero garantizan a la sociedad y después al individuo: luego, para garantizar al individuo se necesita que aquel individuo no pueda lesionar el derecho de tercero; que pueda ser respetuoso con los demás; que en ejercicio de sus derechos tenga por límite el derecho de los demás”. Véase *Diario de los Debates...*, *cit.*, t. II, p. 337.

les y abstractas, las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas”.<sup>629</sup>

En los debates, el diputado Rafael Martínez de Escobar adujo: “Por eso decía yo que eran principios de derecho social, y había pensado bien; no merecería la pena decirlo, porque no debemos impresionarnos de las palabras; ni siquiera está bien dicho, ‘de las garantías individuales’, debe decir: ‘de los derechos del hombre’, nada más”.<sup>630</sup>

Por su lado, Francisco J. Múgica opinaba que: “La Comisión juzga que esas adiciones que se le hicieron al artículo son las que pueden ponerse entre las garantías individuales que tienden a la conservación de los derechos naturales del hombre... tomó la comisión lo que creyó más conveniente bajo el criterio de que en los derechos del hombre deben ponerse partes declarativas, o al menos, aquellas cosas que por necesidad social del tiempo vinieran a constituir ya una garantía de los derechos del hombre”.<sup>631</sup>

Si bien “los derechos del hombre” ya habían sido reconocidos en esta Constitución, así como en otras,<sup>632</sup> aún existía el problema señalado por el diputado Macías:

...como la constitución no hace la enumeración de los derechos naturales, todo el mundo creyó ver en esto que no había derecho que no estuviera aprobado por la Constitución; de manera que no solamente se creyó que estaban aprobados los derechos propiamente fundamentales, sino que estaban

<sup>629</sup> Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana...*, cit., p. 154.

<sup>630</sup> *Diario de los Debates...*, cit., t. 1, p. 623.

<sup>631</sup> *Ibidem*, t. I, pp. 1048 y 1050.

<sup>632</sup> Los antecedentes que se tienen de la consagración de estos preceptos son: el artículo 4o. de la Constitución de Cádiz con la siguiente afirmación: “La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”; el artículo 24 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (1814) que dispuso: “La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”; el artículo 30 del Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824: “La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”; el artículo 45 de las Leyes Constitucionales de 1836; el artículo 5o. del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847; el artículo 30 del Estatuto Orgánico Provisional de 1856; primero de la Constitución Federal de 1857, y los artículos 58 y 59 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865. Véase *Constitución política...*, cit., pp. 1 y 2.



comprendidos todos los derechos secundarios y políticos, y de ese error surgieron multitud de dificultades.<sup>633</sup>

Es decir, los constituyentes de Querétaro, manejando una idea iusnaturalista, consideraron que los “derechos del hombre”, aunque reconocidos como anteriores a la Constitución, se tenían que consignar y explicar; no sobreentenderlos, sino describirlos claramente para impedir que su ejercicio pleno quedara supeditado a la elaboración de leyes secundarias o a la libre interpretación de la autoridad. Igual previsión se tomaría para la restricción o suspensión de dichos derechos.

Varios diputados, entre ellos Rafael Martínez de Escobar, señalaban que lo que se estaba discutiendo rebasaba el ámbito nacional y se enriquecía tanto con las influencias extranjeras como con los documentos constitucionales que precedieron al congreso de 1916. Martínez de Escobar reconoce que: “...tres constituciones tienen gran importancia, gran trascendencia y gran significación en nuestro desarrollo constitucional. La norteamericana, la constitución de 1877 (sic)... y la constitución de 1812 tiene gran importancia en nuestro desarrollo constitucional”.<sup>634</sup>

La anterior cita muestra que el tema de los derechos humanos era universal y que su defensa y legislación eran comunes a naciones e individuos. A su vez, los cambios propuestos por la comisión respecto del texto final de la Constitución de 1917 fueron mínimos. Lo único que aparentemente se modificó fue lo de “República Mexicana” por “Estados Unidos Mexicanos”, y la frase “las que” por “las cuales”. Sin embargo, utilizamos a propósito la palabra “aparentemente” porque en estas pequeñas reformas se discutió y analizó la importancia de los derechos humanos en la historia de México. El mismo Venustiano Carranza en su discurso de apertura dio a estos derechos un papel fundamental:

Siendo el objeto de todo Gobierno el amparo y protección del individuo, o sea de las diversas unidades de que se compone el agregado social, es incuestionable que el primer requisito que debe llenar la Constitución Política, tiene que ser la protección otorgada, con cuanta precisión y cla-

<sup>633</sup> *Diario de los Debates...*, cit., t. I, p. 627.

<sup>634</sup> *Ibidem*, p. 621.

ridad sea dable, a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de ella derivan de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre.<sup>635</sup>

Los diputados que intervinieron en las discusiones se centraron, en general, en dos aspectos. El primero fue el reconocimiento unánime de la trascendencia de los derechos humanos, y por ende, de la protección por parte del Estado hacia ellos.<sup>636</sup> El segundo aspecto fue resaltar la influencia y permanencia de estos derechos, no sólo en la historia nacional, sino en la de todos los países. Por ejemplo, el diputado Martínez de Escobar señaló que la Constitución norteamericana, la mexicana de 1857 y su antecesora, la de 1824, destacaban en sus artículos esta preocupación. Aunque este mismo diputado hizo una aclaración de los conceptos al expresar que el “Principio de derecho social es todo eso que se llama derechos del hombre o garantías individuales; yo más bien no le llamaría a este conjunto de disposiciones que integran todos estos artículos, no le llamaría garantías individuales, le llamaría yo, de las garantías constitucionales”.<sup>637</sup>

El diputado Macías señaló que el individuo “tiene que quedar por completo fuera de la nación, fuera del Estado, de manera que ni la nación, ni el Gobierno, ni el Estado podrán tener alcance alguno sobre el individuo”.<sup>638</sup>

El más claro ejemplo de lo anterior lo dio el mismo Congreso de 1916 con la aprobación unánime del artículo 2o., referente a la prohibición de la esclavitud. Dicho artículo se formuló de la siguiente manera:

<sup>635</sup> *Ibidem*, p. 387.

<sup>636</sup> Sin embargo, en el Proyecto de Constitución sí había una confusión, la cual se subsanó después, pero sí motivó diversas contradicciones la idea de que: “...al no hacer la constitución enumeración de los derechos naturales, todo el mundo creyó ver en esto que no había derecho que no estuviera aprobado por la constitución, pues se supuso que, de manera implícita, se aprobaban los derechos secundarios y políticos...”, Villegas, Gloria, *Emilio Rabasa...*, *cit.*, p. 68.

<sup>637</sup> *Diario de Debates*, *cit.*, t. 1, p. 622.

<sup>638</sup> *Ibidem*, p. 628.

	ARTÍCULO SEGUNDO <sup>639</sup>	
Artículo 2o. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes. <sup>640</sup>	Artículo 2o. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos de otros países que entrasen al territorio nacional, alcanzarán por ese solo hecho su libertad y la protección de las leyes.	Artículo 2o. Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

<sup>639</sup> Antecedentes constitucionales e históricos: artículo 1o. del Bando de Hidalgo en el que se declara abolida la esclavitud, fechado en la ciudad de Guadalajara el 6 de diciembre de 1810; Bando de José Ma. Ansorena Caballero, maestrante de la Real Ronda, que abole la esclavitud de 1810; Bando del bachiller José Ma. Morelos, que abole la esclavitud de 1810; Decreto de José Ma. Morelos contra la guerra de castas, suscrito en la ciudad de Nuestra Señora de Guadalupe Tecpan el 13 de octubre de 1811; punto 24 y parte final de los Elementos constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón, de 1811; artículos 5o. y 22 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812; Punto 15 de los Sentimientos de la Nación o 23 Puntos sugeridos por José Ma. Morelos para la Constitución de 1814, suscritos en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813; artículo 4o. del proyecto de reformas a las Leyes Constitucionales 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840; artículo 7o. del primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842; artículo 5o., fracción I, del voto particular de la minoría de la comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año; artículo 13, fracción VIII, del Segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842; artículos 9o., fracción I de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, publicadas por bando nacional el día 14 del mismo; artículo 31 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856; artículo 10 del proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856; artículo 2o. de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857; Manifiesto de Juan Álvarez a los pueblos cultos de Europa y América, publicado en *El Siglo XIX* los días 26 y 27 de julio de 1857; artículo, 64 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865; Artículo 1o. del Reglamento del artículo 6 del decreto de Maximiliano por el que se concedieron facilidades a los inmigrantes extranjeros, dado en Chapultepec el 5 de septiembre de 1865; Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el 1o de diciembre de 1916. *Derechos del pueblo mexicano...*, *cit.*, vol. 1, pp. 97-103.

<sup>640</sup> El mismo Rabasa señala que este artículo está mal escrito: "...indico lo erróneo de asegurar la libertad de los esclavos que 'pisaran el territorio nacional', cuando lo correcto

El *Diario de Debates* contiene discusiones filosóficas, divergencias, polémicas jurídicas, reflejos de una realidad que impulsaba a adoptar los cambios necesarios dentro de la sociedad, pero también contiene páginas y páginas de intervenciones sobre asuntos secundarios, como si se debía poner de pie el público cuando entraran los presidentes de las diferentes sesiones, si se debían quitar el sombrero, etcétera. También consigna sesiones en extremo complicadas, como las juntas preparatorias que consumieron más de una semana hasta lograr un acuerdo acerca de las credenciales de los diputados. Todo esto viene a colación porque en un congreso dinámico, interpelativo, crítico y a veces vehementemente, los 177 diputados votaron a favor del artículo en forma unánime, sin discusiones. Esto demuestra que la libertad se reconocía como un derecho inalienable y natural de todo ser humano.<sup>641</sup> “La conclusión a que se ha llegado es que el hombre tiene un derecho fundamental, que es el derecho a la vida, y en este derecho está comprendido el derecho a la libertad, el cual se traduce por el derecho a todas las necesidades naturales del individuo”.<sup>642</sup>

A su vez, este artículo se relaciona con otros artículos constitucionales, como el 15, en el que se prohíbe la celebración de tratados internacionales en los que la extradición se refiera a delinquentes de orden común que tengan condición de esclavos en el lugar donde se cometió el delito; así como el 5o., que prohíbe: “...todo contrato, pacto o convenio que signifique el menoscabo, la pérdida o el sacrificio de la libertad de la persona, sea por razones laborales, educativas o religiosas y... cualquier convenio en virtud del cual una persona, entre otras cosas, renuncie, temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio”.<sup>643</sup>

sería referirse a los que ‘entran al país’. Esta propuesta fue retomada bajo la indicación de Rabasa y se promulgó en la Constitución de 1917 como “entrar al territorio”. Véase al respecto Villegas, Gloria, *Emilio Rabasa...*, cit., p. 66.

<sup>641</sup> La Declaración de los Derechos del Hombre engloba a este artículo dentro de las garantías de igualdad. Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana...*, cit., p. 155.

<sup>642</sup> Palabras del diputado Martínez de Escobar, *Diario de los Debates...*, cit., t. 1, p. 627.

<sup>643</sup> Comentario al artículo 2o. que hace Jesús Rodríguez y Rodríguez, en *Constitución Política...*, cit., p. 8.

*Artículo 3o.*<sup>644</sup>

...penetrados (pueblo y gobierno) hondamente del deber indeclinable de transformar la población mexicana en un pueblo, en una democracia, nos consideramos obligados a usar, directa y constantemente, del medio más importante de realizar este propósito, que es la escuela primaria.

Justo SIERRA<sup>645</sup>

El artículo 3o., con la propuesta de “la laicización de la enseñanza en las escuelas oficiales, siendo gratuita la enseñanza primaria en las men-

<sup>644</sup> Antecedentes constitucionales e históricos: artículos 131, 335, inciso quinto, y 366 al 370 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812; Memoria presentada a las Cortes de Cádiz por Miguel Ramos Arizpe en 1812; artículo 39 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814; artículo 50, fracción I, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824; Bando del 21 de octubre de 1833 que contiene la circular de la primera Secretaría de Estado; artículos 1o., 2o., 23, 24 y 25 del Decreto de José Ma. Luis Mora y Valentín Gómez Farías por el cual se reformó la enseñanza superior, fechado el 23 de octubre de 1833; punto sexto del programa de la administración de Valentín Gómez Farías de 1833; artículo 14, fracciones I, III y V y 25 de la Sexta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836; artículo 133, fracción II, del proyecto de reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840; artículo 79, fracción XXVIII, del Primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842; artículo 5o., fracción XVII, del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año; artículos 134, fracciones V y VI; y 70, del Segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842; artículo 134, fracciones IV y VIII de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, publicadas por bando nacional el día 14 del mismo mes y año; artículos 38, 39 y 117, fracciones VI y X del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856; artículo 18 del proyecto de constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856; artículo 3o. de la Constitución Política de la República Mexicana sancionado por el congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857; artículo 1o. del decreto por el cual Ignacio Comonfort suprime la Universidad de México, dado en el Palacio de Gobierno Nacional de México el 14 de septiembre de 1857; artículos 10 al 14 y 20 del Proyecto del Partido Liberal Mexicano, fechado en la ciudad de San Luis Missouri, Estados Unidos, el 1o de julio de 1906; Proyecto de Ley orgánica de la Universidad Nacional de Ezequiel A. Chávez; véase al respecto *Derechos del pueblo mexicano...*, cit., vol. 1, pp. 129-137.

<sup>645</sup> Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana...*, cit., p. 89.

cionadas escuelas laicas”,<sup>646</sup> tocó varias de las llagas abiertas del siglo XIX: educación, clero, libertad de conciencia y de imprenta, y secularización.<sup>647</sup> El artículo sufrió las siguientes modificaciones:

	ARTÍCULO TERCERO	
Artículo 3o. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir.	Artículo 3o. Habrá libertad de enseñanza, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ministro de algún culto o persona perteneciente a alguna asociación semejante, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, ni impartir enseñanza personalmente en ningún colegio.  Las Escuelas primarias particulares, sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia del gobierno.	Artículo 3o. La enseñanza es libre, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.  Ninguna corporación religiosa, ni ministros de algún culto podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.  Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.  En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

<sup>646</sup> *Ibidem*, p. 76. Esta es una reforma trascendental. Sólo basta recordar todos los problemas contra la Iglesia que se tuvieron durante el siglo XIX. La Iglesia sabía que al perder la hegemonía de la educación, perdía también una de las armas más fuertes para la dominación ideológica.

<sup>647</sup> Los antecedentes más remotos los encontramos a partir de las reformas propuestas por Gómez Farías en 1833 (no soslayar que el artífice fue el doctor José Ma. Luis Mora) y en donde se plantea la creación de la Dirección General de Instrucción Pública, la libertad de enseñanza, escuelas primarias y normales.

	La enseñanza primaria será obligatoria para todos los mexicanos y en los establecimientos oficiales será impartida gratuitamente.	
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Este artículo despertó tantas inquietudes que fue discutido en dos partes. La primera se abordó en las sesiones del 13 y 16 de diciembre. Los puntos esenciales fueron la libertad de enseñanza, el laicismo y la gratuidad. Era tan importante el artículo que el diputado Múgica consideró su aprobación como el momento más solemne del congreso: “...se trata nada menos que del porvenir de la patria, de nuestra juventud, de nuestra niñez, de nuestra alma máter... Soy enemigo del clero porque lo considero el más funesto y el más perverso enemigo de la patria”.<sup>648</sup>

Esta opinión, aunque muy personal,<sup>649</sup> reflejó el sentir de un grupo de diputados no sólo hacia el problema educativo, sino también al religioso. Considerando que para resolverlo era imprescindible conocer la historia de la Iglesia en México, el diputado Rojas señaló esta revisión como una necesidad para poder entender y legislar en torno de la educación. Refirió que mientras naciones como los Estados Unidos, que se forjaron con inmigrantes que huían de la intolerancia religiosa —y política— en sus países de origen, en la Nueva España, por el contrario, la metrópoli española había creado una sociedad de inmigrantes españoles católicos que, por ende, heredaron esta religión a sus descendientes y dominados. Asimismo, mientras que los pueblos europeos se habían sangrado en luchas intestinas tratando de establecer la Reforma o la contrarreforma, en México la religión se concibió a partir de nuestro

<sup>648</sup> *Diario de los Debates...*, cit., t. 1, p. 642. La opinión de otros diputados eran igual de apasionadas. El diputado Rojas expresó que “...esta es la hora emocionante, decisiva y solemne de la lucha parlamentaria más formidable que se registrará acaso en toda la historia del Congreso Constituyente, y lo cual se deduce de la sola presencia entre nosotros del ciudadano Primer Jefe, en una sesión que será memorable”, *ibidem*, p. 643.

<sup>649</sup> “...Las ideas de Múgica están determinadas por el rencor y la ira que siente hacia el clero, sentimientos más que justificados en todo revolucionario si recordarnos que la Iglesia ayudó enormemente al gobierno de Huerta y cometió el inculcable crimen de haber provocado una amenaza de invasión norteamericana, ya que la Iglesia había logrado que el gobierno norteamericano se declarara defensor de los intereses del clero”, Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana...*, cit., p. 86.

propio origen de pueblo mestizo, y no sería sino hasta el siglo XIX cuando la profunda contradicción entre la libertad de conciencia y la enseñanza religiosa diera lugar a las guerras que, valga la comparación, en Europa se habían dado tres siglos antes.

Más adelante, el mismo Luis Manuel Rojas destacó como representante de varios diputados que se pronunciaron en contra del “jacobinismo exagerado”, pues consideraba que llevaría, como en la época de Juárez, a una radicalización que ya no era tan necesaria. Lo anterior nos demuestra que a pesar de las reformas que se dieron en el siglo XIX y que condujeron a guerras civiles, aún se luchaba por conservar una educación religiosa.<sup>650</sup> La siguiente cita lo puede ejemplificar mejor:

...aunque se ha de confesar lisa y llanamente que la Reforma, entre sus grandes principios, tuvo también sus exageraciones en meros detalles que afearon la ley, y precisamente por esta circunstancia, o sea por la exageración de las Leyes de Reforma, en puntos secundarios que no significan nada, ha sido tan difícil mantenerlos en todo vigor, pues por una reacción natural de la masa católica del pueblo mexicano, el Gobierno del general Díaz y después el del señor Madero, fueron en esa línea muy tolerantes.<sup>651</sup>

<sup>650</sup> Aunque escritas en 1833, las palabras del doctor Mora sobre la enseñanza en México tuvieron una significativa actualidad durante todo el siglo XIX: “Nada se le habla de patria, de deberes civiles, de los principios de la justicia y del honor; no se le instruye en la historia, ni se le hacen lecturas de los grandes hombres, a pesar de que todo esto se halla más en relación con el género de vida a que están destinados la mayor parte de los educados”. Véase al respecto Mora, José Ma. Luis, “Programa de los principios políticos que en México ha profesado el partido del progreso, y de la manera con que una sección de éste pretendió hacerlos valer en la administración de 1833 a 1834”, *Obras sueltas, cit.*, pp. 53 y 54.

<sup>651</sup> Las reacciones que tuvieron estos dos grupos dentro del Congreso de 1916 se pueden explicar a partir de la anterior cita. No olvidemos que uno de los “aciertos” de Díaz fue el acercamiento entre la Iglesia y el Estado. Dicho acercamiento fue a tal grado que varios jóvenes de la época se dieron cuenta de que el porfirismo relegó los logros alcanzados por la Reforma. El porfiriato se muestra como un paréntesis hacia el camino de la educación secularizada. Es por eso el encono con que se debate este problema, es tratar de conservar los privilegios vueltos a alcanzar durante este periodo. El ala radical, encabezada por Múgica, son hombres forjados en un país que sienten interrumpido el proceso histórico de la Reforma y que sienten que es el momento de restablecerlo. *Diario de los Debates...*, *cit.*, tomo I, pp. 641-646.



Una de las primeras divergencias que se presentaron fue la que suscitó el voto particular del diputado Luis G. Monzón sobre el término “lai-co”. Su propuesta estaba encaminada a sugerir que se quitase este vocablo y se sustituyera por el de “racional”, argumentando que si se niega la posibilidad de hablar de religión, no se podrá discutir sobre sus defectos y “monstruosidades”. Esta simple expresión recuerda la concepción que tenían los sectores más radicales del congreso. Varias discusiones giraban en torno de que se hicieran más explícitas las limitaciones en cuanto al papel que la religión había desempeñado en la educación. Podemos distinguir, en general, que se quería secularizar ante todo la educación, es decir, desarraigarla de la religión, alejarla de todo lo que pudiera empañar su papel rector en la nueva sociedad que se estaba creando.

Un problema tan complejo como el de la enseñanza implicaba varios puntos de vista. Un sector de los diputados con un excesivo radicalismo respecto de la Iglesia pugnaban por lo que ya se mencionó en el párrafo anterior; otro, más moderado,<sup>652</sup> proponía lo siguiente: “Si cada artículo de la Constitución se aprueba con el espíritu, las tendencias y el significado del artículo 3o. propuesto por la comisión, habremos hecho una Constitución de un jacobinismo rabioso”.<sup>653</sup>

Finalmente, como dice Jesús Orozco Henríquez:

La comisión de la Constitución —presidida por (Francisco J.) Múgica, uno de los líderes más destacados de la corriente radical del Congreso— dio a conocer su dictamen sobre dicho artículo, el cual no estaba de acuerdo con el proyecto mencionado y propuso un texto más progresista que eliminaba totalmente la intervención del clero en la enseñanza, por estimar que la enseñanza religiosa perjudicaba el desarrollo psicológico natural del niño y que el clero, al anteponer los intereses de la Iglesia, era

<sup>652</sup> Toda generalización es limitativa. Tanto los “jacobinos” como los “moderados” eran igual de anticlericales. Su diferencia se fincaba en los grados de radicalización e intolerancia hacia la influencia de la Iglesia en la enseñanza.

<sup>653</sup> Palabras del diputado Chapa. Este mismo diputado hace referencia al filósofo Mirabeau, citando de él lo siguiente: “Todo hombre tiene derecho de enseñar lo que sabe y de aprender lo que no sabe. La sociedad no puede garantizar a los particulares de los errores de la ignorancia, sino por medios generales que no perjudiquen a la libertad”, *Diario de los Debates*, cit., t. I, p. 692.

contrario a los intereses nacionales y sólo buscaba usurpar las funciones del Estado.<sup>654</sup>

Otro diputado que pugnaba por una tendencia conservadora fue Alfonso Cravioto. Su argumento buscaba advertir sobre lo peligroso que sería caer, buscando la tolerancia, en la misma intolerancia:

El triunfo liberal sobre la enseñanza religiosa no está en aplastarla con leyes excesivas que sólo producirían reacciones desastrosas..., está en combatirla en su terreno mismo, multiplicando las escuelas nuestras..., lo demás es tiranía..., a toda obligación corresponde un derecho correlativo y si en las sociedades modernas el padre tiene obligación de mantener al hijo y el derecho de instruirlo, nadie puede discutirle que escoja alimentos, vestidos, maestros y enseñanza.<sup>655</sup>

Asimismo, aportó datos para demostrar que no hay que tener miedo a las escuelas particulares, ya que las que dependían del gobierno eran 9,620, con 666,723 estudiantes, mientras que las escuelas clericales eran 580, con 43,720 alumnos. Concluyó su argumentación afirmando que la influencia de la religión en la educación está “en el hogar y no en la escuela”. Cravioto sostenía así que el problema radicaba en que los alcances de la Iglesia se encontraban más allá de la escuela.

La lucha religiosa que se inició en el siglo XIX y que tal vez tuvo su primera expresión en la abolición de la Inquisición durante las primeras décadas de ese siglo es la lucha por frenar el poder real de la Iglesia. Este poder se manifestó en la educación, pero también en la conciencia. Los dogmas y las excomuniones fueron una parte de las estrategias que utilizó la Iglesia para evitar el avance de un derecho innegable a todo ser humano, eje de su vida racional: la libertad de conciencia. Como bien señaló Cravioto, el problema iba más allá de la secularización educativa. Era la lucha por lograr la expresión libre de las ideas, la manifestación ajena a todo dogma de fe y el derecho de ser educado bajo los

<sup>654</sup> *Constitución política...*, cit., p. 11. El sector moderado de los diputados trataba, ante todo, de conservar el derecho de escoger las escuelas de sus hijos. Para lograr el apoyo, invitaron al Primer Jefe a esta sesión, sin embargo: “...el Primer Jefe asistió, escuchó, no hizo ningún comentario durante el debate ni trató de influir en la votación, y jamás volvió a presentarse en las sesiones”, Ulloa, Bertha, *op. cit.*, p. 467.

<sup>655</sup> *Ibidem*, pp. 468 y 469.

principios de la razón. Para lograr lo anterior, la frase que sigue debería ser, a propuesta de este diputado, el eje del Congreso de 1916: “El fanatismo no se combate con la persecución, sino por medio del convencimiento”.

Si bien es cierto que la lucha contra el poder material y espiritual de la Iglesia fue a lo largo del siglo XIX un punto de partida para el goce de los derechos humanos, también lo es que se había llegado a puntos extremos de intolerancia. Las posturas que buscaron ubicarse en un término medio tuvieron su contrapartida en las reacciones exageradas de varios diputados. La discusión se polarizó entre conservar una opción para poder elegir una educación religiosa (en escuelas particulares) y la negación de todo aquello que estuviera vinculado con la Iglesia: “...es preciso que nuestros hijos se eduquen en principios saludables de verdad y de ciencia y no en sofismas abstractos, en doctrinas ilegibles y en mentiras insondables... Ayudadme a destruir esas escuelas católicas, en donde se sentencia desde temprano a la niñez a llevar una vida de degradación, de dudas, de oscurantismo, de miseria moral”.<sup>656</sup>

Esta exigencia de desaparecer las escuelas clericales se puede explicar por la convicción de muchos diputados de que es en la escuela donde el ser humano adquiere los elementos necesarios para su formación. No es casual que en el siglo XIX hayan surgido las famosas cartillas, ya fueran cívicas, históricas o geográficas, elaboradas de manera similar a los catecismos, pero con la idea de lograr la concienciación del pueblo.

La propuesta para limitar esta influencia de la Iglesia sería la de crear más escuelas que dependieran directamente del Estado. En palabras del diputado Chapa, la idea sería que: “...el Gobierno debe sembrar por todos los rincones del territorio nacional escuelas laicas que, en leal competencia, venzan a las del clero por sus aseados y ventilados edificios modernos que las abriguen, por el valor de sus maestros y el tratamiento democrático de los alumnos”.<sup>657</sup>

En el *Diario de Debates* se percibe que la educación suscitó una polémica tan viva que los diputados se interrumpían constantemente y se quitaban la palabra, tan intensa que removía viejas heridas, y tan fuerte que caldeaba los ánimos. Su trascendencia se puede explicar en razón de que no se trataba de un derecho aislado, sino que se vinculaba pro-

<sup>656</sup> Sesión del 14 de diciembre, cita del diputado Román Rosas y Reyes, *ibidem*, p. 471.

<sup>657</sup> *Diario de los Debates...*, cit., t. I, pp. 691 y 692.

fundamente con otros que también habían sido banderas de lucha en el siglo XIX. El problema de la religión abarcaba no sólo al artículo 3o., sino que fue un tema constante en los debates. El mismo diputado Cravioto señaló que parecía que se buscaba una “degollina de curas”, pero lo que se debía tomar en cuenta era que “La libertad de enseñanza... es un derivado directo de la libertad de opinión, de esa libertad que, para la autonomía de la persona humana, es la más intocable, es la más intangible, la más amplia, la más fecunda, la más trascendental de todas las libertades del hombre”.<sup>658</sup>

Algo que merece destacarse es que, sin importar su aspecto moderado o “jacobino”, una gran parte de los diputados tenía una amplia visión de la historia de la educación y del papel de la Iglesia en ella, como se ve en la siguiente intervención del mismo diputado:

Los Estados Unidos no garantizan la libertad de enseñanza, pero existe amplísima, en virtud de leyes secundarias. La constitución argentina garantiza a todos los habitantes de la nación el goce del derecho de enseñar y aprender. La República peruana garantiza la existencia de la instrucción primaria gratuita y el fomento de establecimientos de ciencias, artes y beneficencia. La República de Bolivia establece la libertad de enseñanza sin otros requisitos que la moralidad bajo vigilancia del Estado. En Inglaterra hay libertad de enseñanza. En Bélgica está garantizada la enseñanza sin restricción alguna. La constitución de Ginebra, bajo las reservas de las disposiciones escritas por las leyes, da completa libertad de enseñanza. La Prusia ha declarado en su constitución que la ciencia y la enseñanza son libres. España en su constitución de 69, declara que todo español puede fundar y mantener establecimientos de instrucción, sin previa licencia.<sup>659</sup>

Para defender sus puntos de vista, los “jacobinos” y “moderados” utilizaron respectivamente, como ya se indicó, diversas propuestas y protagonizaron fuertes discusiones, cuyos argumentos de fondo los llevaron a confrontarse. Es decir, el problema de la enseñanza y sus alcances: gratuidad, distanciamiento de la influencia religiosa, incremento de las escuelas oficiales, etcétera, provocaron que se buscaran otros argu-

<sup>658</sup> *Ibidem*, pp. 658 y 659.

<sup>659</sup> *Ibidem*, p. 660.

mentos, por parte de los moderados, que modificaran la radicalidad de la mayor parte del congreso.

El problema ya había sido señalado por varios diputados, como Palavicini y Alberto Román. Este último afirmó que “el laicismo es una restricción completa a la libertad de enseñanza”;<sup>660</sup> argumentado que el hombre tenía el derecho de escoger el tipo de enseñanza que quisiera para sus hijos. Así, se apeló a la garantía individual como defensa ante un derecho social que nace de una necesidad histórica.

Tras estos debates —no exentos de injurias y de ataques personales— la comisión hizo dos concesiones en su segundo dictamen: eliminar la prohibición de que los sacerdotes enseñaran y el requisito de que la educación primaria fuera obligatoria, pasando a ser obligación de los padres hacer que sus hijos concurrieran a las escuelas (artículo 31).<sup>661</sup>

Por fin, después de todas las intervenciones, el dictamen fue aprobado con una votación de 99 votos contra 58.<sup>662</sup> El problema había concluido de la siguiente manera: aunque la Constitución de 1857 nació con un tinte anticlerical —producto de las circunstancias históricas de la primera mitad del siglo XIX— el congreso de 1916 había asumido una postura más radical, siendo ésta quizá una reacción ante una educación religiosa tolerada y fomentada por el Estado porfirista. El regreso, no hacia la Constitución de 1857 tal cual, sino en sus aspectos teóricos, sobre todo de libertad de enseñanza, había convertido a varios diputados en acérrimos enemigos de todo aquello que tomara forma de mitra y olera a santidad. Por eso muchos congresistas sintieron la necesidad de convertirse en los continuadores de la visión de los liberales de 1857. La misma Constitución de 1917 es más radical y va más allá de lo que su predecesora esbozó, como se puede ver en el siguiente cuadro.

<sup>660</sup> *Ibidem*, p. 657.

<sup>661</sup> Igualmente, el diputado Jesús López Lira defendió el dictamen de la comisión con dos argumentos: a) no se tiene derecho a enseñar errores ni mentiras, y b) la finalidad de las escuelas religiosas es la de ganarse adeptos, y ello compromete el porvenir de la patria. *Diario de los Debates...*, *cit.*, t. I, pp. 665-667.

<sup>662</sup> *Ibidem*, p. 774. Como anécdota, cabe mencionar que al final de la votación, varios diputados exclamaron lo siguiente: “¡Viva la revolución! ¡Viva el ciudadano Primer Jefe! ¡La patria se ha salvado!” Ya que se había conseguido una gran meta.

*Artículo 4o.*

	ARTÍCULO CUARTO	
Artículo 4o. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.	Artículo 4o. A ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito, ni privarla de sus productos, sino por determinación judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.	Artículo 4o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Este artículo fue reformado en 1974 y pasó a formar parte del artículo 5o. En su lugar se introdujo otro artículo referente a las garantías del varón, la mujer y la familia. Debido a lo anterior, se explicarán los artículos 4o. y 5o. (tal como se promulgaron en 1917) en relación con el artículo 5o. actual, producto de la reforma de 1974. Para relacionarlo, citaremos a continuación el artículo 5o. como aparece en la Constitución vigente

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernamental, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.<sup>663</sup>

<sup>663</sup> *Constitución Política...*, cit., p. 25.

La importancia del derecho al trabajo, señalado en este artículo 4o., que fue ampliado por el nuevo artículo 5o. de la Constitución vigente, nos muestra los antecedentes del artículo 123. Es decir, para que haya garantías laborales tiene que haber primero el derecho a un trabajo digno. Nadie puede disfrutar de algo que no tiene.

La libre elección de una profesión o trabajo, como lo señala el diputado Paulino Machorro Narváez, es una tesis que emana de las ideas liberales plasmadas en la Constitución de 1857 que, a su vez, venían de “[un] criterio exclusivamente liberalista, porque representa la escuela liberal francesa de 1830, según la cual el hombre era libre de hacer todo lo que quisiera: la ciencia no era nada frente al individuo; la sociedad quedaba atomizada por aquella escuela, cuyo dogma era la libertad individual”.<sup>664</sup>

Y continúa reafirmando esta influencia francesa: “La Constitución de 57 llevaba enteramente el espíritu francés de 1830, que contenía ampliamente comprendidas las garantías individuales; el sistema libertario de aquella época fue enteramente individualista. Desde entonces el ejercicio de las profesiones, empezando por las de abogado y doctor en medicina, han sido vistas como el ejercicio de una industria o de un trabajo enteramente particular”.<sup>665</sup>

Entre las intervenciones que se dieron al respecto destaca la del diputado Federico Ibarra, de Jalisco, quien propuso que se le aumentara una cláusula a este artículo para prohibir ciertas actividades “ilícitas”, como casas de juego y cantinas. Esta propuesta estaba encaminada a evitar que la sociedad mexicana se embruteciera más con el alcohol y el juego:

...la comisión cree que es una grande necesidad en México combatir el alcoholismo; pero cree que no podrá hacerse por medio de un precepto constitucional. Los impugnadores del dictamen creen que puede hacerse en el artículo dictando sencillamente: “son ilícitos todos los trabajos que tienen por objeto o que se refieran a la elaboración o introducción de alcohol”.<sup>666</sup>

<sup>664</sup> *Diario de los Debates...*, cit., t. I, p. 797.

<sup>665</sup> *Idem*.

<sup>666</sup> *Ibidem*, p. 799. La preocupación por la industria del alcohol y sus terribles consecuencias para la sociedad mexicana se ve claramente reflejada en estos debates. El diputado Cepeda Medrano señaló que el problema iba más allá de prohibir la venta de alcohol, era una realidad social que tendría que discutirse en otro lugar para buscar la erradicación de este vicio (vicio que varios diputados tenían también).

Así, con el artículo 3o. (derecho a la educación) y este artículo 4o. (derecho al trabajo), el mexicano podría escoger la forma de vida más adecuada a sus intereses.

Por otra parte, el ciudadano tuvo una garantía para poder trabajar y, a su vez, para acceder a los derechos que emanan de tener un trabajo.<sup>667</sup>

Con 145 votos a favor y 7 en contra se aprobó este artículo. Las pocas negativas, de cualquier manera, denotan la certidumbre general sobre la necesidad de defender la libertad de elección del trabajo.<sup>668</sup>

El siguiente artículo fue resultado de una necesidad social, y conjuntamente con el artículo 123 contribuiría a forjar una nueva concepción de los derechos del hombre en cuanto a las garantías sociales.

<sup>667</sup> No es gratuito que este proyecto fuera redactado por los diputados Heriberto Jara, Victoriano L. Góngora, Héctor Victoria y Esteban Baca Calderón, ligados a la representación obrera. Baste mencionar la labor que realizó Heriberto Jara, quien “ordenó el 20 de febrero de 1916 que se establecieran en Veracruz Consejos de Explicación, Comités de Conciliación y Tribunales de Arbitraje, como un claro intento para resolver los conflictos entre los trabajadores y los capitalistas”. Véase Ulloa, B., *op. cit.*, p. 321.

<sup>668</sup> *Diario de los Debates...*, *cit.*, t. 1, p. 802. Pero como todo derecho tiene restricción, sí es importante anotar las cláusulas que limitaban este derecho: “... a) cuando se atacan los derechos de terceras personas; esto es, cuando se afecta el interés o la libertad de quienes conviven con nosotros y se les ocasionan perjuicios con el desempeño de una actividad que puede resultar ilícita; b) cuando exista resolución judicial derivada de una disposición legal”. *Constitución Política...*, *cit.*, p. 29.



*Artículo 5o.*

ARTÍCULO QUINTO <sup>669</sup>		
Artículo 5o. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso.	Artículo 5o. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.  En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado	Artículo 5o. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

<sup>669</sup> Antecedentes constitucionales e históricos: Representación de la ciudad de México en favor de sus naturales, fechada el 2 de marzo de 1792; artículos 26 y 58 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814; Punto tercero del programa de la administración del gobierno de Valentín Gómez Farfás de 1833; artículos lo. al 3o. del decreto que suprime la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos, fechado en la ciudad de México el 5 de noviembre de 1833; artículos lo. y 2o. del decreto por el cual Antonio López de Santa Anna permitió un amplio restablecimiento de los jesuitas, fechado en la ciudad de México el día 19 de septiembre de 1853; artículos 32 y 64 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el palacio de México el 15 de mayo de 1856; artículo 12 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856; artículo 5o. de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1857; Leyes de Reforma: artículos 2o., al 4o., y 9o. de la Ley sobre Libertad de Cultos, fechada en la ciudad de México el 4 de diciembre de 1860; Ley de Reforma: tercer considerando del artículo lo. del decreto del gobierno por medio del cual se extinguen en toda la República las comunidades religiosas fechado en la ciudad de México el 26 de febrero de 1863; Artículos 69 y 70 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865; Reforma al artículo 5o. de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, del 25 de septiembre de 1873; Reforma al artículo 5o. de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, del 10 de junio de 1898; Mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el lo. de diciembre de 1916. Véase al respecto *Derechos del...*, cit., v. 3, pp. 407-411.

<p>Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.</p>	<p>y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.</p> <p>El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendida erigirse.</p>	
----------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

El artículo 5o., considerado como parte de las libertades humanas junto con su binomio legal, el artículo 123, son los dos baluartes de “...una de las etapas más bellas en la lucha por la libertad, la igualdad y la dignidad humana...”<sup>670</sup>

En el proyecto del Primer Jefe se hicieron expresas las dos innovaciones que contenía con respecto a la Constitución de 1857: “a) dejar sin efectos jurídicos la renuncia que se hiciera de ejercer determinada actividad en el futuro, y b) límite máximo del contrato de trabajo a un año”.<sup>671</sup>

Como se puede observar en el cuadro comparativo, el artículo 5o. incorporó además otras propuestas: la primera, no admitir convenios en los que el hombre pactara su proscripción y destierro y las renunciaciones temporales permanentes a ejercer determinada profesión, industria o comercio; segunda, que el contrato de trabajo sólo obligara a prestar

<sup>670</sup> Cueva, Mario de la, citado en Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana...*, cit., p. 93.

<sup>671</sup> *Idem.*

servicios durante un año y que no abarcara la pérdida o menoscabo de los derechos políticos y civiles.<sup>672</sup>

Y la segunda es: el contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio contenido por un periodo que no exceda de un año y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y sociales.<sup>673</sup>

Los debates sobre este artículo (celebrados los días 12, 22, 26 y 28 de diciembre) no se suscitaron, ya que antes que oponerse a él, los diputados propusieron establecer más preceptos,<sup>674</sup>

...porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el artículo 5o.; es imposible, esto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios (Aplausos).<sup>675</sup>

Y no sólo esto, sino que en palabras del diputado Alfonso Cravioto, en el artículo 5o. debería quitarse todo lo referente a la situación obrera y hacer una legislación que contuviera todas las garantías que necesitaba la clase trabajadora.<sup>676</sup> Este artículo va a ser el 123, el cual, tanto por su importancia como por su trascendencia en la historia del derecho, se abordó por separado: “Este precepto, que rompía con los moldes de un constitucionalismo abierto únicamente a los tradicionales derechos del individuo y a la composición de la estructura política es, quizá, la parte

<sup>672</sup> Ulloa, B., *op. cit.*, p. 326.

<sup>673</sup> Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana...*, *cit.*, p. 76.

<sup>674</sup> Los diputados se habían desbordado y “los discursos de esta sesión fueron llenos de contenido, era el pueblo mexicano, era el obrero, quien venía a defender sus derechos. La idea se había apoderado de los presentes y era imposible retroceder. De aquí, pasos para adelante, pero ninguno para atrás”, *ibidem*, p. 96.

<sup>675</sup> Estas y otras opiniones, como las de Froylán C. Manjarrez (diputado de Puebla) fueron en el sentido de ampliar este artículo y que formara un título completo dentro de la carta magna, *Diario de los Debates...*, *cit.*, t. 1, p. 986.

<sup>676</sup> Frase del diputado Alfonso Cravioto, “... así como Francia, después de su revolución ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas, los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consagrar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros”. *Ibidem*, t. I, p. 1028.

más dinámica y profundamente humana del capítulo social de nuestra constitución”.<sup>677</sup>

La lucha por la reivindicación de los obreros tiene antecedentes directos en ciertos personajes del liberalismo. Entre ellos podemos citar a Ignacio Ramírez (El Nigromante) y al propio Altamirano, como ya habíamos señalado. Sin embargo, la preocupación esencial en esta materia partió del programa del Partido Liberal, el cual, casi en forma íntegra, fue retomado por el constituyente de 1916. Para ver esto con mayor claridad presentamos una tabla comparativa de lo propuesto por el programa del Partido Liberal y cómo quedó constituido el artículo 123.<sup>678</sup>

<sup>677</sup> Comentario que hace Braulio Ramírez Reynoso, en *Constitución Política...*, cit., p. 540.

<sup>678</sup> Antecedentes constitucionales e históricos del artículo 123: “Real Cédula que su majestad manda se guarde de la ordenanza que hizo el duque de Albuquerque siendo vi- rrey, acerca de que no se compela a los indios con pretexto de ser gañanes a servir involuntarios en las haciendas de 4 de junio de 1687; Reales órdenes que contienen diversas providencias... de 16 de septiembre de 1784 y 19 de mayo de 1785; Se publicó por bando la real orden de 14 de abril del mismo año, sobre que los empleados en rentas reales no puedan comerciar, el 19 de diciembre de 1789; Bando en que se incluyen varias reales órdenes para que las mujeres puedan ser empleadas en cualesquier trabajo compatible con el decoro de su sexo, de 22 de abril de 1799, Decreto de abolición de las mitas, exención de servicio personal y otras medidas a favor de los indios, de 9 de noviembre de 1812; Decreto por el que se declaran nacionales los bienes que fueron de la Inquisición: medidas sobre su ocupación, y sobre el sueldo y destino de los individuos de dicho tribunal, de 22 de febrero de 1813; Decreto sobre sueldos del ejército, de 25 de febrero de 1824; Decreto por el que se declara en qué casos debe considerarse como empleados a los generales, del 10 de junio de 1824; Circular de la Secretaría de Guerra sobre abono del tiempo doble y gratificación de campaña, del 18 de enero de 1830”. Véase al respecto *Derechos del pueblo mexicano...*, cit., v. 12, pp. 81-153.

PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL	ARTÍCULO 123
<p>21. Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo...</p> <p>22. Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.</p> <p>24. Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.</p> <p>25. Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etcétera, a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.</p> <p>27. Obligar a los patronos a pagar indemnización por accidentes de trabajo.</p> <p>33. Hacer obligatorio el descanso dominical.<sup>677</sup></p>	<p>I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.</p> <p>III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.</p> <p>IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.</p> <p>V. Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos.</p> <p>VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente... para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos.</p>

En las 39 fracciones del artículo 123 el obrero (y cualquier trabajador) quedó completamente asegurado, tanto en lo que respecta al derecho a un trabajo honesto como a una seguridad ante situaciones de riesgo, además de que quedó protegida su familia. Obviamente, el artículo 123 rebasó los planteamientos de los miembros del Partido Liberal, pero estas nuevas propuestas fueron producto de un largo y doloroso proceso en donde no pocas vidas de trabajadores tuvieron que sacrificarse, tal vez no sólo en las famosas huelgas de Río Blanco y Cananea, sino en el más terrible de los anonimatos, devorados por la cotidianidad de una vida que los ataba a jornadas de casi todo el día, y en donde el único satisfactor era poder llegar a dormir sin haber perdido el trabajo.

Las contradicciones propias del liberalismo (protección absoluta a la propiedad privada, fortalecimiento de la clase en el poder y negación

<sup>677</sup> Fuente: Silva Herzog, *op. cit.*, p. 98.

histórica de los cambios necesarios para que las clases menos favorecidas pudieran mejorar) en los inicios del siglo XX se tuvieron que confrontar y replantear en cuestiones que antes hubieran sido impensables.

La protección de los derechos fundamentales (libertad, igualdad, tolerancia, propiedad, expresión) constituyó una de las luchas más intensas durante el siglo XIX. Los planes y Constituciones de cada periodo, no obstante que procedieron de diversos grupos, eran la búsqueda de la preponderancia, por un lado, de la intolerancia y el dogmatismo, tanto hacia la religión como hacia el Estado, y por el otro, de una participación ciudadana más activa, en donde los hombres tuvieran garantías frente al Estado. Sin embargo, estos últimos fueron logros alcanzados casi en su mayor parte en los documentos legales, aunque el paréntesis del porfiriato los negara en la práctica. Ahora el camino natural era la protección colectiva del trabajo.

La apertura de México hacia la modernidad capitalista impulsada por Porfirio Díaz trajo consigo problemas que durante la primera mitad del siglo XIX eran desconocidos: la aparición de una clase obrera y los conflictos laborales.

El gran avance de México en 1917 fue no haberse quedado con una Constitución en la que sólo se reconocieran “los derechos del hombre”, sino que las circunstancias históricas del país dieron a la ley la atribución de crear las condiciones propicias para que los hombres desarrollaran en sociedad sus metas y sus aspiraciones, otorgándoles y protegiendo estos derechos.

Por ejemplo, el tema de la previsión social, específicamente del trabajo, suscitó interesantes argumentos por parte de la comisión encargada de estudiar la propuesta. La siguiente cita ilustra la presencia de los conceptos de garantía, igualdad y trabajo:

La facultad de asociarse está reconocida como un derecho natural del hombre, y en caso alguno es más necesaria la unión entre los individuos dedicados a trabajar para otro por un salario, a efecto de uniformar las condiciones en que se ha de prestar el servicio y alcanzar una retribución más equitativa. Uno de los medios eficaces para obtener el mejoramiento apetecible por los trabajadores cuando los patronos no acceden a sus demandas, es el de cesar en el trabajo colectivamente (huelga) y todos los

países civilizados reconocen este derecho a los asalariados cuando lo ejercitan sin violencia.<sup>678</sup>

Según Carlos L. Gracidas, en su *Esencia imperativa del artículo 123 constitucional*, tres son las conclusiones sobre el artículo 5o. y, obviamente, el 123: “1) desilusión de los Constituyentes sobre el proyecto de Carranza, principalmente por no tratarse el problema laboral, 2) esta actitud del congreso hizo que Carranza diera instrucciones a sus personas allegadas, en el sentido de que comunicaran a la asamblea las leyes de trabajo redactadas por Macías y Rojas, 3) el retiro del dictamen por la comisión para que se formulara uno nuevo que contuviera las aspiraciones manifiestas en las discusiones”.<sup>679</sup>

El artículo 123 fue elaborado por una comisión específicamente nombrada por el Congreso de 1916. En ella colaboraron Pastor Rouaix, de Puebla, José Natividad Macías, de Guanajuato, y dos personas que no eran diputados: José Inocente Lugo, jefe de la Dirección del Trabajo de la Secretaría de Fomento, y su secretario, Rafael R. Ríos. Los fundamentos teóricos de este artículo fueron que:

1) El Estado tiene derecho para intervenir como fuerza reguladora en la relación obrero patronal, para asegurar al trabajador un mínimo de condiciones que le permitan llevar una vida digna. 2) La consideración de que la nueva reglamentación laboral borraría las odiosas desigualdades sociales, pues considera al trabajador en su dignidad humana, y no como una cosa. 3) Por la desigualdad de medios económicos e influencia social, para resolver los conflictos laborales, mejor que la justicia ordinaria es la conciliación. 4) El derecho de huelga como arma del trabajador para mejorar sus condiciones.<sup>680</sup>

Las propuestas no despertaron fuertes polémicas. Tanto el artículo 123 como el 5o. se votaron al mismo tiempo y fueron aprobados por unanimidad (163 votos).

<sup>678</sup> Véase Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana...*, cit., pp. 101-103.

<sup>679</sup> Carlos L. Gracidas, citado en *ibidem*, p. 86.

<sup>680</sup> *Ibidem*, p. 88.

*Artículo 6o.*<sup>681</sup>

El siguiente artículo, el 6o., tampoco suscitó grandes discusiones. La propuesta fue la siguiente:

ARTÍCULO SEXTO		
Artículo 6o. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.	Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.	Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

<sup>681</sup> Antecedentes constitucionales e históricos: “Elementos constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón en 1811; Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz, el 19 de marzo de 1812; Artículo 4o. del decreto constitucional para la Libertad de la América, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814; Artículo lo. del Reglamento Adicional para la Libertad de Imprenta, aprobado por la soberana Junta Provisional Gubernativa, en la ciudad de México el 13 de diciembre de 1821; Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822; Base primera del Plan de La Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de mayo de 1823; Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la ciudad de México el 31 de enero de 1824; Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824; Primer ley de las Leyes constitucionales de la República mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836; Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836 fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840; Voto particular del diputado José Fernando Ramírez sobre el proyecto de Reformas de las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840; Artículo 7o. fracción II del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842; Artículo 5o., fracción II del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año; Artículo 13, fracción IX, del segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842”.



Los tres artículos son análogos. Los únicos cambios fueron: a) La Constitución de 1857 decía que la manifestación de las ideas “no puede”, y en la Constitución de 1917 quedó como “no será objeto” de inquisición judicial. b) De la propuesta del Primer Jefe a la Constitución de 1917, se suprimió el término “crimen” y se dejó solamente la palabra “delito”.

Asimismo, en el *Diario de Debates...* se observa que la discusión va a girar en torno del artículo 7o., que se refiere a la libertad de imprenta, ya que “...indudablemente despertará la atención de la Cámara, dijo el diputado Múgica”.<sup>682</sup>

Esto se puede explicar a través de una frase muy coloquial: “Las palabras se las lleva el viento”. Es decir, a riesgo de decir una perogrullada, el derecho de expresión es parte de un binomio, no se realiza plenamente de manera aislada; el segundo elemento es la reproducción escrita de las ideas. Mientras las expresiones queden sin ser publicadas pierden su fuerza, su influencia y su reconocimiento. Así, el artículo 7o. fue el que realmente despertó la discusión. La palabra escrita tiene una fuerza innegable.

La libertad de expresión se puede encontrar mencionada como parte de la “...ideología liberal del siglo XVIII que la plasmó en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789 en Francia, cuyo artículo 10 expresaba que ninguno debía ser molestado en sus opiniones, aun las religiosas, mientras que la manifestación de ellas no perturbara el orden público establecido”.<sup>683</sup>

No hay que soslayar que el liberalismo tuvo una influencia determinante en la historia constitucional de nuestro país. El desarrollo de la libertad y la defensa de sus instrumentos jurídicos son aspectos inobjetable en las Constituciones modernas. Una de estas libertades es precisamente la libertad de expresión; un derecho connatural al hombre, pero este derecho tiene consecuencias jurídicas, y es aquí donde el hombre ha sufrido vejaciones, humillaciones y persecuciones, e incluso la muerte.

El problema radicaba en establecer las garantías que permitieran la libre expresión, y a su vez el respeto a la integridad del hombre. La li-

<sup>682</sup> *Diario de los Debates...*, cit., t. 1, p. 588.

<sup>683</sup> Comentario que hace a este artículo Eduardo Andrade Sánchez, en *Constitución Política...*, cit., p. 31.

bertad de expresión lleva en forma intrínseca al desacuerdo hacia una postura. Es decir, “Interfiere con los derechos o libertades de los demás”.<sup>684</sup> Era necesario proponer las leyes que delimitaran jurídicamente esta libertad. En nuestro país se había limitado en forma arbitraria, y el Estado se encargaba de castigar a quien lo contradijera. Desde el tiempo de la Colonia se puede ver claramente lo anterior, cuando los habitantes de la Nueva España protestaron por la expulsión de los jesuitas.

En el México independiente encontramos el primer intento por garantizar este derecho en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, fechado en 1814; este documento conjuga la libertad de expresión y de imprenta, protegiéndolas, pero a la vez limitándolas con la fórmula de “no atacar el dogma, turbar la tranquilidad pública u ofender el honor de los ciudadanos”.<sup>685</sup>

Todo derecho conlleva una obligación. Esta afirmación, que la hemos venido repitiendo en forma constante, encuentra en esta libertad una clara expresión. Si fuera una garantía ilimitada nadie podría ser juzgado por ella, y viceversa, si se habla en forma vaga de que es permitida “salvo en el caso de que ataque la moral...”, la pregunta sería ¿y qué es la moral? Para evitar las malas interpretaciones o la mala fe en la aplicación de una ley, la misma Constitución y el Código Civil señalan claramente cuáles son esos casos específicos en que se ataca a la moral o se dañan los derechos de terceras personas. Insistimos, es una libertad *sine qua non*, pero que en el momento que rebasa la decisión individual y se proyecta al ámbito social, es necesario garantizar el respeto a los demás casos prescritos por las leyes.

<sup>684</sup> *Ibidem*, p. 30.

<sup>685</sup> Aunque ya se mencionó, es importante destacar que en varios documentos constitucionales se mantuvo íntimamente relacionada la expresión con la imprenta. Para distinguir entre una y otra se utilizará la siguiente definición: “La libertad de expresión se refiere específicamente a la manifestación de las ideas producida de manera individual por medio de la palabra, los gestos o cualquier otra forma expresiva susceptible de ser captada de manera auditiva o visual”, *ibidem*, pp. 32 y 33.

*Artículo 7o.*

	ARTÍCULO SÉPTIMO	
<p>Artículo 7o.<sup>686</sup> Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes de la federación o por los de los Estados, del Distrito Federal o Territorio de Baja California. Conforme a su legislación penal.<sup>687</sup></p>	<p>Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorios, conforme a su legislación penal; pero en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta, como cuerpo del delito.</p>	<p>Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.  Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.</p>

<sup>686</sup> El artículo original decía lo siguiente: “Artículo 7o. es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena”. Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 607 y 608.

<sup>687</sup> *Ibidem*, p. 707.

Aunque este derecho es innegable a todo ser humano, la libertad de imprenta, de diversas maneras, ha sido el punto fundamental en el desarrollo del periodismo. A partir de los primeros intentos independentistas de los criollos, el periódico se convirtió en arma y tribuna por excelencia.<sup>688</sup> En las páginas de la historia del siglo XIX los hombres prominentes plasmaron sus ideas y, dependiendo del gobierno en turno, fueron celebrados o encarcelados.

Más que un derecho, la libertad de imprenta fue una necesidad para poder expresar los cambios, las opiniones y las contradicciones de una nación. Sin embargo, por la falta de leyes que señalaran estrictamente los límites<sup>689</sup> a los que se podía llegar, muchos hombres sufrieron persecuciones, el exilio y la cárcel. “La Constitución de 1857 buscó modificar esta situación. En ella se establecía que el periodista debe ser juzgado en tribunales populares. Es decir, se quitaba al Estado el poder absoluto y se dejaba en manos de ciudadanos la decisión sobre juicios de imprenta”.<sup>690</sup>

Sin embargo, la propuesta de la Comisión de Constitución del Congreso de 1916 fue tomada con muchas reservas, aunque se reconocía que la libertad de imprenta tuvo una historia ligada a la intolerancia de los gobiernos y que era un adelanto lograr el respeto al derecho de expresión y el no embargo de la imprenta en casos de denuncia. El problema seguía siendo el juicio justo en casos de delitos de imprenta. De aquí se derivó la propuesta de que se estableciera un jurado para dichos delitos, ya que anteriormente el criterio subjetivo o la corrupción de los jueces hacía que el derecho a la libertad de prensa fuera violado en la práctica cotidiana.

<sup>688</sup> Como bello ejemplo, está el periódico que sacó Carlos Ma. de Bustamante en 1821, *La Avispa de Chilpancingo*, escrito para perpetuar la memoria del primer congreso instalado allí el día 23 de septiembre de 1813 por el señor D. José María Morelos. Véase al respecto Staples, Anne, *Educación, panacea del México independiente*, México, SEP/Ca-ballito, 1985.

<sup>689</sup> En las Siete Leyes hay una orden estricta de no atacar a la Iglesia. Estos “límites” realmente son imposiciones de un grupo minoritario que restringe la opinión de varios sectores descontentos con la misma forma de gobierno.

<sup>690</sup> Como ya se mencionó, en 1883 se hizo una reforma por el entonces presidente Manuel González, en donde se suprimió este jurado popular y remitió los delitos de imprenta a los jueces. De nuevo el Estado tuvo la decisión en forma directa. Esta medida se aprobó para controlar la prensa durante el porfiriato.

Aun con todo lo anterior, la propuesta provocó opiniones encontradas entre los diputados de 1916. Cuando se mencionaban los tribunales populares para casos concretos relacionados con la imprenta, surgió un reclamo ante la posibilidad de establecer un fuero periodístico. El diputado José M. Truchuelo, de Querétaro, expresó este sentir en su intervención: "...no debemos absolutamente reconocer ningún fuero y mucho menos cuando se trata de establecer una Constitución que será honra para todo este Congreso; si examinamos todos los demás artículos relativos del proyecto, vemos que la tendencia es suprimir toda clase de fueros, y a ese fin me permito dar lectura al artículo decimotercero".<sup>691</sup>

Se expresa un justificado temor por las leyes privativas, no hacia la libertad de imprenta, sino a la forma de ser juzgados los delitos en esta materia.

En el curso de los debates se ofrecieron fuertes argumentos a favor del jurado popular, como el siguiente:

Bien conocido es que de estos medios se vale con frecuencia el Poder Público para sofocar la libertad de imprenta, y en tales casos no puede ser garantía bastante para el escritor que lo juzgue un tribunal de Derecho, porque un juez no podrá dejar de ser considerado siempre como parte integrante del Poder Público... En estos casos es indiscutible que un grupo de ciudadanos estará en mejor actuación que un juez para apreciar el hecho que se le imputa al acusado y para calificarlo o no delictuoso: es conveniente por lo mismo, establecer como obligatorio el Jurado solamente para estos casos.<sup>692</sup>

Y en un sentido semejante se expresó que: "...en el artículo 7o. se establece que los periodistas sean juzgados, en el proyecto a que me refiero, ya que en él se hace mención de que los periodistas sean juzgados por tribunales del orden común o por jueces del orden común, no encuentro motivo para que lo que propone la Comisión y lo que está en la

<sup>691</sup> *Diario de los Debates...*, cit., t. 1, p. 817. Este miedo a los fueros también es solucionado con la revisión que este mismo diputado propone del artículo 20, en donde se especifican las características de los jurados. El diputado Manjarrez no estuvo de acuerdo con esto, ya que decía que los periodistas se verían relacionados con gente de la peor ralea, siendo que los delitos eran de diferente índole.

<sup>692</sup> Citado por Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana...*, cit., p. 11.

conciencia de la mayoría de esta Cámara se coloque en el artículo 20 que habla algo del jurado popular”.<sup>693</sup>

Las discusiones continuaron en torno del problema de los jurados, y fue tal la presión y la necesidad de un cambio, que la comisión pidió un receso para modificar el dictamen. Esta propuesta fue recibida con un ensordecedor aplauso por parte de los diputados.<sup>694</sup>

Aunque ya se mencionó, es pertinente reiterar que los diputados no se oponían a la libertad de prensa, sino que al contrario, admiraban profundamente al periodismo decimonónico por su valor ante la intolerancia estatal. Pero esta admiración se diluye con la prensa que se dio durante el porfiriato. Títulos de publicaciones como *El Monitor Republicano* y *El Siglo XIX* son los símbolos de una prensa crítica y, en contraparte, *El Imparcial* es sinónimo de corrupción, adulación servil y propaganda oficial. Esta línea histórica continúa hasta el periodo revolucionario. El diputado Ireneo Ramírez Villarreal, de Puebla, impulsado por el afán de “querer decir la verdad”, hace una dura crónica de la hemerografía revolucionaria.<sup>695</sup>

Lo anterior se relaciona con la idea de que ningún artículo está fuera de una realidad que lo crea o transforma. Las posturas de varios diputados eran el resultado de sus experiencias personales. Situaciones como la de una prensa atada y vendida al gobierno durante el porfiriato era algo que muchos diputados habían vivido, y darse cuenta de que realmente la revolución permitió una expresión y una libertad de imprenta que no se había sentido en casi veinte años, contribuyó a que se forjaran opiniones en favor de su defensa, pues esta libertad les permitía ex-

<sup>693</sup> Intervención del diputado Jara. La mayor parte de la asamblea compartía esta opinión. *Diario de los Debates...*, cit., t. 1, p. 825.

<sup>694</sup> El dictamen no fue reformado en el caso de los jurados populares y continuó el párrafo controvertido.

<sup>695</sup> Los datos que aporta son que el periódico *El Universal* estaba dirigido por el diputado Félix F. Palavicini y que está escrito por “los lacayos de Reyes Spíndola”, quien es a su vez director de la publicación *El Demócrata*, ligado, según nuestro diputado, a las decisiones del gobierno; *El Pueblo* estaba dirigido por Heriberto Barrón. A su vez, reconoce la función de varios periódicos, entre ellos *El Gladiador* y *La Voz de la Revolución*. Su revisión hemerográfica estaba encaminada a demostrar que la mayor parte de las publicaciones de la época eran corruptas y que no necesitaban de los jurados especiales, ya que fácilmente los harían filiales a sus propósitos. *Diario de los Debates...*, cit., t. 1, pp. 847-850.

presar sus críticas hacia un Primer Jefe, así como la situación del país y sus posibles soluciones.<sup>696</sup>

La discusión en torno de los jurados populares les pareció a los diputados tan complicada, que optaron por votar el artículo por separado y dejar para otro debate lo relativo a los jurados. De esta manera el artículo fue aprobado en forma unánime por 160 votos.

La segunda parte fue votada con base en esta propuesta: “Todos los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por un jurado popular”.<sup>697</sup> La propuesta fue aprobada por 101 votos contra 61, y es la forma como aparece en nuestra Constitución de 1917.

En un país donde, por su herencia colonial, los fueros habían adquirido alcances inadmisibles para el resto de la sociedad, y que en el siglo XIX había soportado luchas, levantamientos populares, intervenciones y una dictadura férrea, era natural la reacción de absoluto rechazo de los diputados del congreso de 1916 a cualquier disposición que representara un fuero.

En este artículo se conjugaron un derecho y una restricción. Derecho, porque la libertad de imprenta es sagrada para el congreso, y restricción porque los diputados temían que se estableciera un fuero para los periodistas, al mencionar que los jurados populares actuarían en los delitos de imprenta.<sup>698</sup>

<sup>696</sup> Esta libertad de expresión les permitió, como al diputado Villarreal, dar sus muy personales puntos de vista. Con palabras del propio diputado: “*El Demócrata*, comparado con *El Universal*, pues es una lumbrera (Risas) Sí, señores, porque *El Universal* es una cloaca adonde se van a vaciar todas las inmundicias del cientificismo muerto de ayer, y *El Demócrata* es un órgano puro del periodismo nacional, que en cierto modo sintetiza el sentimiento de los revolucionarios convencidos, pero no aptos en las materias que tienen que resolver”, *ibidem*, p. 848.

<sup>697</sup> *Ibidem*, p. 855.

<sup>698</sup> La historia de este derecho puede encontrarse desde el establecimiento de la imprenta en la Nueva España, con el impresor Juan Pablos. Es dentro de la misma Colonia donde se empieza a limitar la libre impresión de los libros a través de los famosos “índices de libros” que emitía el Santo Oficio. Es hasta el siglo XIX, en España, con la Constitución de Cádiz cuando se garantizó la libertad de imprenta en su artículo 131. En la todavía Nueva España se inicia con el Decreto Constitucional de 1814 en sus artículos 40 y 119. La Constitución de 1824 lo plasmó en sus artículos 50 y 161; las Siete Leyes lo promulgaron en su “Primera Ley”; la Constitución Central de 1843 o Bases Orgánicas lo establecieron en el artículo 9o.; dentro de la transición al federalismo, con el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 se definió en el artículo 26. En los debates de 1856 hay fuertes discusiones y notables intervenciones entre diputados como Francisco Zarco,

El artículo 7o., como ya se ha indicado, reflejó esta preocupación universal sobre la libertad de imprenta.<sup>699</sup> Conviene recordar que el propio Venustiano Carranza promulgó, un mes antes de que cobrara vigencia la Constitución de 1917 (lo. de mayo de 1917), una ley de imprenta, que: “...consagra el derecho de ratificación, aclaración o respuesta, esto es, el derecho que tiene una persona a quien se ha mencionado o aludido en un periódico, a que en éste se publique gratuitamente una responsiva redactada por ella”.<sup>700</sup>

Dos importantes restricciones que limitan la libertad de imprenta se encuentran dentro de la misma Constitución. En su artículo 130, párrafo decimotercero, se señala que “Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas”.<sup>701</sup>

El artículo 3o. también limita este derecho: “...cuando los medios escritos en que se ejercita la libertad de imprenta están destinados a la educación de la niñez y la juventud mexicanas, tienen como restricción constitucional la que mediante su desempeño no se desvirtúen,

Guillermo Prieto, Félix Romero, Ignacio Ramírez y Francisco Zendejas. Cabe destacar que un fuerte grupo de diputados, entre ellos Ignacio L. Vallarta, no estuvieron de acuerdo en las limitaciones que se consignaban en el artículo sobre esta libertad, Todos estos antecedentes demuestran la importancia que en México ha tenido la libertad de imprenta. *Idem*. Véase también Tena Ramírez, *op. cit.*, así como el comentario que hacen Jorge Madrazo y Jesús Orozco Henríquez a este artículo en *Constitución Política...*, *cit.*, pp. 38-41.

<sup>699</sup> Los antecedentes mundiales de la Ley de Imprenta los podemos encontrar en la Declaración de Derechos del Estado de Virginia (artículo 12), y aunque la Constitución de los Estados Unidos de 1787 no la llegó a mencionar, la primera enmienda aprobada en 1791 estableció que el Congreso no aprobaría ley alguna que restringiera la libertad de palabra o de prensa. En Francia, por su parte, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, estableció que “La libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre.... (artículo 11). Esta tendencia cristalizó con su reconocimiento a través de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre por las Naciones Unidas en 1948 (artículo 19)”. *Constitución Política...*, *cit.*, p. 38.

<sup>700</sup> *Ibidem*, p. 40.

<sup>701</sup> *Ibidem*, pp. 40 y 41.



desnaturalicen o se hagan negatorios los objetivos a que propende dicha educación”<sup>702</sup>.

Aunque se habla de restricciones, no olvidemos que uno de los logros de los artículos 6o. y 7o. fue haber establecido en forma clara, y sin dar margen a interpretaciones secundarias, las consecuencias jurídicas que conlleva el disfrute de esta libertad.

El tema del artículo 8o. (derecho de petición), excede el objetivo de esta investigación, por lo que continuaremos con el 9o. (derecho de asociación).

*Artículo 9o.*

	ARTÍCULO NOVENO	
Artículo 9o. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.	Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.  No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición a una autoridad, o presentar una protesta por un acto si no se profieren injurias contra ellas ni se hicieran uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.	Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.  No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

<sup>702</sup> *Ibidem*, p. 41.

Al igual que en varios de los artículos anteriores, el fantasma del porfirismo está presente en el ánimo de los diputados. Si la Constitución de 1857 es la base, el porfirismo es su negación. Específicamente, hay una mención del diputado Pedro Chapa, de Tamaulipas, en el sentido de que el derecho de asociación, aunque protegido por la Constitución de 1857, fue limitado por el código de 1871 (si bien promulgado por Juárez, al que el porfiriato le sacó bastante provecho), ya que en su artículo 922 señala que: “Cuando una reunión pública de tres o más personas que, aun cuando se forme con un fin lícito, degeneren en tumulto y turbe la tranquilidad o el reposo de los habitantes, con gritos, riñas u otros desórdenes, serán castigados los delinquentes con arresto menor y multa de primera clase o con una sola de estas penas, a juicio del juez”.<sup>703</sup>

Con base en este artículo fueron perseguidos Enrique y Ricardo Flores Magón; se obligó a huir a Francisco I. Madero y se cercenó cualquier intento de organización obrera.

La asociación permite el libre intercambio de ideas, y las agrupaciones cívicas, a su vez, forjan la democracia. Permite además que los hombres se unan para realizar diversas actividades, pero también fomenta en el ciudadano la participación en la vida política del país. Es tal su importancia, que el artículo 35 de la misma Constitución de 1917 señala que son prerrogativas del ciudadano: “III. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.”<sup>704</sup> Negar este derecho es propio de la tiranía o militarismo”.

En la historia mexicana, no fue sino hasta el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 cuando se estableció como un derecho, lo cual no quiere decir que no se planteara con anterioridad.

Las intervenciones de los diputados se orientaron a reafirmar las limitaciones que proponían para este artículo. Es decir, el término de “lícito” y la negación del derecho a deliberar para una reunión armada son re-

<sup>703</sup> *Diario de los Debates...*, cit., t. I, p. 867.

<sup>704</sup> Este artículo también plantea varias limitantes, entre ellas la negación de la participación de extranjeros en los asuntos políticos (artículos 35 y 36); la prohibición de participar a los ministros en reuniones políticas y a las Iglesias como centro de reuniones cívicas. Esto, obviamente ha cambiado. Recordemos que los límites de la investigación llegan a la Constitución de 1917 promulgada en tal año. Las reformas y adiciones que ha sufrido hasta la actualidad rebasan dichos parámetros. En 1994 el derecho de asociación fue el marco para nuevos actores, entre ellos, ministros de la Iglesia. *Constitución Política...*, cit., pp. 48 y 49.

calçadas en el sentido de que ello significaría caer en situaciones fuera de la ley:

Esto se deja al criterio de la autoridad, de que emitiese su fallo la autoridad para saber si esa reunión es lícita o ilícita. ¿Cuál es el representante de la autoridad que va a estar cerca de la reunión aquella? El gendarme, simplemente el gendarme, porque no va a estar allí ninguno de los altos funcionarios públicos. Va a estar el gendarme, con su correspondiente garrote, para que en primera oportunidad, cuando juzgue que alguno de los reunidos allí se produce en términos inconvenientes, se acerque y le diga: “Sale usted de aquí o inmediatamente termina esta reunión”.<sup>705</sup>

Esta discusión derivó hacia otro tema fundamental en los debates: las asociaciones obreras: “La huelga es muy saludable, pero cuando se lleva en orden; no tienen derecho los obreros para impedir que los que quieran ir a trabajar lo hagan”.<sup>706</sup>

Aunque en la actualidad vemos que esta materia corresponde al artículo 123 y sus alcances, en el congreso de 1916 se concibió el derecho de asociación como garantía fundamental de todo mexicano.

El artículo 13 aludía a uno de los problemas más importantes del siglo XIX: el papel del ejército en la vida política del país.

### Artículo 13

	ARTÍCULO 13o.	
Artículo 13o. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no	Artículo 13o. Nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar emolumentos que los que sean compensación de	Artículo 13o. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de

<sup>705</sup> Palabras del diputado Heriberto Jara (Veracruz), *Diario de los Debates...*, cit., t. I, p. 889.

<sup>706</sup> Opinión del diputado Pedro Chapa, *ibidem*, pp. 886 y 887.

<p>sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley.<sup>707</sup> Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.</p>	<p>servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra por los delitos y falta contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviera complicado un civil, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.</p>	<p>servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.<sup>708</sup></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>707</sup> Se refiere al fuero que tienen ciertos funcionarios, por ejemplo, los diputados. Sólo que este fuero tiene otro origen.

<sup>708</sup> “Entre los más importantes antecedentes del artículo que aquí nos ocupa encontramos, dentro del ámbito constitucional mexicano, los siguientes artículos: a) artículos 247, 248, 249 y 250 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en la ciudad Puerto de Cádiz el 19 de marzo de 1812; b) artículo 13 de los Sentimientos de la Nación o 23 Puntos dados por don José María Morelos y Pavón para la Constitución, en Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813; c) artículos 19, 25 y 209 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814; d) artículo 14 del Plan de Iguala, de 24 de febrero de 1821; e) artículos 4, 9, 56 y 57 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, aprobado por la Junta Nacional Instituyente, en febrero de 1823; f) artículos 18 y 19 del Acta Constitutiva de la Federación, expedida en la ciudad de México, el 31 de enero de 1824; g) artículo 148 y 154 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, expedida en México, el 4 de octubre de 1824; h) Leyes Constitucionales de la República Mexicana expedidas en México, el 29 de diciembre de 1836, promulgadas al día siguiente, Ley Primera en sus artículos 2o V y Ley Quinta en sus artículos 12-XII, 13-I a II, 22-V y VI, y 30; i) artículos 9-VIII, 118, VII y XIII, 122 y 123 de las Bases Orgánicas, centralistas, México 12 de junio de 1843; j) artículos 42, 58, 72, 73, 74, 75, 76 y 77 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, promulgado en México el 15 de mayo de 1856; k) artículos 13 y 103 al 108, de la Constitución Política de la República Mexicana, expedida en México el 5 de febrero de 1857, l) digna de mención es también la circular del Gobierno Constitucional en México, de 20 de enero de 1861, enviada por Francisco Zarco, entonces secretario de Relaciones Exteriores, a los gobiernos de los estados, manifestándoles que se rechazó un proyecto de crear tribunales revo-

En este artículo, lo que se mantuvo de la Constitución de 1857 fueron los fueros de guerra.

La explicación que dio la comisión del congreso de 1916 atendía a la naturaleza misma de la institución del ejército: “Estando constituido éste para sostener las instituciones, urge rodearlo de todas las precauciones dirigidas a impedir su desmoralización y mantener la disciplina, que es su fuerza, porque un ejército no deja de ser el sostén de una nación... La conservación de la disciplina militar impone la necesidad de castigos severos, rápidos, que produzcan una fuerte impresión colectiva ...”<sup>709</sup>

A pesar de las explicaciones de la comisión, el diputado Francisco J. Múgica presentó un voto particular en el que expresaba su desacuerdo en cuanto a la conservación de este fuero en la nueva Constitución de 1917.<sup>710</sup> Básicamente ponía en tela de juicio tres situaciones: una, la paridad de dos leyes simultáneas, la civil y la de la milicia, y que en caso de que un civil infringiera la ley militar tendría que ser juzgado, en primera por el Código Penal y en segunda por un tribunal militar, lo que le parecía absurdo; la segunda era que debido a la estructura jerarquizada del ejército, el juicio dado por los mismos tribunales podía quedar bajo la influencia negativa de un alto jefe, que a través de su puesto podría culpar o exonerar al detenido, según su libre arbitrio; y la tercera, la supresión de los fueros de guerra aun en tiempos de paz.<sup>711</sup> Esta última fue rechazada por la asamblea, pero sí se logró que se limitara el poder real de los tribunales militares. Al final de su intervención, Múgica presentó su proyecto de reforma de dicho artículo en los siguientes términos:

lucionarios contra la reacción, a efecto de no privar a nadie de sus derechos individuales”. Comentario de Arturo Schroeder Cordero en *Constitución Política...*, cit., p. 59.

<sup>709</sup> *Diario de los Debates...*, cit., t. 2, p. 226.

<sup>710</sup> Sus argumentos se basaron en la historia de México en el siglo XIX: “...el fuero de guerra, que se trata de conservar en nuestra constitución actual, no es más que un resquicio histórico del militarismo que ha prevalecido en todas las épocas de nuestra vida, tanto colonial como de nación independiente, y que no producirá más efecto que el de hacer creer al futuro Ejército nacional y a los civiles todos de la República, que la clase militar es una clase privilegiada y distinta ante nuestras leyes del resto de los habitantes de este suelo”, *ibidem*, p. 227.

<sup>711</sup> Lo cual no es una idea original. Ya había sido propuesto “[por] los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón en al artículo 9o. del Programa del Partido Liberal, firmado en San Luis, Estados Unidos de América, el lo. de julio de 1906...” *Constitución Política...*, cit., p. 62.

Artículo 13. Nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean en compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, cuando la nación se encuentre en estado de guerra o cuando el Ejército se halle en campaña en determinada región del país.<sup>712</sup>

Esta propuesta resulta interesante porque señala la preocupación —histórica y social— de que el ejército continuara con un fuero que le daba singularidad e impunidad frente a delitos civiles. Esta preocupación no era gratuita; en varias etapas de nuestra historia nacional se dieron situaciones que atentaban contra la igualdad y denotaban la impunidad del Estado respecto de los ciudadanos.

Ejemplos de ordenamientos contrarios al espíritu de igualdad a que se ha hecho mérito, fueron los siguientes: a) el Decreto del Soberano Congreso Constituyente fechado el 23 de abril de 1824, por el que se proscribió a don Agustín de Iturbide y que motivó al Congreso de Tamaulipas para sentenciarlo a la pena de muerte... b) la Ley del Caso, promulgada por Antonio López de Santa Anna el 23 de junio de 1833, desterrando de México a muchas personas prominentes que al efecto nombraba, pues se oponían a las reformas radicales de carácter sociopolítico religiosas que él y su vicepresidente Valentín Gómez Farías realizaban, disposición que se extendía textualmente: a cuantos se encontraran en el mismo caso, sin decir cual era éste...<sup>713</sup>

Otros diputados, como Federico E. Ibarra, representante de Jalisco, intervinieron para hablar acerca de la preponderancia del pueblo sobre el ejército en cuanto a las instituciones: “Está enteramente probado y aceptado ya por todos los países democráticos, que el Ejército no es el sostén de las instituciones; es el pueblo, señores, son los ciudadanos todos. Aquel es un grave error que ha inducido a los ejércitos en muchas ocasiones a considerarse el Estado, a considerarse la nación y han llegado al extremo de no respetar la voluntad popular, cuando ésta se ha

<sup>712</sup> *Diario de los Debates...*, cit., t. 2, p. 228.

<sup>713</sup> *Constitución política...*, cit., p. 58.

ejercido nombrando a sus gobernantes, desobedeciendo a esos gobernantes”.<sup>714</sup>

La siguiente intervención, del diputado José Rivera, de Puebla, hace hincapié en uno de los objetivos del Congreso de 1917: la creación de un ejército nacional diferente a los que le precedieron (concretamente al del porfiriato). El objetivo era que este nuevo ejército fuera leal y guardián de las instituciones que lo crearon.<sup>715</sup>

En apoyo a esta opinión, el diputado Medina recalcó que el ejército está subordinado al pueblo: “No, señores, ni el Ejército, ni los llamados Gobiernos fuertes son para sostener las instituciones. Las instituciones sociales no tienen más sostén, cuando son orgánicas, que los mismos ciudadanos”.<sup>716</sup>

Aunque siempre se habla de “fuero”, palabra que evoca situaciones de intolerancia, de arbitrariedades y de privilegios, casi nunca se parte de su origen y de cómo se ha ido estableciendo dentro de una concepción jurídica. En su participación, este mismo diputado se remonta al origen del “fuero”, y de ella entresacamos ciertas apreciaciones:

Fuero es una palabra técnica que sirve para expresar la competencia de un tribunal superior sobre un asunto que también tiene un carácter especial; esta palabra viene, y lo digo para que ustedes se den cuenta exacta de que significa algo especial, de la época en que comenzaban a organizarse las agrupaciones. La sociedad comunal, en la edad media, para defender sus intereses en contra de los reyes, en contra de los patrones y de todos los que la hacían sufrir vejaciones, formaba pequeñas agrupaciones, cada una con su legislación especial, sus jefes y doctrinas... De ahí viene la palabra fuero y derecho foral que limitaba a cada una de dichas agrupaciones.<sup>717</sup>

La intervención del autor del voto particular, Múgica, en favor de su propia opinión respecto de la expresada por la comisión, señala que debe apoyarse la tendencia del ejército para conscientizarlo en cuanto al

<sup>714</sup> *Diario de los Debates...*, cit., t. 2, pp. 286 y 287. La historia negra del ejército que cuenta el diputado Ibarra se inicia con la Ordenanza General del Ejército que estableció Federico II de Prusia y que regía en el nuestro hasta llegar a su clímax con la narración del sacrificio de Gabriel Hernández y el apoyo que el ejército dio al cuartelazo de Huerta.

<sup>715</sup> *Ibidem*, pp. 287 y 288.

<sup>716</sup> *Ibidem*, p. 296.

<sup>717</sup> *Ibidem*, p. 297.

respeto a las garantías constitucionales. Es decir, se conjugan las dos posiciones (civil y militar) al decir que “Nos hemos revelado en este congreso celosísimos de las garantías individuales; pues ya no está aquí el fuero, dejad esa palabra vana que ya no existe más que en la imaginación, en la historia militarista; ya no existe en nuestros tribunales y consideremos la garantía individual. Mientras el Ejército esté formado por ciudadanos libres e independientes, tendrá una válvula de escape: la voluntad para servir”.<sup>718</sup>

La delimitación que se hace respecto a los tribunales militares es muy clara en las propuestas de la comisión y en la misma Constitución de 1917, en donde se especifica concretamente que ningún civil podrá ser juzgado por tribunales especiales. Esto es un avance significativo con respecto a la ley de 1857, en donde era muy ambigua la redacción al decir que “la ley fijará claramente los casos de esta excepción”, lo cual dejaba en las leyes secundarias la interpretación de en qué casos los civiles podían ser juzgados por tribunales especiales.

En conclusión, podemos advertir que hay dos preocupaciones en torno del artículo 13:

a) El temor de que a través de la conservación de los tribunales especiales (militares) el fuero del Ejército subsista y ponga en peligro la estabilidad política del país, lo cual, de acuerdo con la experiencia histórica, era muy factible. La mayor parte del siglo XIX los levantamientos fueron promovidos por sectores militares descontentos con la situación política del país, o que buscaban proteger sus intereses personales. b) El fortalecimiento de un poder paralelo y muchas veces más fuerte que el civil, poder que en cualquier momento podría tomar el gobierno de la nación.

Ante estos dos temores, que se nutren mutuamente, surge una propuesta nueva que refleja la mentalidad del Congreso de 1916: la posibilidad de crear algo diferente de los viejos moldes decimonónicos, en este caso un nuevo ejército nacional. Un ejército que asumiera su papel de defensor de instituciones y garantías civiles en tiempos de paz, pero fuerte y preparado para los avatares de la guerra. Se debe recordar que

<sup>718</sup> *Ibidem*, p. 291. El argumento más manejado para mantener los tribunales militares era como el del diputado González: “Se establece la conservación de los tribunales militares, porque es necesario mantener la disciplina en el Ejército, requisito indispensable para la vida de esta institución, puesto que al abolir el fuero Militar, habrá que abolir también al Ejército”, *ibidem*, p. 299.



uno de los motivos de los disturbios durante el siglo XIX fue la tendencia a establecer límites a las funciones de los militares en tiempos de paz, y por ende, de proteger las garantías individuales de los civiles. Es así como el dictamen del artículo 26 dice lo siguiente: “El respeto a las garantías individuales es el fundamento del artículo 26 del proyecto de constitución, que prohíbe a los militares exigir de los particulares alojamientos u otra prestación cualquiera en tiempos de paz, pues entonces no hay ninguna razón que impida al gobierno proveer a las necesidades de la clase militar”.<sup>719</sup>

Si bien muchos de los diputados eran militares, no lo eran de carrera, aunque portaban orgullosos sus condecoraciones. No hay que olvidar que Venustiano Carranza fue nombrado Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en el Plan de Guadalupe, y que en los Tratados de Teoloyucan se acordó la disolución del ejército porfiriano, quedando el primero como base y salvaguarda de la legalidad. El antecedente directo de este congreso es un ejército autonómado “constitucionalista”, es decir, defensor de una Constitución que se había violado y debía restituirse; y cuando ello ocurriera las fuerzas armadas revolucionarias pasarían a ser parte de la estructura que garantizara el gobierno escogido libremente por los mexicanos. En palabras del diputado González: “Basta una ligera mirada en toda nuestra República para comprender que el movimiento revolucionario de 1910 hasta la fecha, no ha tenido más objeto que combatir el militarismo; de una manera clara se ha visto que esa fue una de las principales causas por las que el pueblo empuñó las armas”.<sup>720</sup>

<sup>719</sup> *Ibidem*, t. 2, p. 124. El problema no sólo abarcaba a los militares, también estaba presente el de la jurisdicción del Poder Judicial. Aunque esta comisión hizo importantes señalamientos para establecer los límites entre una autoridad y otra, durante el desarrollo de los debates siempre salía a colación el de definir los alcances de cada autoridad, ya que había una fuerte confusión para establecerlos: “...creemos que cualquiera que sea la forma en que la organicen los estados en uso de su soberanía, siempre habrá necesidad de que las autoridades municipales, además de sus funciones propias, ejerzan funciones de policía judicial, sean auxiliares del Ministerio Público; y que el cumplimiento de esas obligaciones, en el ejercicio de tales funciones, deben quedar subalternas a dicho Ministerio”.

<sup>720</sup> *Ibidem*, p. 301. Lamentablemente, no se sabe a qué diputado González correspondieron estas palabras, si a Alberto González, de Hidalgo, Aurelio González, de Aguascalientes, Modesto González, de Tlaxcala, Plutarco González, de Nuevo León, o a Salvador González, de Oaxaca.

El logro más significativo de este artículo fue que “...prohíbe la existencia de leyes exclusivas o de tribunales singulares, a fin de que no puedan operar en favor ni en contra de alguien y en consecuencia establece el principio de igualdad de todos los hombres ante la ley y ante los tribunales”.<sup>721</sup>

Un artículo que está ligado históricamente al 13 es el 24, el cual se refiere a la tolerancia de cultos. Este artículo es nuevo, ya que la Constitución de 1857 no lo comprendía en forma directa, aunque en esta Constitución sí hubo varios artículos relativos al problema religioso: “... 3, 13, 27, 56, 57 y 123, los cuales eliminaron a la Iglesia de la enseñanza, pusieron fin a privilegios y tribunales especiales, prohibieron que las comunidades religiosas poseyeran o administraran bienes que no fueran para las necesidades directas del culto, vedaron a los sacerdotes el acceso a las diputaciones y a la presidencia, y permitieron que el Estado interviniera en materia de cultos”.<sup>722</sup>

Debe recordarse que bajo el lema de “Religión y Fueros”, los hombres del siglo XIX se vieron envueltos en guerras civiles, intervenciones y destrucción de las viejas estructuras virreinales. En 1916 los constituyentes volvieron a sentir la presión social de una parte innegable de México: la Iglesia.

<sup>721</sup> *Constitución Política...*, cit., p. 57. El maestro Arturo Schroeder hace una interesante revisión de los antecedentes extremos que tuvo la defensa de la igualdad jurídica del hombre, diciendo que: “...Esta idea fue una conquista de la Revolución francesa ya que en la memorable sesión de la Asamblea Nacional Constituyente del 4 de agosto de 1789 y en medio de indescriptible entusiasmo, se decretó la abolición del feudalismo y muchos miembros del alto clero y de la nobleza, así como prominentes funcionarios, renunciaron a sus privilegios de clase o posición y en pocas horas quedó destruido el antiguo régimen. Poco después, el día 26 del propio mes, se formuló la célebre Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, llamados también Principios de 1789, entre los cuales destaca el de la igualdad ante la justicia; y así nobles o pecheros, católicos o protestantes, ricos o pobres, etcétera, tenían el derecho de litigar ante los mismos tribunales, y el gran linaje dejó de ser motivo de impunidad; la Revolución francesa se había nutrido de las teorías de *El contrato social* (1762) de Juan Jacobo Rousseau (1712-1778), de los *Bills of Rights* (Declaración de Derechos) de las trece colonias británicas, en Norteamérica y de su Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776, pues los franceses que colaboraron en dicha gesta de libertad, llevaron a su país la inoculación americana de hechos consumados y cuyas ideas democráticas mucho alentaban ya en la propia Francia los enciclopedistas, desde la mitad del siglo XVIII”.

<sup>722</sup> Ulloa, B., *op. cit.*, p. 417.

Artículo 15 <sup>723</sup>

	ARTÍCULO 15o.	
<p>Artículo 15. No se expedirá en la República ninguna ley,<sup>724</sup> ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.</p> <p>Artículo 123. Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y dis-</p>	<p>Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penada por la ley.</p> <p>Ningún acto religioso de culto público deberá celebrarse fuera de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.</p>	<p>Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.</p> <p>Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.</p>

<sup>723</sup> Las polémicas y debates que causó la simple lectura de este proyecto de ley hizo que en los debates de 1856 se rechazara. En palabras de Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 601: “...El Artículo 15 del proyecto instituía la tolerancia de cultos, por más que en su segunda parte disponía que el congreso de la Unión cuidaría por medio de leyes justas y prudentes de proteger la religión católica, en cuanto no se perjudicaran los intereses del pueblo ni los derechos de la soberanía nacional”. El mismo presidente Ignacio Comonfort dio marcha hacia atrás y en un célebre discurso dijo que: “...En vista de la multitud de datos que están en poder del ejecutivo, asegura el gabinete que la reforma que quiere la comisión conmoviera a la sociedad hasta en sus cimientos, y sería contraria a la voluntad de la mayoría absoluta de la nación”. La sociedad en teoría liberal se vio enfrentada a una realidad religiosa y de diversos intereses que la hicieron retroceder en lo avanzado en materia de religión. Véase al respecto Zarco, Francisco, *Crónica...*, *cit.*

<sup>724</sup> Este artículo fue propuesto por Ponciano Arriaga para subsanar no sólo el vacío en el papel, sino el fracaso de parte de los liberales puros para lograr el derecho a la libertad de cultos.

ciplina externa, la intervención que designen las leyes.		
----------------------------------------------------------	--	--

Plasmar en 1917 este artículo fue un gran paso. Su análisis nos puede dar dos visiones que se conjuntan. La primera procede del derecho que se le reconoce al ciudadano para la libre elección y decisión en lo referente a su individualidad; es decir, propone que la religión sea algo interno, propio de su decisión. La segunda visión se centra en la prohibición de que ese acto interno trascienda y afecte a la comunidad. Por eso se prohíbe la difusión del acto religioso fuera de esa intimidad que es el templo. El ser humano debe estar consciente de esa individualidad de la cual es responsable en sus hechos, pero también en el ámbito de su colectividad en donde está legislado por las leyes generales. Que el individuo pudiera asumir la libertad de conciencia fue, en términos stuartmilleanos, el resultado de un proceso que se inició desde los albores del México independiente.

La vida de una sociedad implica el respeto de todos los asociados hacia el mantenimiento permanente de las condiciones necesarias para la coexistencia de los derechos del hombre. Mientras el individuo se limite a procurar la satisfacción de todos sus deseos sin menoscabar el derecho que los demás tienen para hacer lo mismo, nadie puede intervenir en su conducta; pero desde el momento que, por una agresión al derecho de otro, perturba esas condiciones de coexistencia, el interés del agraviado y de la sociedad se unen para justificar que se limite la actividad del culpable en cuanto sea necesario para prevenir nuevas agresiones.<sup>725</sup>

Una ligera reforma al texto del artículo 24, que se dio en los debates posteriores del congreso de 1916-1917, se planteó en el voto particular del diputado Enrique Recio, quien hizo afirmaciones concretas sobre la confesión auricular, la cual considera un arma que pueden utilizar los sacerdotes para coaccionar y limitar la libertad de conciencia: “Demostrado ya que la confesión auricular no tiene ni puede tener como fin una acción moralizadora, creo que debe suprimirse, pues de lo contrario, lejos de salvaguardar los hogares e intereses de los mexicanos, como te-

<sup>725</sup> *Diario de los Debates...*, cit., t. 2, p. 330.

nemos obligación de hacerlo, permitiríamos la existencia de un acto encaminado contra la evolución y el perfeccionamiento de la sociedad”.<sup>726</sup>

Dentro de este voto particular, el diputado Recio también señala una reforma que cree necesaria para evitar problemas dentro de la sociedad: el requisito de estar casado para poder ejercer el sacerdocio. Su propuesta quedó de la forma siguiente:

En mi concepto, para complementar de una manera radical el artículo 24 del proyecto de reformas en estudio, deben agregarse las dos fracciones siguientes:

I. Se prohíbe al sacerdote de cualquier culto, impartir la confesión auricular.

II. El ejercicio del sacerdocio se limitará a los ciudadanos mexicanos por nacimiento, los cuales deben ser casados civilmente, si son menores de cincuenta años de edad.<sup>727</sup>

Hubo varios ataques contra este voto particular que suscitó, nuevamente, la defensa de los principios de la libertad de conciencia y la igualdad de los hombres.<sup>728</sup> El diputado Félix F. Palavicini<sup>729</sup> propuso una diferenciación entre lo que es la libertad de conciencia y la libertad jurídica para superar este problema: “...la fe pública, entiendo, es una garantía jurídica, es una garantía de derecho, es el Gobierno representado en aquel individuo que garantiza los intereses sociales, en tanto que la fe religiosa es la fe de todos los que creen, de todos los que tienen su conciencia comprometida por aquella fe”.<sup>730</sup>

<sup>726</sup> *Ibidem*, p. 1029. Véase también Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana...*, *cit.*, pp. 105-110.

<sup>727</sup> *Diario de los Debates...*, *cit.*, t. II, p. 1028.

<sup>728</sup> Carpizo, *La Constitución mexicana...*, *cit.*, p. 106. En palabras del doctor Carpizo: “Al ponerse en discusión el artículo 24, ningún diputado se ocupó en él, sino en apoyar o criticar el voto particular de Enrique Recio”.

<sup>729</sup> Casos como Fernando Lizardi, de Guanajuato, quien opinó que: “...respecto al problema del matrimonio de los sacerdotes, asentó que era una medida contraria a la libertad individual, pues sería obligar a casarse a un hombre que no lo deseaba”; o de Alberto Terrones, también de Guanajuato, quien señaló que: “...el fin de la constitución era ayudar al hombre a superarse y que la religión lo ayudaba a hundirse, y por tanto, era necesario reglamentar y abolir las prácticas religiosas inmorales”. A su vez, Medina comentó que: “...el principio de la libertad de conciencia era el fundamento de la vida moderna”. Citados en *ibidem*, p. 106.

<sup>730</sup> *Diario de los Debates...*, *cit.*, t. II, p. 1054.

Y es aquí, en esta diferenciación, en donde realmente los diputados del congreso de 1916 se dieron cuenta de que estaban abordando un problema de diversas y afiladas aristas que podría provocar el resurgimiento de conflictos religiosos. La misma Iglesia había evolucionado, no era la misma de la época virreinal o del México decimonónico. Había sido también eje de muchos beneficios; en la memoria histórica se le respetaba y veneraba:

La cuestión religiosa en México tiene capital importancia para el porvenir del país. Ni el pueblo ni el gobierno mexicano son, como se pretende, enemigos gratuitos del clero, y buena prueba de ello, el grato recuerdo que han dejado y la veneración con que se mira la memoria de aquellos eclesiásticos que han hecho bien al país, como un padre Las Casas, un Vasco de Quiroga, un Margil de Jesús, un Gante, un Bernardino de Sahagún, en los tiempos antiguos, y otros varones eminentes de tiempos posteriores.<sup>731</sup>

Heredero de esta tradición, un fuerte sector clerical, en seguimiento de la encíclica *Rerum Novarum* (dada por León XII en mayo de 1891), estaba en contacto directo con la realidad social de México. El anticlericalismo de muchos diputados era histórico, pero era también una realidad que la Iglesia estaba presente en la vida del país. Adecuarse a las nuevas necesidades fue la idea central de varios sectores progresistas durante el porfiriato.<sup>732</sup>

Durante el congreso se hizo evidente que las posturas eran variadas; al respecto: "...desde la actitud del 'primer jefe' que, a pesar de que le irritaba la hostilidad que manifestaban los católicos, hubiera querido te-

<sup>731</sup> Toro, Alfonso, *La Iglesia y el Estado en México*, p. 375, citado por Carpizo, *La Constitución mexicana...*, cit., p. 109.

<sup>732</sup> El catolicismo social es la otra historia del último tercio del siglo XIX. En ella, los católicos, aislados y relegados para poder intervenir en la vida política del país, tuvieron que buscar formas alternas de participación. Varios sacerdotes durante el porfiriato fueron los precursores de una postura diferente por parte de la Iglesia. Hubo una preocupación por parte de los católicos hacia "el problema educativo, la prensa católica, la miseria e ignorancia del indígena, el respeto al particularismo y la autonomía locales... A los patrones se les pidió que aplicaran la justicia social: trato humanitario al trabajador, descanso dominical y pago equitativo. Buen número de las resoluciones finales de los cuatro congresos (católicos) repercutirían en la constitución de 1917". Ulloa, B., *op. cit.*, pp. 419-420.

ner relaciones con la Iglesia similares a las que tuvo Porfirio Díaz, hasta el radicalismo de Francisco J. Múgica, Manuel M. Diéguez, Francisco Coss, Luis Caballero y Antonio I. Villarreal”.<sup>733</sup>

A pesar de todas ellas, Palavicini señala que los mismos diputados sentían que estaban avanzando en la búsqueda de leyes que sincretizaran a la sociedad mexicana:

...todas las luchas aquí habidas y todos los debates sostenidos por los oradores de todos los grupos de la Cámara, han perseguido un propósito de adelanto, de mejoramiento; ninguno ha ido atrás del proyecto del Primer Jefe; los “retardatarios” nos hemos quedado en el proyecto del Primer Jefe; los “conservadores” no hemos pasado de ese límite; los “mochos” no hemos discrepado una línea del proyecto del Primer Jefe y, en cambio, siempre hemos ido hacia adelante.<sup>734</sup>

Las propuestas derivadas de la discusión del voto particular de Recio hicieron reformar el artículo 129, en el cual el “...proyecto de Carranza otorgó exclusiva competencia a las autoridades federales en materia religiosa (Constitución de 1857), declaró que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, privó al congreso de la facultad de prohibir religión alguna, señaló la competencia exclusiva de los funcionarios del orden civil para conocer de los actos relativos al estado civil, y la obligación de decir verdad bajo promesa”.<sup>735</sup>

Este artículo pasó a una segunda comisión dictaminadora, que no se conformó con las reformas ya hechas por la primera comisión, sino que fue más allá de lo que hubiera pensado el Primer Jefe. Las razones expuestas para estas nuevas ideas eran resultado, como en la mayor parte de los debates, del temor de que la historia se repitiese y la Iglesia retomara el papel que había tenido en el siglo XIX y en los albores de la Revolución mexicana: “La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias... Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada, constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del

<sup>733</sup> Este anticlericalismo llevó “...a la redacción de varios artículos de la constitución de 1917: 3, 5, 13, 24, 27, 30, 33, 37, 55 58, 82 y 130”, *ibidem*, p. 452.

<sup>734</sup> *Diario de los Debates...*, *cit.*, t. 2, p. 1056.

<sup>735</sup> Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana...*, *cit.*, p. 107.

Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos”.<sup>736</sup>

La tesis fundamental que se manejó fue que: “...se estableció la supremacía del poder civil, en lo relativo a la vida pública. Se negó personalidad jurídica a las iglesias y corporaciones religiosas, para quitarles su carácter colectivo frente al Estado. Los ministros de los cultos fueron considerados como profesionales, y como tales regidos por la ley de profesiones. Reglamentó las actividades políticas de los sacerdotes para impedir que su poder moral influyera decisivamente en la vida política de la nación”.<sup>737</sup>

El artículo 129, al ser aprobado, pasó a ser el 130 constitucional. Sus preceptos fueron el resultado de un rechazo a la influencia política que había tenido la Iglesia en la historia de México, pero a su vez era también una intolerancia que, casi ochenta años después, tuvo que volver a plantearse en el México de finales del siglo XX. Los principales señalamientos de este artículo fueron:

- 1) Competencia exclusiva de las autoridades federales en materia religiosa...
- 2) La prohibición al congreso de dictar leyes estableciendo o prohibiendo alguna religión.
- 3) La competencia exclusiva de las autoridades civiles en actos de estado civil...
- 5) La negación de personalidad jurídica a las iglesias.
- 6) La sujeción de los sacerdotes a la ley de profesiones...
- 8) Ser mexicano por nacimiento para ejercer como sacerdote.
- 9) Prohibición a los sacerdotes para realizar críticas a las leyes fundamentales, así como a las autoridades públicas. Se les niega el voto pasivo y activo, y el derecho de asociación con fines políticos.<sup>738</sup>

Lamentablemente, como señaló el diputado Palavicini, el conflicto no era el artículo, sino: “...que si no se ponía en vigor el artículo 129 no

<sup>736</sup> *Diario de los Debates...*, cit., t. 2, p. 1042.

<sup>737</sup> *Ibidem*, t. II, p. 1047. El diputado José Álvarez, de Michoacán, apoyó medidas más enérgicas en relación con el problema de los sacerdotes y de su profesión: “Las concesiones que se les dan no pueden ser mayores: que ejerzan su ministerio, que trabajen con toda libertad, pero que tengan un límite y que se dediquen verdaderamente a trabajar, si es que se puede llamar trabajo lo que ellos hacen... que en mi concepto es la medida más radical, y es que se pueda limitar el número de sacerdotes en el ejercicio del culto, pues de lo contrario, aunque se diga aquí que tiene que ser de tal o cual manera, cada uno de ellos (los sacerdotes) continuará siendo un propagandista de la intervención americana y nosotros no lo debemos permitir”, *ibidem*, p. 1050.

<sup>738</sup> Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana...*, cit., pp. 109 y 110.



era por culpa de las leyes ni del Gobierno sino porque el pueblo no permitía que se atacaran sus creencias”.<sup>739</sup>

La redacción final de este artículo es la consecuencia de estas nuevas relaciones “...cuyos antecedentes se remontan al Patronato ejercido por el rey de España respecto de la Iglesia de las Indias. Es posible invocarlo como ejemplo de lo que se viene diciendo, porque es el resultado directo de la forma en que se desarrollaron las relaciones entre la Iglesia católica y el Estado tanto durante la época colonial como a lo largo del siglo XIX”.<sup>740</sup>

El resultado fue un “Estado laico que admitía la tolerancia religiosa y que no parecía dispuesto a volver a ceder terreno frente a la Iglesia como había sucedido en la fase final del Porfiriato”.<sup>741</sup>

El complicado problema de la Iglesia mostraba otra cara: se había puesto a la cabeza de las reformas sociales. Era necesario eliminar su influencia y que el mismo congreso pudiera retomar esos postulados sociales. La solución radicaba en que los derechos sociales se plasmaran en la Constitución como producto del mismo congreso. En este sentido, el artículo 123 se propuso responder a las demandas que planteaba el nuevo escenario, convirtiéndolas en el eje de las soluciones en materia de seguridad, vivienda, salario y dignificación del trabajo, en un país que se enfrentaba a una situación laboral inédita.

El análisis de los artículos previamente comentados prueba que si bien el Congreso de 1916-1917 era heredero y depositario del pensamiento liberal, la experiencia histórica mexicana había fraguado una clara visión de que los derechos individuales no podrían ejercerse y disfrutarse mientras no se consolidara la estructura política del país, cuyo soporte y complemento debían ser los derechos sociales, tesis que tenía en México una importante tradición, tal y como se indica en el capítulo tercero de esta investigación.

La Constitución de 1917 fue un “pacto social”, a juicio de los propios constituyentes, porque implicó un enorme esfuerzo para articular armónicamente los derechos individuales y sociales con la construcción de un Estado moderno.

<sup>739</sup> *Diario de los Debates...*, cit., t. 2, p. 1053.

<sup>740</sup> González, Ma. del Refugio, “La Nueva España...”, cit., p. 32.

<sup>741</sup> *Ibidem*, p. 35.

Para concluir, se mencionan enseguida dos ejemplos que reflejan la discusión entre “lo individual” y “lo social” en el seno del constituyente, a la vez que ilustran el intento de armonizar ambos planos: la libertad municipal, por una parte, y el derecho de amparo y la pena de muerte, por otro.

Por lo que toca al primero, para sustentar otros principios, como nación, identidad y nacionalidad, aunque también para establecer los límites reales entre la Federación y los estados, una gran parte de los congresistas de 1917 se preocuparon por los estados que representaban. Su preocupación está encaminada a revocar medidas que afecten la soberanía estatal. Para ello utilizan argumentos como el de que la soberanía del pueblo se ejerció de manera originaria en los municipios, por lo que se debía reconsiderar su importancia para lograr el cabal ejercicio de los derechos políticos.<sup>742</sup> Lamentablemente, como varios de estos diputados reconocen, la soberanía municipal y estatal no existe: es devorada por la federación y el centralismo.<sup>743</sup> En forma repetitiva, el problema de la soberanía estatal y sus alcances con respecto a la autoridad federal es retomado, pero ahora con la fundamentación y, a su vez, la aclaración de que la soberanía emana directamente del pueblo. El diputado Pastrana Jaimes presenta la siguiente iniciativa:

<sup>742</sup> La intervención del diputado Pastrana Jaimes va en este sentido: “Todos vosotros cuando vais a ejercitar vuestros derechos políticos, lo primero que hacéis, lo primero que se hace, es constituir la primera autoridad, o sea la autoridad municipal. Ahí es donde deposita el pueblo los primeros derechos; allí está su primera representación; después pasa ese mismo pueblo dando derechos más amplios y definitivos y llega a constituirse el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. Después, ese pueblo, en el ejercicio de su soberanía, llega a establecer la soberanía de la República, constituyendo el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, pero es la autoridad municipal la que establece los poderes de la República; es el pueblo... el que establece la autoridad”. *Diario de los Debates...*, cit., t. 2, p. 164.

<sup>743</sup> La misma soberanía estatal es puesta en duda por el diputado Pastrana Jaimes. En el fondo el problema radica en un recelo por parte de varios estados a aceptar subordinarse a la federación y a su vez, un reproche por la injerencia tan fuerte y por el centralismo federal: “...no dije tampoco que los Estados fueron soberanos, porque es un absurdo decir que los Estados son soberanos. Los Estados nunca han sido soberanos. A nosotros nos ha gustado esta palabrita y la hemos puesto, aunque en realidad no son libres, y lo voy a demostrar. El compañero Medina ha asentado aquí en el proyecto que los Estados son soberanos, ateniéndose a la Constitución de 1857, vemos que esa constitución no da a los Estados el dominio eminente sobre el territorio. Los Estados no pueden imponer impuestos”. *Idem*.

IV. La iniciativa se refiere a los municipios libres como la base, como la primera manifestación del ejercicio de la soberanía popular, y es oportuno y lógico consagrar aquí el principio de que la libertad e independencia del municipio procede y se funda precisamente en la soberanía popular.

V. Formuló el artículo 41 en los términos siguientes:

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de su competencia en los términos que establezca la presente constitución federal; por los poderes de los Estados, para lo que toca a su régimen interior en los términos que establezcan las Constituciones particulares, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del Pacto Federal, y por medio de los municipios libres e independientes de que dichos Estados deberán componerse en los términos que establezcan las citadas Constituciones de los Estados”.<sup>744</sup>

Otra intervención en el mismo sentido es la siguiente: “En cuanto a la materia misma del artículo (41), fácilmente se comprende que es una consecuencia natural y directa de los principios de la soberanía popular y de la forma federativa de Gobierno que hemos aceptado, pudiendo decirse que solamente se concreta a precisar de qué manera se ejerce tal soberanía dentro de tal régimen, y a establecer, como debe ser, el lugar preferente que debe ocupar la constitución federal respecto de las Constituciones locales”.<sup>745</sup>

Esta discusión se encaminó hacia la importancia de los municipios y de su soberanía: “El argumento de la Comisión Nacional Agraria es muy sencillo. Si el pueblo ejerce su soberanía por los poderes públicos, y la ejerce igualmente por los poderes de los Estados, nada más lógico que la ejerza por los municipios, puesto que hemos dicho que los municipios serán de hoy en adelante la base política y administrativa de la organización de la República Mexicana”.<sup>746</sup>

El mismo Hilario Medina continúa con una réplica acerca de este punto:

El municipio debe tener su hacienda, su Ayuntamiento, debe cambiar sus consejeros, su presidente municipal, disponer de su hacienda de sus gastos, pero nada más; no puede darse leyes ni determinarse por sí mismo,

<sup>744</sup> *Diario de los Debates, cit.*, t. 2, p. 136.

<sup>745</sup> *Ibidem*, p. 158.

<sup>746</sup> Cita del C. Hilario Medina, *ibidem*, p. 160.

tiene que estar siempre atento a los lineamientos generales del Estado y de la República, y por eso no es una entidad política ni soberana, ni debe participar de soberanía. Por eso la 2a. comisión de constitución, después de un largo debate sobre la materia ha llegado a esta conclusión: que no debe aceptarse la iniciativa de la Comisión Nacional Agraria, porque no está de acuerdo con los términos que la constitución misma le da, porque la libertad municipal es enteramente administrativa: se dice en el artículo de la constitución (no me acuerdo en cuál) se da en los Estados la obligación de darse su organización política y administrativa bajo labase municipal.<sup>747</sup>

Los diputados de 1917 recuerdan, muchas veces sin venir al caso, que ellos son los representantes directos del pueblo. Decimos que sin venir al caso, porque es una especie de opinión ya conocida y sobreentendida, pero que, sin embargo, requiere una permanente confirmación. Aunque, es justo decirlo, este mismo argumento ya había sido utilizado por los diputados de otros congresos; por ejemplo, los de la Junta Nacional Instituyente, los diputados del 1842 y los de 1856, que se decían “representantes directos del pueblo a través de la soberanía”. Pareciera que jamás existió otro congreso que tuviera las mismas funciones y las mismas atribuciones, y se llegó al extremo de mirarse a sí mismos

<sup>747</sup> Ese interesante comentario viene luego de un amplio preámbulo sobre el concepto de soberanía y su importancia en la historia del mundo. En él cita a autores como Hipólito Taine y pone como ejemplo de la soberanía a los Estados Unidos e Inglaterra. Hace una notable diferenciación entre dos tipos de soberanía: “...La soberanía tiene dos manifestaciones esenciales: una que se refiere a las relaciones exteriores, es decir, a las relaciones internacionales, y otra que se refiere a las relaciones interiores, a la organización interna de las instituciones... Lo que a continuación viene es una profunda reflexión sobre el enmarcar el concepto soberanía a la realidad mexicana:... En tratándose de los Estados, de nuestros Estados, como circunscripción del país entero, se les priva de una de las manifestaciones esenciales de nuestra soberanía; están privados de lo que se refiere a relaciones exteriores, porque el hecho de que los Estados reunidos tengan también relaciones exteriores, el hecho fundamental de lo que se llama federación de Estados, y siendo esto así, un Estado está subordinado al engranaje de la manera de ser general a la división que le da la Constitución Federal y el Estado se subordina a las disposiciones que le da lo que llamamos Pacto Federal”, *ibidem*, p. 162. Por el otro lado, es la segunda vertiente referente al problema de hasta dónde llegan los límites de los municipios. Así, se consideran como la base de la federación, y se sabe que están subordinados a ella, pero, en la práctica real, quedaban muchos aspectos que dificultaban a los constituyentes reconocer y establecer al municipio en su forma real y delimitar sus alcances.

como a un órgano fundador de la nación. Por ejemplo, el diputado Machorro Narváez dijo:

Hay muchos elementos que actualmente son contrarios a la constitución de nuestra nacionalidad: Las diversas razas que vienen desde la Conquista y que no acaban aún su fusión con los criollos, los mestizos, los europeos emigrados y los que han conservado la sangre pura antigua, forman elementos que todavía no se unen... Las luchas de México han tenido ese fundamento, las mentalidades diversas de las razas que están destruyéndose, y esto es lo que nos ha presentado ante el mundo civilizado como un pueblo débil, por no tener unidad nacional. Somos diversas agrupaciones que todavía no pueden colaborar de un modo completo a un fin común; aún no nos hemos fundido en el tipo nacional.<sup>748</sup>

Y a su vez, otro diputado, en forma más lírica, señala lo que él considera que es el Congreso de 1916: "...defendamos eso último que nos queda; estamos como en un islote en los derechos políticos ante el océano que nos cerca, allí plantemos la bandera de la nacionalidad, allí defendámonos y hagamos señal al porvenir".<sup>749</sup>

Por lo que toca al tratamiento que da el congreso al derecho de amparo, como un claro ejemplo de la postura que asumieron los constituyentes cabe señalar que uno de sus grandes orgullos fue haberlo consagrado en la carta magna, aunque no hay que olvidar que este derecho tenía ya una trayectoria importante antes de ese momento.<sup>750</sup>

Vinculado a buena parte de lo que se lleva dicho se encuentra el juicio de amparo, que tiene que ver con los derechos fundamentales y con la división del poder entre la Federación y los estados. El amparo es, sin duda, una de las instituciones más singulares del ordenamiento jurídico mexicano.

<sup>748</sup> Esta intervención sugiere la siguiente reflexión: ¿hacia quién está encaminada esta Constitución, a qué tipos de mexicanos considera en sus garantías? La respuesta es que a todos los mexicanos, pero no se puede soslayar que el problema que señaló Machorro Narváez era real: había una pluriculturalidad en el país y un gran abanico étnico. Véase al respecto Valadés, Diego, *op. cit.*, p. 79, quien dice: "Tradicionalmente las constituciones regulan la organización y funcionamiento del Estado. Luego incluyeron también los derechos del individuo. Fue la mexicana la primera en incorporar los de la sociedad".

<sup>749</sup> *Diario de los Debates...*, *cit.*, t. 2, p. 188.

<sup>750</sup> En los capítulos anteriores, específicamente en el análisis de la Constitución de 1857, se estudió el desarrollo del derecho de amparo. Véase al respecto González, Ma. del Refugio, *La Nueva España...*, *cit.*

En la Constitución de 1824 se introdujeron dos instituciones para la tutela de las normas constitucionales: una atribuida al congreso federal al encargársele “la facultad de reprimir las violaciones constitucionales”, procedente de la Constitución gaditana, y la competencia, por parte de la Suprema Corte Federal, “para decidir sobre las infracciones de la Constitución y leyes federales”, de clara influencia norteamericana. En las Siete Leyes Constitucionales de 1863 se buscó establecer un órgano protector de la Constitución, denominado Supremo Poder Conservador; su carácter era político, y su antecedente, francés. Posteriormente se intentó cumplir la misma función a través del reclamo, ejercido por los tribunales federales y la Suprema Corte de Justicia, cuyo objeto fue proteger las normas constitucionales y las garantías individuales.

El nacimiento del amparo se ubica en la Constitución de Yucatán de 1841, la cual establecía que a la Corte Suprema de Justicia le correspondía amparar en el goce de sus derechos a quienes requirieran su protección contra leyes y decretos de la legislatura que fueran contrarios a la Constitución, o contra las providencias del gobernador que infringieran el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas. Posteriormente, el Acta de Reformas, del 18 de mayo de 1847, prescribió que los tribunales de la federación ampararían a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos concedidos por la Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo federal o local; la protección se limitaría al caso particular, sin hacer declaración alguna sobre la ley o acto que la motivare. Este último se conoce como “formula Otero”, en honor de su inspirador, Mariano Otero, y todavía subsiste. La etapa final se ubica en la Constitución de 1857, cuyos artículos 101 y 102 fijaban los lineamientos fundamentales del juicio de amparo, en los siguientes términos:

Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquier autoridad federal que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan las esferas de la autoridad federal. Estos juicios se seguirían a petición de parte agraviada, y la sentencia se limitaría a proteger y amparar a los individuos particulares en el caso especial so-

bre que versara el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el periodo comprendido entre 1867 y 1910 el amparo amplió su esfera de acción en forma insospechada, hasta la expedición de la Constitución de 1857. Su sentido era preciso: contra leyes o actos de autoridad que violaran las garantías individuales, vulneraran o restringieran la soberanía de los estados o invadieran la esfera de la autoridad federal. Pero por diversas razones este sentido original se modificó, y comenzó a admitirse contra sentencias judiciales penales y posteriormente civiles dadas por los tribunales locales.

La aplicación práctica del ordenamiento relativo al amparo y la tendencia centralizadora del régimen hicieron que quejosos, litigantes y jueces se dieran cuenta de que había un resquicio abierto para la impugnación de las sentencias judiciales por incorrecta aplicación de la ley secundaria. La falta de confianza en los tribunales superiores de los estados condujo a que se tratara de evitar su acción incluso en la aplicación de la legislación estatal, buscando llevar, a través del amparo, los asuntos a los tribunales federales y finalmente a la Suprema Corte de Justicia. El máximo tribunal legitimó el principio de que “la inexacta aplicación de las leyes en los procesos podía motivar la intervención federal por violación de los derechos individuales”. A pesar de las quejas que se suscitaban contra el amparo por ocasionar la centralización de la administración de justicia y no respetar el pacto federal, se consideró que era mejor conservarlo por la importancia que tenía en la preservación de la paz social.<sup>751</sup>

A juicio de los constituyentes de Querétaro, el derecho de amparo era la garantía de las garantías:

La ley de amparo ha sido una de las conquistas más grandiosas de la libertad mexicana, y esto, que es tradicional entre nosotros, tanto para los juicios penales, principalmente, y también para los juicios civiles, queremos hoy abandonarlo de una manera definitiva. La justicia en los esta-

<sup>751</sup> González, Ma. del Refugio, “Derechos humanos y comunidades indígenas”, en *Normatividad en el ámbito religioso*, México, Secretaría de Gobernación-Secretaría de Relaciones Exteriores, 2000, pp. 123-159; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 34a. ed., México, Porrúa, 2001, pp. 491-533; Fix-Zamidio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2a. ed., México, UNAM-Porrúa, 1999.

dos, por el temor pueril de que no venga a entrelazarse a la Suprema Corte de Justicia, puede ser de tal manera despreciada y de tal manera arrojada a lo inservible, que quede la libertad individual, en aquellas entidades políticas a merced de cualquier juez caprichoso, civil o penal....<sup>752</sup> El Pueblo mexicano que concurrió a hacer el pacto constitucional, reconoció que todos los derechos humanos estaban garantizados en la Constitución, garantías que nadie ha podido tocar, ni nadie puede vulnerar; éste es el sistema de las garantías individuales. ¿Pero de qué manera se procede para que las garantías individuales sean efectivamente respetadas? ¿Deben quedar en la constitución sólo como un acto declaratorio y encomiástico de las libertades humanas? No, señores diputados, era necesario el remedio eficaz, era preciso un remedio eficiente; aquel remedio fue inventado por el jurisconsulto Otero en el acto de las reformas, reglamentado y ampliado por la constitución de 57, remedio que honra a la humanidad, ya no sólo a México, porque es obra del espíritu humano y pertenece a todos los espíritus; ese remedio se llama amparo.<sup>753</sup>

Además, al destacar la trascendencia que tiene como una garantía ante el poder público, lo consideran superior al *habeas corpus*:

El habeas corpus era una muralla, era un resguardo, era una defensa perfectamente para que los derechos del hombre estén siempre garantizados por el Poder público. El habeas corpus es menos eficaz que nuestro amparo, porque el habeas corpus se refiere únicamente a resguardar la libertad personal del individuo y el amparo de nosotros tiende a guardar de una manera positiva, de una manera clara y vigorosa, todas las garantías individuales que se consignan en la Constitución bajo los primeros artículos hasta el número 29.<sup>754</sup>

El mismo diputado continúa su intervención enumerando estas garantías. La siguiente cita es interesante porque en pocas líneas y de for-

<sup>752</sup> Palabras del diputado Alberto M. González, *Diario de los Debates...*, cit., pp. 791-792; otra intervención dice: "...porque entiendo que la Ley de Amparo es bastante completa para que resguarde vuestras garantías individuales, vuestras libertades personales, como base de la libertad civil; vuestra propiedad, vuestra seguridad, vuestro honor, vuestro intereses, estén perfectamente resguardados". *Diario de los Debates...*, cit., t. II, pp. 795 y 796.

<sup>753</sup> *Ibidem*, p. 798. Véase también Soberanes Fernández, José Luis, *El Poder Judicial Federal en el S. XIX (Notas para su estudio)*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, pp. 115-149, 155.

<sup>754</sup> *Ibidem*, p. 791.



ma clara describe la evolución de los derechos humanos, su delimitación ante el poder público y su significado en la sociedad:

Las garantías de las libertades individuales, en todas partes, han sido siempre, en primer lugar, la inviolabilidad de la persona; después, la inviolabilidad del domicilio y, por último, un derecho cierto, un procedimiento seguro, sobre todo, tratándose de lo Penal, en cuyo procedimiento se tenga la seguridad, al ser acusado, de conocer al acusador, además de ser sentenciado con arreglo a las leyes precedentemente dadas y aplicables al caso por el juez competente, garantías esenciales en todo procedimiento para que el hombre pueda llamarse libre.<sup>755</sup>

Mientras que en las anteriores Constituciones o actas de reformas se plasmaban las garantías y libertades humanas, surgía en forma paralela una entidad que ponía en tela de juicio los alcances de los derechos humanos: el Estado.

El Estado iba configurándose con un doble papel, primero como “protector”,<sup>756</sup> pero también como un riesgo para los derechos humanos. Aunque hubo intentos por restringir los alcances administrativos, como es el caso de las limitantes que se le pusieron al Ejecutivo en los proyectos de reforma de 1842 y en la Constitución de 1857, siempre quedaba la posibilidad de arbitrariedades por parte de la autoridad.

Así como en lo que se refiere al amparo, el tema de la pena de muerte ameritaría un amplio análisis. Los siguientes pasajes reflejan la preocupación de los congresistas en torno de la aplicación de esta pena.

¿Quién ha dado a los hombres, y éste es una argumento muy viejo, el derecho de suprimir a sus semejantes? Este derecho no tiene el mismo origen de las leyes que lo produjeron. La soberanía de las leyes no es otra cosa sino la suma de pequeñas funciones de libertad contra cada uno; ¿pero quién ha querido dar a los hombres el derecho de quitar la vida? Si uno mismo no tiene el derecho de matarse, ¿puede dejarse este derecho a los demás o a la sociedad entera?<sup>757</sup>

<sup>755</sup> *Ibidem*, p. 792.

<sup>756</sup> No hay que olvidar el pensamiento moderno de establecer los derechos humanos como una dimensión más allá del Estado. El Estado no dona generosamente los derechos, sino que el hombre en posición iusnaturalista lo sustenta en forma originaria y el Estado sólo debe plasmar lo que ya es un precepto metaconstitucional.

<sup>757</sup> *Diario de los Debates...*, *cit.*, t. 2, p. 334.

Sin embargo, también hubo diputados que estaban a favor de la aplicación de la pena de muerte. Entre ellos podemos citar a Marcelino Cerdano, de Tepic, quien dijo que

...para garantizar al individuo se necesita que aquel individuo no pueda lesionar el derecho de tercero; que pueda ser respetuoso con los demás; que en ejercicio de sus derechos tenga por límite el derecho de los demás, y en todos los casos que establece la Comisión se ve claramente que los individuos, los delincuentes, no respetan los derechos de los demás, sino que, por el contrario, se han hecho acreedores a una pena que equivale precisamente al quebrantamiento de las libertades ajenas.<sup>758</sup>

Para finalizar con el debate sobre la pena de muerte es oportuno señalar que aunque en el párrafo inicial esta pena se consideraba para los casos de violación, al final no se aprobó bajo argumentos como: "...creo que es peligroso, y ésta es una opinión muy mía, es peligroso consignar la pena de muerte para este delito, porque, desgraciadamente, el nivel moral de nuestro pueblo no está a la altura que lo deseamos".<sup>759</sup>

Recapitulando, podemos afirmar que el constituyente de 1916-1917 consolidó institucionalmente a un Estado que cumplía el concepto de modernidad política de entonces, porque garantizó a través de los artículos constitucionales el reconocimiento, el respeto y la protección a los derechos individuales y sociales. Los preceptos fundamentales de la Constitución nutridos por un amplio conocimiento de la teoría política y consagrados en medio de intensas deliberaciones pretendieron armonizar la vertiente doctrinaria del sistema republicano, las posiciones más avanzadas en esta materia y los mecanismos para coadyuvar a que desaparecieran las desigualdades estructurales de la sociedad mexicana.

<sup>758</sup> *Ibidem*, p. 337.

<sup>759</sup> Palabras dichas por el diputado Calderón, *ibidem*, p. 351. Lamentablemente, el voto tuvo que darse para todo el artículo y los diputados que estaban a favor de la pena de muerte en casos de violación tuvieron que votar por el artículo, aunque éste en su texto final había quitado este castigo al violador.